



MADRID

**TRIBUNAL
ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL
DE MADRID**

MEMORIA 2024



MADRID

tribunal económico-
administrativo municipal

El artículo 10.3 del Reglamento Orgánico por el que se regula el Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Madrid (en adelante, ROTEAMM), así como el procedimiento para la resolución de las reclamaciones de su competencia, de 20 de diciembre de 2007 (publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, número 308, y en el Boletín Oficial del Ayuntamiento de Madrid, número 5.788, ambos de 27 de diciembre de 2007) dispone lo siguiente:

«El Presidente del Tribunal elevará al Pleno del Ayuntamiento, en los dos primeros meses de cada año, a través de la Junta de Gobierno, una Memoria en la que expondrá la actividad desarrollada en el año anterior, recogerá las observaciones que resulten del ejercicio de sus funciones y realizará las sugerencias que considere oportunas para mejorar el funcionamiento de los servicios sobre los cuales se proyectan sus competencias».

En cumplimiento de dicho precepto, adjunto remito, para su elevación a la Junta de Gobierno y posterior traslado al Pleno, la Memoria correspondiente al año 2024. Para la elaboración de dicha Memoria se ha tenido en cuenta la información obrante en los libros, registros y archivos que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1.j) del ROTEAMM, lleva la Secretaría General del Tribunal y que se encuentra a disposición del Pleno de la Corporación y de la Junta de Gobierno.

Firmado electrónicamente
EL PRESIDENTE DEL TEAMM
Marcos Gómez Puente

**DELEGADA DEL ÁREA DE GOBIERNO
DE ECONOMÍA, INNOVACIÓN Y HACIENDA**

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN	1
II. ORGANIZACIÓN	3
III. FINES Y OBJETIVOS.....	5
IV. PRESUPUESTO	13
V. MEDIOS INTERNOS	17
1. Recursos humanos.....	17
2. Recursos materiales.....	24
a) Inmuebles	24
b) Muebles	25
c) Informáticos	25
d) Bibliográficos	27
VI. MEDIOS EXTERNOS (CONTRATACIÓN)	29
VII. ACTIVIDAD INSTITUCIONAL EN 2024	33
1. De regulación interna.....	33
2. De formación del personal	33
3. De presencia institucional.....	36
4. De atención a la ciudadanía	36
VIII. ACTIVIDAD PROCEDIMENTAL EN 2024	41
1. Procedimientos de reclamación económico-administrativa.....	41
a) Entrada de asuntos	42
b) Actuaciones de trámite.....	48
c) Resolución de asuntos	50
d) Pendencia de asuntos	56
e) Tiempo medio de resolución	58
2. Otros procedimientos	61
IX. CONFLICTIVIDAD JURISDICCIONAL	63
X. OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS DEL TEAMM	71
1. Observaciones resultantes del ejercicio de sus funciones.....	71
2. Sugerencias para mejorar los servicios municipales.....	98
Índice de cuadros y gráficos	103

I. INTRODUCCIÓN.

El artículo 137.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en la redacción resultante de la modificación efectuada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, dispuso que en los municipios de gran población existiera un órgano especializado en las siguientes funciones:

- a) El conocimiento y resolución de las reclamaciones sobre actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de los tributos e ingresos de Derecho público que fueran de competencia municipal.
- b) El dictamen sobre los proyectos de ordenanzas fiscales.
- c) La elaboración de estudios y propuestas en materia tributaria a requerimiento de los órganos municipales competentes.

De acuerdo con lo señalado en esa disposición legal, el Ayuntamiento de Madrid creó el citado órgano, que recibió el nombre de Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Madrid (TEAMM), y aprobó su reglamento en el Pleno de 23 de julio de 2004.

Posteriormente, el artículo 25.1 de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid (en adelante, LCREM), dispuso que el TEAMM ejerciera las siguientes funciones:

- a) El conocimiento y resolución de las reclamaciones interpuestas en relación con la aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias por el Ayuntamiento de Madrid y las entidades de derecho público vinculadas o dependientes del mismo, siempre que se trate de materias de su propia competencia o de competencia delegada si así lo prevé la norma o acuerdo de delegación.
- b) El conocimiento y resolución de las reclamaciones interpuestas contra las resoluciones y los actos de trámite que decidan, directa o indirectamente, el fondo del asunto en relación con la recaudación de ingresos de derecho público no tributarios del Ayuntamiento de Madrid y de las entidades de derecho público vinculadas o dependientes del mismo.
- c) La elaboración de estudios y propuestas en materia tributaria y de dictámenes sobre proyectos de ordenanzas fiscales caso de que fueran requeridos por los órganos municipales competentes en dicha materia.

De acuerdo con lo dispuesto en dicha previsión legal, el Pleno del Ayuntamiento de Madrid de 20 de diciembre de 2007 aprobó un nuevo Reglamento Orgánico por el que se regula el Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Madrid,



así como el procedimiento para la resolución de las reclamaciones de su competencia (ROTEAMM), que fue publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, número 308, y en el Boletín Oficial del Ayuntamiento de Madrid, número 5.788, ambos de 27 de diciembre de 2007. Este nuevo reglamento orgánico, que sustituyó y derogó el anteriormente vigente, entró en vigor el día 1 de enero de 2008.

El apartado 3 del artículo 10 del ROTEAMM dispone:

«El Presidente del Tribunal elevará al Pleno del Ayuntamiento, en los dos primeros meses de cada año, a través de la Junta de Gobierno, una Memoria en la que expondrá la actividad desarrollada en el año anterior, recogerá las observaciones que resulten del ejercicio de sus funciones y realizará las sugerencias que considere oportunas para mejorar el funcionamiento de los servicios sobre los cuales se proyectan sus competencias».

En cumplimiento de dicho mandato se ha elaborado la presente Memoria, correspondiente al año 2024, en el que se cumplió el vigésimo aniversario de la creación del Tribunal.

Para la elaboración de dicha Memoria se ha tenido en cuenta la información obrante en los libros, registros y archivos que lleva la Secretaría General del Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1.j) del Reglamento Orgánico, y que se encuentra a disposición del Pleno de la Corporación y de la Junta de Gobierno.

II. ORGANIZACIÓN.

De acuerdo con lo dispuesto en su normativa reguladora (artículos 25.4 de la LCREM y 7 del ROTEAMM), deben formar parte del TEAMM un número impar de miembros, con un mínimo de tres y un máximo de siete, designados por el Pleno, a propuesta del Alcalde, entre funcionarios de reconocida competencia técnica.

En 2024 el TEAMM tuvo la siguiente composición:

Vocalía	Titular	Fecha nombramiento/renovación
1ª – Presidencia	Marcos Gómez Puente	29-05-2020
2ª	Ana María Muñoz Merino	29-05-2020
3ª	M.ª Luisa López-Yuste Padial	28-09-2021

Todos los Vocales son funcionarios de carrera con reconocida competencia técnica nombrados por el Pleno del Ayuntamiento de Madrid y procedentes de Cuerpos no integrados en él, en interés y garantía de la objetividad e independencia técnica y funcional del Tribunal. El perfil profesional de los Vocales, que deben ser renovados o sustituidos en sus cargos cada cuatro años, puede consultarse en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Madrid.

En el ejercicio de sus funciones el Tribunal puede actuar en Pleno, en Salas de Reclamaciones y a través de órganos unipersonales, siendo titulares de estos órganos los funcionarios designados por la Presidencia entre los que formen parte del Tribunal o presten servicio para él. En 2024 el Tribunal actuó con una única Sala de Reclamaciones, de la que fue Secretaria Delegada la funcionaria doña María José Rozalén de la Cruz.

Como órgano adscrito al Tribunal existe una Secretaría General cuyo titular ostenta la condición de órgano directivo y es nombrado, a propuesta del Presidente, de conformidad con lo previsto en el Reglamento Orgánico del Gobierno y de la Administración del Ayuntamiento de Madrid. En 2024 fue Secretaria General del Tribunal la funcionaria doña Natalia Pujana Gáñez. El perfil profesional de la Secretaria General puede consultarse en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Madrid.

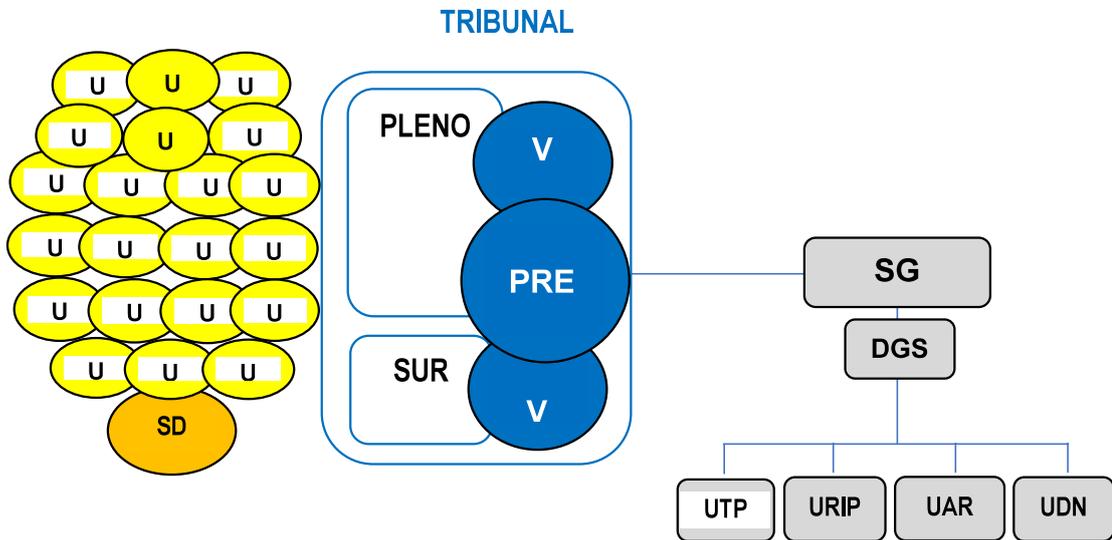
De la Secretaría General del TEAMM depende el Departamento de Secretaría General en el que se integran la Unidad de Régimen Interior y Presupuestos, la Unidad de Tramitación y Procedimientos, la Unidad de Documentación y Notificaciones y la Unidad de Atención al Reclamante, con sus correspondientes secciones y negociados.

Para el ejercicio de las funciones de gobierno y dirección del Tribunal el Presidente cuenta con la asistencia de la Secretaría General en el seno de una Sala de Gobierno.



La organización descrita puede representarse gráficamente como se muestra en el siguiente gráfico:

Gráfico 1: Organigrama TEAMM



- DGS Departamento de Secretaría General
- PRE Presidencia
- SD Secretaría Delegada de Sala
- SG Secretaría General
- SUR Sala Única de Reclamaciones
- U Órgano unipersonal
- UDN Unidad de Documentación y Notificaciones
- UAR Unidad de Atención al Reclamante
- URIP Unidad de Régimen Interior y Presupuestos
- UTP Unidad de Tramitación y Procedimientos
- V Vocalía

III. FINES Y OBJETIVOS

Como se ha indicado antes, el artículo 25.1 de la LCREM encomienda al Tribunal el conocimiento y resolución de las reclamaciones que se interpongan en relación con la aplicación de los tributos, la imposición de sanciones tributarias y la recaudación de ingresos de derecho público no tributarios de competencia del Ayuntamiento de Madrid y sus organismos, así como la elaboración, a requerimiento de los órganos competentes, de estudios y propuestas en materia tributaria y dictámenes sobre los proyectos de ordenanzas fiscales.

En el ejercicio de dichas competencias el Tribunal actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, goza de independencia técnica y funcional y dispone del crédito presupuestario que anualmente se le asigna en su correspondiente programa presupuestario.

La finalidad esencial de dicho programa presupuestario es, pues, la de asegurar el ejercicio de las funciones del Tribunal, siendo la más importante de ellas el conocimiento y resolución de reclamaciones económico-administrativas.

Es la función principal, tanto por el esfuerzo personal y los recursos económicos que exige, como por su relevancia jurídico-formal, pues proporciona a los ciudadanos un cauce administrativo de impugnación para la defensa gratuita de sus derechos en materia tributaria y recaudatoria que, además de ofrecerles plena garantía, por descansar en un órgano especializado cuya composición y funcionamiento aseguran su competencia técnica e independencia funcional, puede evitarles la más larga y costosa tramitación de un proceso judicial. Así, la intervención preventiva y preceptiva del Tribunal contribuye, de un lado, a aliviar la carga de trabajo que soportan los órganos de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y, con ello, a mejorar su funcionamiento y evitar las dilaciones en la administración de Justicia; y, de otro lado, a mejorar la calidad y eficacia de los servicios tributarios y recaudatorios municipales, tanto por la corrección de los defectos o errores apreciados en las actuaciones revisadas, como por la vocación orientadora o propedéutica de los criterios y doctrina resultante de sus resoluciones.

De modo que esta función revisora viene inspirada tanto por los principios de buena administración y servicio objetivo al interés general, como por el principio de tutela administrativa efectiva de los derechos e intereses de los particulares.

De acuerdo con lo expuesto, y en cumplimiento de lo establecido en la Resolución de 11 de septiembre de 2023 de la Dirección General de Presupuestos, por la que se dictaron las normas para la elaboración del Presupuesto General del Ayuntamiento de Madrid para 2024, el Tribunal identificó las actuaciones a



desarrollar durante dicho ejercicio presupuestario definiendo los objetivos que seguidamente se señalan.

Objetivo 1. Tramitación y resolución de reclamaciones y otros expedientes económico-administrativos en relación con actuaciones tributarias y recaudatorias del Ayuntamiento de Madrid y organismos dependientes.

2024 - OBJETIVO 1				
Indicador	Magnitud	Estimado	Realizado	%
Expedientes de reclamación económico-administrativos terminados.	Núm. año	4.300	5.731	133
Otros expedientes terminados.	Núm. año	300	332	111
Expedientes remitidos a los órganos jurisdiccionales.	Núm. año	500	1.147	229

En 2024 se han superado ampliamente los objetivos de tramitación establecidos, llegándose a duplicar el número de expedientes remitidos a los órganos jurisdiccionales respecto de las estimaciones originariamente efectuadas.

Pero es obligado señalar que los servicios administrativos del Tribunal se hallan al límite de su capacidad y tensionados por la carga de trabajo existente. Así, en 2023 y en 2024 el Tribunal ha procesado la entrada de 6.390 y de 6.195 reclamaciones, respectivamente, mientras que en 2020, 2021 y 2022 las cifras fueron de 4.341, 4.631 y 4.342, lo que revela un incremento próximo al 43 %.

Y aún mayor ha sido el aumento experimentado en relación con las peticiones de expedientes recibidas de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, pues en 2024 se procesó la entrada de 1.698 peticiones, frente a 950 y 915 en 2022 y 2023, respectivamente, lo que supone un 86 % más.

Este incremento en la carga de trabajo ha obligado a reordenar algunos procesos internos, concentrando el esfuerzo de personal en las tareas relacionadas con el alta y tramitación inicial de las reclamaciones y con la preparación de los expedientes para el envío a los Juzgados, por lo que se ha resentido la capacidad resolutoria del Tribunal, como seguidamente se verá.

Aunque se han superado las estimaciones de resolución de reclamaciones realizadas, la cifra final de reclamaciones resueltas (5.731) se ha quedado lejos de las alcanzadas en 2023 (6.646) y 2022 (6.659), pero sigue siendo notablemente superior a la de años anteriores, como 2020 (2.959) y 2021 (4.032).



Objetivo 2. Información, atención y apoyo a la ciudadanía en relación con las reclamaciones y otros expedientes económico-administrativos de competencia del TEAMM.

2024- OBJETIVO 2				
Indicador	Magnitud	Estimado	Realizado	%
Atención presencial con espera inferior a 15 minutos.	Porcentaje	100	100	100
Atención telemática de consultas dentro de los dos días hábiles siguientes a su formulación.	Porcentaje	100	100	100
Práctica de notificaciones y comunicaciones en plazo inferior al mes.	Porcentaje	100	100	100
Publicación de doctrina del Tribunal.	Número	40	14	35

El Tribunal proporciona atención presencial, sin cita previa, a las personas que acuden espontáneamente a su sede, dentro del horario de atención al público. Pero a su mayor conveniencia disponen también de un sistema de cita previa que mejora la calidad de la atención presencial, pues la documentación e información se prepara con antelación, evitándoles esperas y agilizando la asistencia requerida. La cita puede obtenerse instantáneamente por teléfono o *in situ* en la propia sede del Tribunal, dentro del horario de atención al público, o en menos de 24 horas, si se solicita por sede o correo electrónico. Y se asigna fecha y hora para la cita dentro de los 2 días hábiles siguientes al de solicitud, salvo que la persona interesada prefiera diferir la cita o deba recabarse el traslado de información no obrante en el Tribunal.

En lo que respecta a las notificaciones, destaca, en línea con el proceso de renovación tecnológica en curso, la consolidación del trámite de notificación electrónica por parte del Tribunal, que está suponiendo un notable avance en la tramitación de los procedimientos, debido a la disminución de los plazos de recepción de las notificaciones por sus destinatarios. Se ha continuado impulsando ajustes en los sistemas y aplicaciones informáticas para mejorar la simplicidad, rapidez y eficacia del trámite.

No se han alcanzado los objetivos previstos para la divulgación, previo tratamiento (selección, anonimización, análisis, síntesis, indexación y publicación), de las resoluciones y doctrina del Tribunal que se juzgan de mayor relevancia jurídica o interés para el público en general de conformidad con lo exigido en la legislación de transparencia. Como se advirtió en la Memoria anterior, algunas dificultades técnicas derivadas de la sustitución de la aplicación informática con la que venían publicándose (para su integración en el entorno propio del gestor de contenidos WEM) impidieron realizar con normalidad las tareas propias del objetivo propuesto, tareas que se reanudaron en el último trimestre del ejercicio una vez superadas dichas dificultades. Pero en el nuevo entorno resulta más lenta y laboriosa la publicación de las resoluciones y la necesidad de formar al personal



dedicado a esta labor y de atender otras tareas prioritarias (de tramitación y resolución) han comprometido la consecución de dicho objetivo.

Objetivo 3. Reducción de los tiempos de tramitación, agilizando las comunicaciones entre el TEAMM y otros órganos y mejorando el conocimiento mutuo de los procedimientos y procesos operativos.

2024- OBJETIVO 3				
Indicador	Magnitud	Estimado	Realizado	%
Digitalización de documentos (hasta peso/número máximo) recibidos por registro.	Porcentaje	100	100	100
Traslado de documentos de registro para otros órganos municipales dentro de los dos días hábiles siguientes.	Porcentaje	100	100	100
Conexiones activas a consultas de bases de datos de otros órganos.	Número	600	806	134

El proceso de digitalización de los documentos recibidos por registro ha funcionado sin ninguna incidencia durante todo el ejercicio, dentro del estándar de servicio que se ha establecido: un máximo de 100 megas, sin limitación en el número de documentos, salvo para las anotaciones del sistema de interconexión de registros (SIR) donde el máximo establecido es de 15 megas y 5 documentos. Es preciso anotar, no obstante, que quedan fuera del referido estándar diversos tipos de documentos cuya digitalización ofrece dificultades técnicas y que tienen un carácter muy excepcional (encuadernaciones, pliegos con problemas de legibilidad o formatos especiales ...).

Además, excepto para lo estrictamente necesario y que no pueda enviarse por medios electrónicos, toda la documentación que los ciudadanos remiten al TEAMM se digitaliza, incluida la que es recibida por correo ordinario o administrativo y la que se redirige a otras dependencias municipales. En este último caso, se digitaliza la documentación presentada por los ciudadanos y se remite internamente a la unidad tramitadora correspondiente del Ayuntamiento, ya en forma digital, a través del sistema de bandejas de registro.

También se ha cumplido el objetivo de remisión inmediata a otros órganos de los documentos recibidos en el registro del TEAMM, que les son trasladados por medios electrónicos (correo electrónico o repositorios compartidos) en el 100 % de los casos, salvo que la naturaleza del documento lo impida. En algún caso muy excepcional la remisión no fue inmediata por no estar claro cuál debía ser el órgano destinatario en razón de la competencia involucrada.

El número de conexiones o canales activos para consultar información, expedientes o bases de datos de otros órganos, con el fin de instruir y resolver más rápidamente las reclamaciones, se mantiene por encima de las previsiones fijadas, circunstancia que ha venido propiciada también por la reordenación de procesos y el impulso del teletrabajo, junto con la paulatina consolidación del



acceso digital a los expedientes administrativos, incluida la remisión a los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de los expedientes en soporte electrónico.

Objetivo 4. Cualificación profesional del personal y prevención de riesgos laborales.

2024- OBJETIVO 4				
Indicador	Magnitud	Estimado	Realizado	%
Acciones formativas o divulgativas sobre protección de datos.	Número/año	1	1	100
Ejecución de los planes de autoprotección implantados.	Porcentajes	100	100	100
Acciones formativas de primeros auxilios y prevención de riesgos	Número/año	1	1	100
Servicio cardioprotección.	Número	1	1	100
Equipamiento prevención riesgos laborales.	Porcentajes	100	100	100

Se han desarrollado con normalidad las acciones preventivas en materia de protección de datos de carácter personal, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE –el denominado Reglamento General de Protección de Datos– y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales.

La Oficina de Protección de Datos completó la Evaluación de Impacto en la Protección de Datos personales de la actividad denominada «ATENCIÓN CIUDADANA TEAMM», y se han modificado los apartados correspondientes en el Registro de Actividades de Tratamiento, conforme a las recomendaciones señaladas.

Según lo previsto, se facilitó al personal que lo precisó el vestuario especial requerido para el desempeño de sus funciones y se mantuvo el servicio de cardioprotección contratado. Asimismo, se ha impartido al personal un curso de soporte vital básico y manejo de desfibrilador, facilitando a las personas participantes las habilidades necesarias para poder hacer frente, de una manera efectiva y segura, a las diversas situaciones de urgencia o emergencia que se pueden encontrar en su medio laboral y cotidiano.

Se han llevado a cabo todas las tareas de mantenimiento y seguridad de las instalaciones contempladas en el plan de autoprotección, y se han completado las actuaciones previstas en la Evaluación Inicial de Riesgos y Propuesta de Planificación de la Actividad Preventiva de la Sede del Tribunal, realizada en 2023 por la Subdirección General de Prevención de Riesgos Laborales, que habían quedado pendientes de ejecución al finalizar dicho ejercicio, destacando, por su coste y complejidad, la instalación de suelo de rejilla TRAMEX en la azotea del edificio.



También se ha actualizado el Plan de Autoprotección del edificio y se han realizado actuaciones complementarias de señalética, comprobación de datos y formación (para el personal que forma parte de los equipos de intervención y emergencias) y un simulacro de evacuación con muy satisfactorio resultado para los objetivos marcados.

Objetivo 5. Gestión de los servicios afectos al desarrollo de las funciones del Tribunal.

2024 - OBJETIVO 5				
Indicador	Magnitud	Estimado	Realizado	%
Contratos o lotes tramitados por procedimiento abierto.	Número/año	2	2	100
Contratos menores tramitados.	Número/año	4	9	225
Expedientes para el suministro de bienes declarados de adquisición centralizada.	Número/año	10	11	110
Gastos tramitados por ACF.	Número/año	20	18	90
Documentos contables realizados.	Número/año	125	163	130
Expedientes tramitados en materia de personal.	Número/año	20	34	170
Mujeres empleadas por las empresas adjudicatarias de contratos tramitados por el TEAMM para la ejecución del contrato.	Número/año	4	4	100
Hombres empleados por las empresas adjudicatarias de contratos tramitados por el TEAMM para la ejecución del contrato.	Número/año	4	4	100

El TEAMM presta el servicio que tiene encomendado exclusivamente mediante gestión directa, a través del personal adscrito al mismo. No obstante, para el desempeño de su función precisa contratar con terceros algunos servicios o suministros, todos ellos relacionados con la limpieza, el mantenimiento y la seguridad del edificio donde tiene su sede, o con la obtención de los medios materiales o conocimientos necesarios para el desempeño de su función.

En concreto, en 2024 se han tramitado 2 procedimientos de carácter abierto simplificado (servicios de limpieza y de vigilancia y seguridad del edificio) así como 3 prórrogas de contratos adjudicados por procedimiento abierto en vigor (seguridad y vigilancia, limpieza y mantenimiento del edificio).

Asimismo, se han tramitado 9 contratos menores destinados a: mantenimiento de la columna de cardioprotección instalada en la planta baja del edificio; 2 de ellos, al suministro de consumibles para impresoras; suministro de filtros protectores para pantallas; suministro de banderas para el edificio; desayuno de trabajo para una jornada técnica; y, con dotación procedente de créditos globales, reparación del sistema de climatización de la 4ª planta del edificio y reparación del escáner de paquetería del edificio

Además de las actuaciones señaladas se han tramitado 11 expedientes para el suministro de bienes declarados de adquisición centralizada, destinados al suministro de material de oficina (carpetas para expedientes y material diverso), y papel de fotocopiadora.



En lo que respecta al anticipo de caja fija, se han tramitado 18 expedientes de gasto, destinados a la adquisición de libros y suscripciones, reposición de banderas institucionales, gastos de viaje y alojamiento por desplazamiento de comisionados al encuentro de Tribunales celebrado en Oviedo, destrucción certificada de material de archivo, así como a otros pequeños gastos.

El indicador referente a los documentos contables realizados refleja los derivados de la tramitación de los diferentes expedientes de contratación y gasto mencionados anteriormente y de los contratos adjudicados en ejercicios anteriores y que se han mantenido en vigor durante 2024. Se incluyen documentos contables A, AD, O, ADO y TF.

Por último, en lo que se refiere a personal, los 34 expedientes tramitados han tenido por objeto la propuesta de cobertura de plazas vacantes mediante los procedimientos correspondientes (libre designación, concurso general de méritos, adscripción provisional e interinos de sustitución), la modificación de la relación de puestos de trabajo y la solicitud de altas o bajas en la percepción del complemento de productividad.

Asimismo, para dar cumplimiento a la «Resolución de 4 de abril de 2022 de la Coordinadora General de Presupuestos y Recursos Humanos por la que se aprueba la Instrucción por la que se establecen pautas para la aplicación de los criterios de prestación de servicios en régimen de teletrabajo en el Ayuntamiento de Madrid y sus organismos autónomos», se ha gestionado la tramitación de los expedientes de 5 empleados del Tribunal que se han acogido a este régimen de jornada de trabajo durante el año 2024.

Una vez enviadas las solicitudes por la Secretaría General Técnica del Área de Gobierno de Economía, Innovación y Hacienda al Tribunal, se ha adaptado la documentación y asesorado individualmente a los solicitantes para su correcta cumplimentación, revisando el contenido de las solicitudes de teletrabajo, el cuestionario de autoevaluación para personal en situación de teletrabajo y el compromiso individual de teletrabajo en el Ayuntamiento de Madrid antes de su firma por los interesados y sus responsables. Debidamente autorizada por la Presidencia, esta documentación se trasladó a la Secretaría General Técnica del Área de Gobierno de Economía, Innovación y Hacienda.

Además, se han tramitado los expedientes de empleados que han cambiado de puesto de trabajo, 42 incidencias de cambios accidentales de días, 2 solicitudes de teletrabajo por tiempo determinado y prescripción médica, y alguna actualización de horarios y residencias de segundo domicilio.



Objetivo 6. Conservación y mantenimiento del edificio municipal sede del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Madrid.

2024 - OBJETIVO 6				
Indicador	Magnitud	Estimado	Realizado	%
Edificio sede (mantenimiento integral, vigilancia y limpieza).	Número	1	1	100
Instalaciones de elevación y electromecánicas con mantenimiento.	Número	8	8	100
Instalaciones de elementos de control de objetos y personas.	Número	2	2	100
Instalaciones de elementos de control de acceso y seguridad.	Número	2	2	100

El TEAMM tiene adscrito el edificio de propiedad municipal que constituye su sede, sito en la calle Mayor, 83, de Madrid.

El edificio cuenta con planta baja, cuatro plantas sobre rasante y otra planta bajo rasante, que ofrecen una superficie de 3.512,26 m², dedicadas a oficinas, salas de reunión y formación, archivos, almacén e instalaciones generales.

Para garantizar la accesibilidad de las personas con diversidad funcional, el edificio dispone de 8 instalaciones de elevación y electromecánicas (ascensores y plataformas para acceso de personas con discapacidad motora), 2 instalaciones de elementos de control de objetos y personas (escáner y arco detector) y 2 instalaciones de control de acceso y seguridad (tornos y videovigilancia y sistema contraintrusión conectado a una central receptora de alarmas).

La adecuada conservación del edificio y sus instalaciones se controla y supervisa por la Secretaría General del TEAMM, a través del Servicio de Secretaría General y de la Unidad de Régimen Interior y Presupuestos, y se ejecuta por terceros mediante contratos de servicio de limpieza, vigilancia y mantenimiento del edificio y de sus diversas instalaciones y suministros no incluidos en los mismos.

En el ejercicio de dicha función, se han elaborado los correspondientes pliegos y documentos de formalización en los que se determinan las condiciones de los citados contratos, se han tramitado los oportunos procedimientos de adjudicación o prórroga (en los que el TEAMM actúa en su doble condición de unidad promotora y servicio de contratación, con Mesa de contratación propia) y se ha supervisado su ejecución por los contratistas, tramitando los pagos pertinentes y realizando los oportunos requerimientos.

IV. PRESUPUESTO.

El TEAMM cuenta con programa presupuestario propio, siendo responsable del mismo su Presidencia.

La gestión y ejecución del presupuesto se lleva a cabo a través de la Unidad de Régimen Interior y Presupuestos del Servicio de Secretaría General. En 2024 la ejecución del gasto previsto según los créditos disponibles dio lugar a la tramitación de 163 documentos contables.

A lo largo del ejercicio fue necesario realizar dos modificaciones de crédito por importes de 1.375 y 2.000 euros (para el suministro de material informático no inventariable y para acometer los distintos gastos derivados de la realización de una jornada técnica organizada por el TEAMM), y tres transferencias desde créditos globales por importes de 5.075, 12.929 y 4.840 euros, para atender nuevas necesidades no previstas en el presupuesto inicial (actualización de presupuestos de licitación de contratos, reparación del escáner de paquetería, adquisición de soportes de pantalla destinadas a mejorar la higiene visual y las condiciones de trabajo de los empleados, actualización del plan de autoprotección y la reparación del sistema de climatización de la 4ª planta).

Como cada año, en 2024 el Tribunal elaboró y elevó al Pleno, a través de la Junta de Gobierno, su proyecto de presupuesto anual (programa presupuestario 320/932.01), incorporado al Proyecto de Presupuesto General del Ayuntamiento de Madrid 2024, aprobado por la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid el 8 de noviembre de 2023.

Tras las modificaciones presupuestarias referidas el crédito definitivo quedó establecido en 4.871.847,00 euros, con la siguiente distribución por capítulos:

- Capítulo 1: 4.620.021,00 euros.
- Capítulo 2: 251.826,00 euros.

El gasto finalmente realizado fue de 4.506.007,56 euros, lo que supone una ejecución presupuestaria del 92,49 % del crédito definitivo. En el capítulo 1 el porcentaje de ejecución fue del 92,36 %, y en el capítulo 2 del 94,93 %.

A continuación, se desglosan por capítulos los créditos iniciales, finales y las obligaciones finalmente reconocidas:

	Crédito inicial	Crédito definitivo	Obligaciones reconocidas	Ejecutado %	No ejecutado %
Capítulo 1	4.626.052,00	4.620.021,00	4.266.950,61	92,36 %	7,64 %
Capítulo 2	229.000,00	251.826,00	233.522,23	92,73 %	7,27 %
Total	4.855.052,00	4.871.847,00	4.500.472,84	92,38 %	7,62 %



En el Capítulo 1, gastos de personal, la ejecución alcanzó el 92,36% (similar a la de 2023, 92,46 %).

En el Capítulo 2, gastos corrientes en bienes y servicios, el porcentaje de ejecución (92,73 %) ha superado el del ejercicio anterior (89 %) aumentando también el importe ejecutado (233.522,23 euros frente a 197.068,88 euros). Este incremento se justifica, fundamentalmente, por la actualización de costes llevada a cabo en las licitaciones en curso para adecuarlas a los importantes aumentos experimentados en los costes de materiales y de personal durante los últimos dos años. Por otra parte, al ampliarse el crédito en capítulo 2 por transferencias desde créditos globales para hacer frente a necesidades sobrevenidas, aumenta también en la misma proporción el total ejecutado.

En todo caso, es oportuno advertir que la diferencia entre crédito definitivo y gasto realizado en el Capítulo 2 no revela ningún grado de inejecución presupuestaria, pues, por obvias razones de eficacia, algunas partidas se dotan con intención preventiva, esto es, para poder hacer frente a necesidades que pueden coyunturalmente presentarse y que, de otro modo, no podrían atenderse hasta el siguiente ejercicio presupuestario, con el consecuente perjuicio para el ordinario funcionamiento del servicio.

La evolución anual del presupuesto y del gasto realizado en los últimos ejercicios, por la que se evidencia el sostenido y estricto control de los recursos que requiere el funcionamiento del Tribunal, es la que se muestra en el cuadro y gráfico siguientes:

Cuadro 1. Evolución del presupuesto de gasto

PRESUPUESTO / GASTO 2010 – 2024						
		CAPÍTULO 1	CAPÍTULO 2	CAPÍTULO 3	CAPÍTULO 6	TOTAL
2010	DEFINITIVO	3.488.343,96	1.884.190,94	0,00	44.780,80	5.417.315,70
	REALIZADO	3.228.705,68	1.413.276,09	0,00	35.958,90	4.677.940,67
2011	DEFINITIVO	3.050.347,00	1.547.874,35	0,00	8.616,06	4.606.837,41
	REALIZADO	2.912.162,97	1.518.675,12	0,00	8.616,06	4.439.454,15
2012	DEFINITIVO	2.662.273,55	170.414,96	0,00	1.666,75	2.834.355,26
	REALIZADO	2.561.050,13	133.995,13	0,00	1.666,75	2.696.712,01
2013	DEFINITIVO	2.964.278,17	146.764,36	0,00	1.438,45	3.112.480,98
	REALIZADO	2.884.864,92	119.515,47	0,00	1.438,45	3.005.818,84
2014	DEFINITIVO	2.864.712,78	158.075,49	2.598,36	0,00	3.025.746,63
	REALIZADO	2.885.301,06	117.855,15	2.958,36	0,00	3.006.114,57
2015	DEFINITIVO	3.230.551,57	148.355,36	435,93	12.309,00	3.391.651,86
	REALIZADO	2.931.447,21	127.145,56	435,93	3.283,03	3.062.311,73
2016	DEFINITIVO	2.880.259,48	146.681,00	0,00	4.423,07	3.031.363,55
	REALIZADO	2.841.873,89	116.545,26	0,00	4.423,07	2.962.842,22
2017	DEFINITIVO	2.714.035,70	151.309,00	0,00	6.000,00	2.871.344,70
	REALIZADO	2.650.178,82	113.612,88	0,00	4.690,15	2.768.481,85

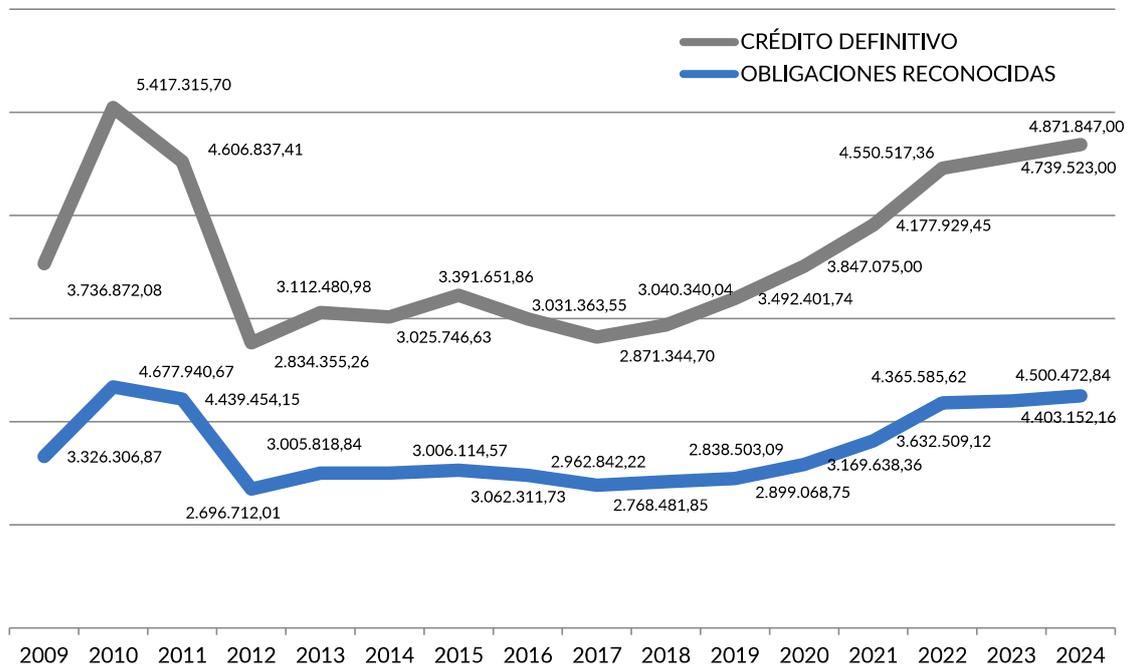


Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Madrid

2018	DEFINITIVO	2.906.340,04	134.000,00	0,00	0,00	3.040.340,04
	REALIZADO	2.720.665,23	117.837,86	0,00	0,00	2.838.503,09
2019	DEFINITIVO	3.299.350,01	193.141,73	0,00	0,00	3.492.491,74
	REALIZADO	2.716.758,34	182.310,41	0,00	0,00	2.899.068,75
2020	DEFINITIVO	3.642.074,00	199.571,00	0,00	5.430,00	3.847.075,00
	REALIZADO	2.975.336,98	190.722,20	0,00	3.579,18	3.169.638,36
2021	DEFINITIVO	3.969.296,00	199.426,45	0,00	9.207,00	4.177.929,45
	REALIZADO	3.440.805,51	186.026,09	0,00	5.677,52	3.632.509,12
2022	DEFINITIVO	4.298.484,00	209.528,36	0,00	42.505,00	4.550.517,36
	REALIZADO	4.154.405,83	181.673,60	0,00	29.506,19	4.365.585,62
2023	DEFINITIVO	4.507.525,00	228.498,00	0,00	3.500,00	4.739.523,00
	REALIZADO	4.206.083,28	197.068,88	0,00	0,00	4.403.152,16
2024	DEFINITIVO	4.620.021,00	251.826,00	0,00	0,00	4.871.847,00
	REALIZADO	4.266.950,61	233.522,23	0,00	0,00	4.500.472,84

Importes de presupuesto inicial y gasto realizado; en euros

Gráfico 2. Evolución del presupuesto de gasto





Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Madrid

V. MEDIOS INTERNOS.

En este apartado corresponde dar cuenta de los medios materiales y humanos con los que el Tribunal ejerció sus funciones en 2024.

1. Recursos humanos.

En 2024 el TEAMM estuvo formado por tres Vocalías. Las Vocalías del Tribunal y su Secretaría General tienen naturaleza directiva dentro de la organización municipal.

La relación de puestos de trabajo del TEAMM, a 31 de diciembre de 2024, tenía la siguiente configuración:

Tribunal	
Vocalías	3
Consejero/a Técnico/a	2
Ponentes/Adjuntos/as	21
Secretario/a Delegado/a	1
Personal administrativo	7
Total	34

Secretaría General	
Secretario/a General	1
Personal Técnico	6
Personal administrativo	19
Personal de oficios	4
Total	30

Total TEAMM	
Total	64
Cubiertos	62
Vacantes	2

La relación detallada de los puestos de trabajo del Tribunal y de su Secretaría General, a 31 de diciembre de 2024, era la que muestran los siguientes cuadros.



Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Madrid

Cuadro 3. RPT - Secretaría General

SECRETARÍA GENERAL (46H)									
DENOMINACIÓN DEL PUESTO	Núm.	NIVEL CD	F.P.	TIPO	ADM	GR.	CUERPO/ ESCALA	SITUACIÓN	
SECRETARIO/A GENERAL	1	-	-	-	-	-	-	C	
46H00032 OFICINA AUXILIAR TEAMM									
ENCARGADO/A OFICINA AUX.	1	18	LD	F	AAPP	C1C2	AG	C	
AUX. OFICINA AUXILIAR DIRE	1	16	LD	F	AAPP	C1C2	AG	C	
46H1 SECRETARÍA GENERAL									
JEFE/A SERVICIO	1	29	LD	F	AAPP	A1	AG/AE	C	
ENCARGADO/A OFICINA AUX.	1	18	LD	F	AAPP	C1C2	AG	C	
46H002 UNIDAD DE RÉGIMEN INTERIOR Y PRESUPUESTOS									
ADJUNTO/A DEPARTAMENTO	1	26	LD	F	AM	A1A2	AG/AE	C	
ADJUNTO/A UNIDAD	1	22	C	F	AM	A2C1	AG	C	
ENCARGADO/A EDIFICIOS Y DEPENDENCIAS	1	20	C	F	AM	C1	AE	C	
JEFE/A EQUIPO	1	18	C	F	AM	C2	AE	C	
PERSONAL OFICIOS DIVERSOS OFICIOS	1	13	C	F	AM	E	AE	C	
PERSONAL OFICIOS SERVS. INTERNOS	1	13	C	F	AM	E	AE	C	
46H101 UNIDAD DE TRAMITACIÓN Y PROCEDIMIENTOS									
ADJUNTO/A DEPARTAMENTO	1	26	LD	F	AAPP	A1A2	AG/AE	C	
ADJUNTO/A DEPARTAMENTO	1	26	LD	F	AAPP	A1A2	AG/AE	C	
ADJUNTO/A UNIDAD	1	22	C	F	AM	A2C1	AG	C	
OFICIAL/A DE TRIBUNAL	1	18	C	F	AM	C1C2	AG	C	
OFICIAL/A DE TRIBUNAL	1	18	C	F	AM	C1C2	AG	C	
46H105 UNIDAD DE DOCUMENTACIÓN Y NOTIFICACIONES									
ADJUNTO/A DEPARTAMENTO	1	26	LD	F	AAPP	A1A2	AG/AE	V	
46H10541 NEGOCIADO DE DOCUMENTACIÓN									
ADJUNTO/A UNIDAD	1	22	C	F	AM	A2C1	AG	C	
ADJUNTO/A UNIDAD	1	22	C	F	AM	A2C1	AG	C	
OFICIAL/A DE TRIBUNAL	1	18	C	F	AM	C1C2	AG	C	
OFICIAL/A DE TRIBUNAL	1	18	C	F	AM	C1C2	AG	C	
46H10241 NEGOCIADO DE NOTIFICACIONES									
ADJUNTO/A UNIDAD	1	22	C	F	AM	A2C1	AG	C	
OFICIAL/A DE TRIBUNAL	1	18	C	F	AM	C1C2	AG	C	
46H106 UNIDAD DE ATENCIÓN AL RECLAMANTE									
JEFE/A DEPARTAMENTO	1	28	LD	F	AM	A1	AGAE	C	
46H10641 NEGOCIADO DE ATENCIÓN AL RECLAMANTE									
ADJUNTO/A UNIDAD	1	22	C	F	AM	A2C1	AG	C	
ADJUNTO/A UNIDAD	1	22	C	F	AM	A2C1	AG	C	
OFICIAL/A DE TRIBUNAL	1	18	C	F	AM	C1C2	AG	C	
OFICIAL/A DE TRIBUNAL	1	18	C	F	AM	C1C2	AG	C	
46H10341 NEGOCIADO DE ALTAS Y TRÁMITES									
ADJUNTO/A UNIDAD	1	22	CE	F	AM	A2C1	AG	C	
ADJUNTO/A UNIDAD	1	22	CE	F	AM	A2C1	AG	C	
TOTAL SECRETARÍA GENERAL								30	

C = Cubierta - V= Vacante

En 2024 se han ocupado por los correspondientes procedimientos de provisión de puestos de trabajo los siguientes puestos:



En 2024 se han ocupado por los correspondientes procedimientos de provisión de puestos de trabajo los siguientes puestos:

Con carácter definitivo:

- 30256365 Auxiliar de Oficina Auxiliar de Dirección (libre designación LD-51-034/2023).
- 30086670 Encargado de Oficina Auxiliar Secretaría Dirección (libre designación LD-51-014/2024).
- 30124518 Personal Oficinas Servicios Internos (concurso FG-51-003/2024).
- 30237888 Oficial de Tribunal (concurso FG-51-003/2024).
- 30237887 Oficial de Tribunal (concurso FG-51-012/2024).
- 30206600 Oficial de Tribunal (concurso FG-51-023/2024).

Con carácter provisional:

- 30086670 Encargado de Oficina Auxiliar Secretaría Dirección.
- 30206600 Encargado de Oficina Auxiliar Secretaría Dirección.
- 30086687 Adjunto/a Unidad.
- 30238802 Jefe/a Departamento.
- 30208326 Oficial de Tribunal (nombramiento de interino).
- Jefe de Departamento en atribución temporal de funciones en el Servicio de Secretaría General.

Al concluir el ejercicio 2024 estaban provistos 62 de los 64 puestos dotados en plantilla (lo que supone un 96,88 %), detallándose en los anteriores cuadros qué puestos están cubiertos y cuáles no.

Por lo que se refiere a la cualificación, considerando la adscripción o grupo de los empleados (incluidos los titulares de las Vocalías y de la Secretaría General), la estructura de personal presenta la situación que refleja el siguiente cuadro.



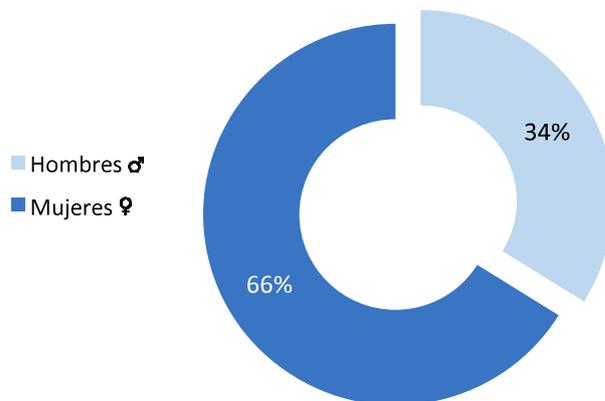
Cuadro 4. Distribución de plazas cubiertas y vacantes en el TEAMM

DISTRIBUCIÓN DE PLAZAS				
	GRUPO	TRIBUNAL	SECRETARÍA GENERAL	TOTAL TEAMM
Plazas RPT	GRUPO A1	10	3	13
	GRUPO A1/A2	17	4	21
	GRUPO A2/C1	1	9	10
	GRUPO C1	0	1	1
	GRUPO C1/C2	3	10	13
	GRUPO C2	3	1	4
	GRUPO E	0	2	2
	TOTAL	34	30	64
	GRUPO	TRIBUNAL	SECRETARÍA GENERAL	TOTAL TEAMM
Plazas cubiertas	GRUPO A1	10	3	13
	GRUPO A1/A2	17	3	20
	GRUPO A2/C1	1	9	10
	GRUPO C1	0	1	1
	GRUPO C1/C2	2	10	12
	GRUPO C2	3	1	4
	GRUPO E	0	2	2
	TOTAL	33	29	62
Plazas vacantes	GRUPO A1	0	0	0
	GRUPO A1/A2	0	1	1
	GRUPO A2/C1	0	0	0
	GRUPO C1	0	0	0
	GRUPO C1/C2	1	0	1
	GRUPO C2	0	0	0
	GRUPO E	0	0	0
TOTAL	1	1	2	

Considerando la perspectiva de género, el personal al servicio del Tribunal presenta la siguiente distribución:

Cuadro 5 / Gráfico 3. Distribución de género

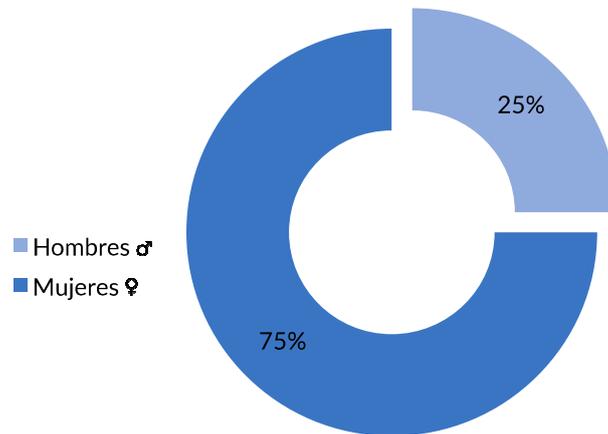
HOMBRES	MUJERES
21	41





Y por lo que respecta al personal de nivel directivo la distribución por género es la siguiente:

Gráfico 4. Distribución de género (personal directivo)



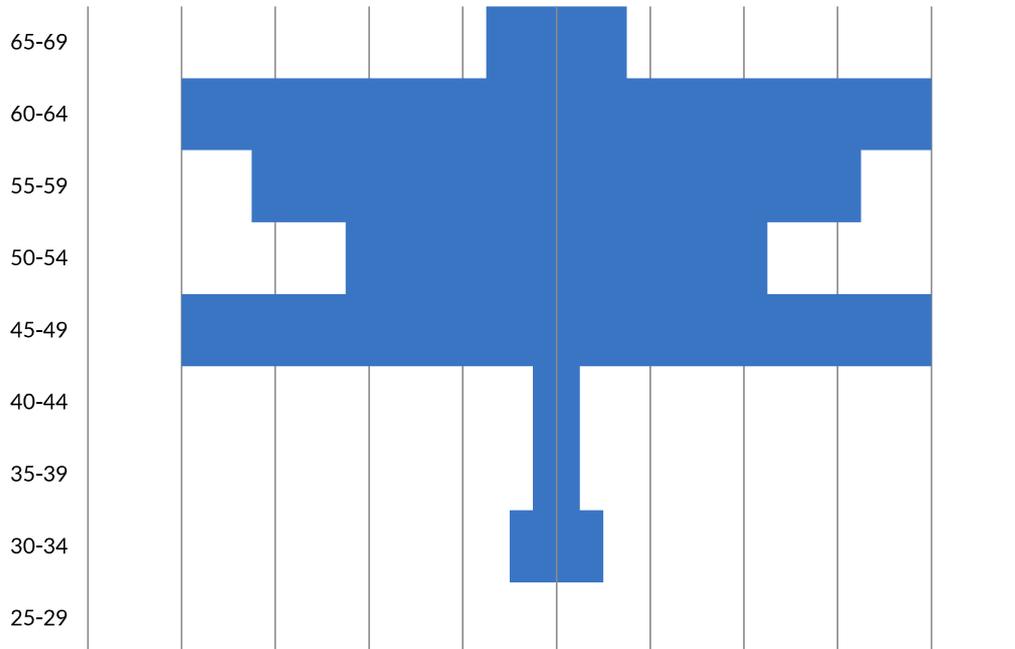
Desde la perspectiva de edad cabe señalar que el personal al servicio del Tribunal, en el ejercicio 2024, presentó una edad media de 53,54 años, con la siguiente distribución:

Cuadro 6. Distribución por edad

Edad	Número
Menores de 30	1
De 31 a 40	3
De 41 a 50	17
De 51 a 60	22
Más de 60	19
Total	62

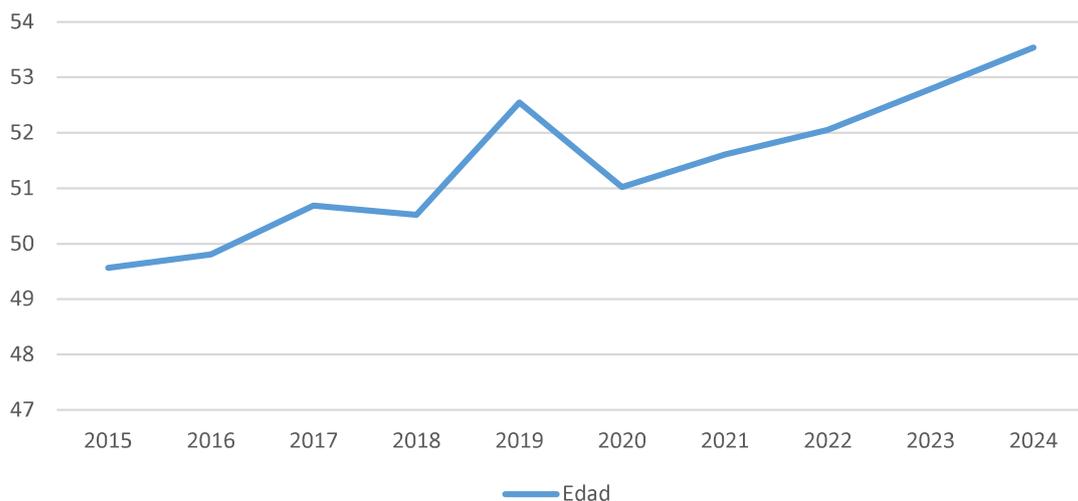


Gráfico 5. Distribución por edad



La cobertura de algunas de las vacantes existentes, quizás por la cualificación y experiencia requeridas para el desempeño de los correspondientes puestos, no ha supuesto ninguna variación significativa en la edad media de los empleados que se ha incrementado ligeramente.

Gráfico 6. Evolución curva de edad

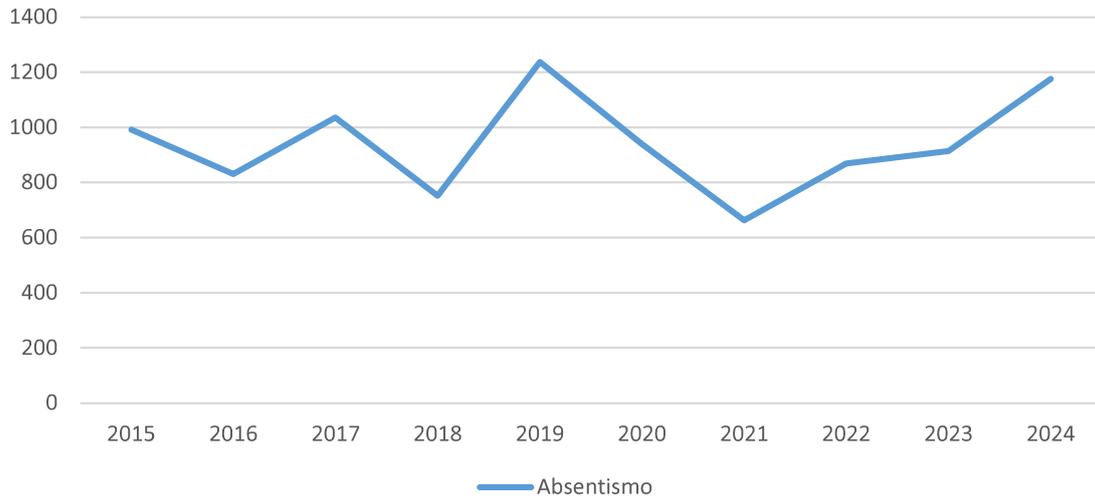


En cuanto al absentismo (referido a las ausencias por enfermedad, permisos de maternidad o formación u otros permisos y causas legalmente justificadas, excluidas vacaciones y días de descanso) alcanzó una media de 18,95 jornadas por



empleado (un 3,97 % más que el pasado ejercicio), lo que significa que dejaron de realizarse 1.175 jornadas completas. Este repunte puede explicarse por la atípica coincidencia en el tiempo de bajas de muy larga duración de unos pocos empleados.

Gráfico 7. Evolución curva absentismo (jornadas no realizadas)



2. Recursos materiales.

a) Inmuebles.

Desde el año 2010 el Tribunal tiene su sede en un histórico edificio actualmente perteneciente al Ayuntamiento de Madrid que, después de ser íntegramente rehabilitado, fue adscrito al uso y servicio de aquél.

Situado en el número 83 de la calle Mayor, el edificio, conocido como Palacio de Malpica, cuenta con seis plantas, con la siguiente superficie:



Planta	Superficie (m ²)
Sótano	522,36
Baja	559,39
Principal	562,79
Primera	562,79
Segunda	562,79
Ático	351,81
Total	3.121,93



El edificio está acondicionado para las específicas funciones que se llevan a cabo en el Tribunal y plenamente adaptado para facilitar el acceso y la circulación de personas con movilidad reducida. La distribución funcional es la siguiente:

Planta	Distribución
Sótano	Área de formación, vestuarios, archivo y cuartos de instalaciones (mantenimiento, electricidad, residuos, extinción de incendios...).
Baja	Control, atención al ciudadano y Secretaría General.
Principal	Presidencia del Tribunal (Vocalía Primera), Sala de Gobierno, Sala de Plenos, Sala de Reclamaciones y Biblioteca.
Primera	Secretaría General, Ponencias Adjuntas y Secretaría General.
Segunda	Ponencias Adjuntas.
Ático	Vocalías y Ponencias Adjuntas.

El acceso al edificio, así como la integridad de los archivos existentes en él estuvieron protegidos por sistemas de vigilancia y seguridad y custodiados por los vigilantes de la empresa privada de seguridad contratada a tal efecto.

b) Muebles.

Todos los puestos de trabajo están provistos del mobiliario adecuado para su desempeño. También es suficiente y adecuado el mobiliario de las áreas de trabajo en grupo y de reunión de los órganos colegiados (Sala de Plenos, Sala de Reclamaciones, Sala de Gobierno), así como del área de formación continuada.

c) Informáticos.

Todos los puestos de trabajo con contenido administrativo están informatizados (100%) y a lo largo del ejercicio se han sustituido o incorporado nuevos equipos (fijos y portátiles) con el fin de posibilitar el desempeño de los puestos de trabajo a distancia (teletrabajo).

También existen puestos informáticos comunes para las necesidades del personal de oficios, limpieza, mantenimiento y seguridad. Y existe un aula de formación continua que cuenta con 21 puestos informáticos.

La provisión de los equipos informáticos y su mantenimiento, así como su configuración y adaptación específica a los servicios del TEAMM y la resolución de incidencias de puesto o red, depende de Informática del Ayuntamiento de Madrid.



La tramitación de los expedientes administrativos está soportada, básicamente, en las siguientes aplicaciones:

- SIGSA (Sistema Integrado de Gestión y Seguimiento Administrativo).
- Gestión de Registro (anotaciones).
- COMCD (nuevo sistema de notificaciones electrónicas).
- SAP Sistema de Gestión Económico-Financiera.
- PLYCA.
- Plataforma de Contratación del Sector Público.
- Compras centralizadas (aplicaciones).
- VISAE (sistema de visualización de expedientes electrónicos).

Sin embargo, para la instrucción de los expedientes y para la gestión de otros servicios y recursos existentes, se consultan diversas bases de datos y se utilizan otras aplicaciones de gestión y formación. Son las siguientes:

- Absys (gestión biblioteca).
- Agenda cargos públicos.
- AYRE (La Ley 360, diccionarios en línea, etc.).
- Archivo digital Agencia Tributaria Madrid (ADAT).
- Base de datos AEAT (censos fiscales).
- Base de datos Registro Mercantil.
- Catálogo de bienes.
- Consulta general de expedientes municipales (vía AYRE).
- Consulta del Padrón Municipal.
- Contratación de Madrid.
- Control de presencia Évalos.
- Pasarela de Servicios a la Dirección General de Tráfico (Registro de vehículos y conductores, Histórico de domicilios, Edictos, notificaciones e identificaciones).
- Expedientes de imposición de sanciones de circulación (ADMUL).
- Gestión administrativa (SIGSA) Agencia Tributaria Madrid.
- Gestión Integral de Ingresos Municipales (GIIM).
- Grabación de acuses de recibo.



- KNOSYS.
- Liquidaciones, abonares y notificaciones en voluntaria (SISDOC).
- +TIL.
- Notificaciones de Recursos de Reposición en Recaudación Ejecutiva de Sanciones de Tráfico.
- Plataforma de Intermediación de Datos del Estado (acceso limitado).
- Portafirmas electrónico del Ayuntamiento de Madrid.
- Recaudación Ejecutiva Municipal.
- Registro contratación (REPLYCA).
- SAP (TRM y RRHH).
- Sede Electrónica del Catastro (SEC - Oficina Virtual del Catastro).
- Sistema Integral de Gestión de Expedientes Catastrales (SIGECA).
- Sistema de Gestión de Multas y ORA.
- Sistema de Gestión de Recursos de Reposición en Recaudación Ejecutiva de Sanciones de Tráfico (MUOR).
- Sistema de identificación y control de acceso de personal externo.
- Sistema Informático para la Gestión de la Protección de Datos personales (SIGPD).
- WEM gestión de contenidos (gestión intranet del Tribunal en AYRE).

En las dependencias del Tribunal también se presta el servicio de acreditación para la expedición de certificados digitales de firma electrónica, en la condición de empleados públicos municipales, para personas físicas.

En la utilización de todas las referidas aplicaciones se han observado las cautelas exigidas en materia de protección de datos de carácter personal.

d) Bibliográficos.

En 2024 se han añadido nuevos fondos a la biblioteca técnica del TEAMM, formada por obras jurídicas, de contenido administrativo y tributario esencialmente, para estudio y uso preferente por los empleados. Dicho fondo se mantiene catalogado para su explotación mediante la aplicación Absys, con el fin de integrar la colección del TEAMM con la de otros servicios municipales y facilitar la compartición de este recurso y el acceso a los mismos.



A lo largo de 2024 Informática del Ayuntamiento de Madrid ha desarrollado la integración de la Biblioteca del TEAMM (Absys Express) en AbsysNET BB.EE.

Durante el ejercicio se adquirieron 4 nuevos libros (monografías y obras generales o colectivas) y 17 ejemplares de revistas. Se cuenta con una suscripción a la revista «Tributos Locales». Las necesidades se cubren, además, con los fondos de la Biblioteca Técnica del Ayuntamiento y de la Biblioteca de la Agencia Tributaria, incluidos sus recursos digitales, entre los que se encuentra la revista «Tributus».

VI. MEDIOS EXTERNOS (CONTRATACIÓN).

Para el ejercicio de sus funciones el TEAMM también utiliza algunos medios o servicios externos. En razón de la independencia técnica y funcional que tiene legal y estatutariamente reconocida, el TEAMM también puede concluir contratos administrativos y privados cuya celebración corresponde a su Presidente (artículo 10.1.d del ROTEAMM). Todo ello, en las condiciones y con los límites que se establezcan por la Junta de Gobierno que, por otra parte, tiene delegadas parte de sus atribuciones en dicho órgano, por Acuerdo de 29 de junio de 2023 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, de organización y competencias del Área de Gobierno de Economía, Innovación y Hacienda (publicado en el Boletín Oficial del Ayuntamiento de Madrid número 9419, de 5 de julio de 2023, y en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid número 172, de 21 de julio de 2023).

En ejercicio de tales atribuciones, en 2024 el TEAMM adjudicó dos contratos de servicios por el procedimiento abierto simplificado, conforme a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y tramitó las prórrogas de otros tres contratos de servicios adjudicados en ejercicios anteriores.

Asimismo, en 2024 el TEAMM adjudicó nueve contratos menores. Estos contratos se tramitaron y adjudicaron según lo previsto en el Decreto de 7 de febrero de 2020, de la Delegada del Área de Gobierno de Hacienda y Personal, por el que se modifica la Instrucción 2/2019 sobre los contratos menores en el Ayuntamiento de Madrid, sus Organismos Autónomos y Entidades del Sector Público Estatal.

En los siguientes cuadros se detallan el objeto y demás circunstancias de los contratos adjudicados y prórrogas tramitadas:

Cuadro 7a. Contratos de servicios adjudicados por procedimiento abierto simplificado

Contrato	Adjudicatario	Duración	Importe total (€)	Importe 2024 (€)
Vigilancia y seguridad del edificio de la calle Mayor, núm. 83, sede del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Madrid.	SECÚRITAS SEGURIDAD ESPAÑA, S.A.	12 meses	80.560,40	23.471,28
Limpieza del edificio de la calle Mayor, núm. 83, sede del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Madrid.	SPECIAL OUTSOURCING, S.L.	12 meses	76.217,90	19.054,47
TOTAL CONTRATOS ADJUDICADOS			156.778,30	42.525,75



Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Madrid

Cuadro 7b. Contratos menores adjudicados

Contrato	Adjudicatario	Duración o plazo	Importe total (€)	Importe 2024 (€)
Mantenimiento de un desfibrilador propiedad del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Madrid en la sede del mismo.	ANEK S3, S.L.	12 meses	609,84	0,00
Suministro de TÓNER para las impresoras EPSON AL-M300 instaladas en el Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Madrid.	COMERCIAL DE SUMINISTROS PARA LA INFORMÁTICA, S.L.	5 días	3.590,68	3.590,68
Suministro de TÓNER para las impresoras EPSON AL-M300 instaladas en el Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Madrid.	COMERCIAL DE SUMINISTROS PARA LA INFORMÁTICA, S.L.	5 días	2.488,97	2.488,97
Suministro de filtros para pantallas del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Madrid.	GUTHERSA	10 días	358,96	358,96
Compra de banderas para el Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Madrid.	ANTONIO HERRÁIZ, S.A.	10 días	435,60	435,60
Desayuno de trabajo para jornada técnica celebrada en el Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Madrid.	CATERING MARIANO AND ISABEL, S.L.	1 día	739,20	739,20
Actualización e implantación de un plan de autoprotección para el Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Madrid.	GESEMER, S.L.	6 meses	4.329,38	4.329,38
Reparación del sistema de climatización del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Madrid.	ELECNOR SERVICIOS Y PROYECTOS, S.A.U.	1 mes	4.692,38	4.692,38
Reparación del escáner de paquetería ubicado en la sede del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Madrid.	TELECOMUNICACIÓN, ELECTRÓNICA Y CONMUTACIÓN, S.A.	1 mes	6.443,15	6.443,15
TOTAL CONTRATOS MENORES ADJUDICADOS			23.688,16	23.078,32

Cuadro 7c. Prórrogas aprobadas

Contrato	Adjudicatario	Duración	Importe total (€)	Importe 2024(€)
Limpieza del edificio de la calle Mayor, núm. 83, sede del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Madrid.	ALAGO MADRID, S.L.	1 de junio de 2024 hasta 31 de agosto de 2024	17.588,44	17.588,44
Vigilancia y seguridad del edificio de la calle Mayor, núm. 83, sede del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Madrid.	SECÚRITAS SEGURIDAD ESPAÑA, S.A.	14 de febrero de 2024 hasta 13 de agosto de 2024	37.660,32	37.660,32
TOTAL PRÓRROGAS APROBADAS			55.248,76	55.248,76



En 2024, además, estuvieron en curso de ejecución los siguientes contratos de servicios, adjudicados o prorrogados en ejercicios anteriores:

Cuadro 8. Contratos de servicios en curso de ejecución

Contrato	Adjudicatario	Duración	Importe total (€)	Importe 2024(€)
Mantenimiento de un desfibrilador externo propiedad del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Madrid en la sede del mismo.	ANEK S3, S.L.	1 de diciembre de 2023 a 30 de noviembre de 2024	508,20	508,20
Limpieza del edificio de la calle Mayor, núm. 83, sede del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Madrid.	ALAGO MADRID, S.L.	1 de junio de 2023 hasta 30 de mayo de 2024	70.353,76	35.176,88
Vigilancia y seguridad del edificio de la calle Mayor, núm. 83, sede del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Madrid.	SECÚRITAS SEGURIDAD ESPAÑA, S.A.	14 de febrero de 2023 hasta 13 de febrero de 2024	75.320,64	15.714,45
Contrato de mantenimiento de aparatos elevadores e instalaciones electromecánicas del edificio de la calle Mayor, núm. 83, sede del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Madrid.	KONE ELEVADORES, S.A.	1 de septiembre de 2023 hasta el 31 de agosto de 2025	10.848,18	5.424,12
Prórroga del contrato de mantenimiento del edificio de la calle Mayor, núm. 83, sede del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Madrid.	ELECNOR, S.A.	1 de noviembre de 2022 hasta 31 de enero de 2024	62.870,71	8.328,76
Contrato de mantenimiento del edificio de la calle Mayor, núm. 83, sede del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Madrid.	ELECNOR SERVICIOS Y PROYECTOS, S.A.U.	1 de febrero de 2024 hasta 31 de enero de 2025	50.458,21	42.048,51
TOTAL CONTRATOS EN CURSO DE EJECUCIÓN			270.359,70	107.200,92

De estos contratos en curso de ejecución uno fue un contrato menor adjudicado en 2023 (por importe de 508,20 euros), otro fue una prórroga de contrato (por importe de 8.328,76 euros) y cuatro fueron contratos adjudicados en 2023 (por importe total de 98.872,16, euros).

En resumen, el total adjudicado o comprometido durante el ejercicio 2024 de los contratos mencionados asciende a 228.561,95 euros, conforme al siguiente detalle:

Tipo de contrato	Importe 2024
Contratos adjudicados procedimiento abierto simplificado.	42.525,75
Prórrogas aprobadas contratos procedimiento abierto simplificado.	55.248,76
Contratos en ejecución procedimiento abierto simplificado.	65.152,41
Contratos prorrogados en ejecución.	42.048,51
Contratos menores adjudicados.	23.078,32
Contratos menores en ejecución.	508,20
TOTAL	228.561,95



Esta cifra supone un 95,60 % de los compromisos adquiridos por el TEAMM en el ejercicio, que ascendieron a 239.056,95 euros en el capítulo 2.

Además de los contratos mencionados, se han tramitado 6 expedientes para el suministro de bienes declarados de adquisición centralizada, destinados al suministro de material de oficina (carpetas y material diverso) y papel de fotocopidora, todo ello por un importe total de 7.208,97 euros, lo que supone un 3,09 % del gasto total del capítulo 2 durante el ejercicio.

Por último, con cargo al crédito disponible en anticipo de caja fija del TEAMM se tramitaron durante el año 2024 un total de 18 pagos, destinados a la adquisición de libros y suscripciones, reposición de banderas institucionales, destrucción certificada de material de archivo, dietas de viaje y manutención (por comisiones de servicio -«XVI Encuentro de Tribunales Económico-Administrativos Municipales» celebrado en Oviedo-), gastos derivados de la celebración de una jornada técnica y otros pequeños gastos, todo ello por un importe total de 2.390,23 euros, lo que supone un 1,02 % del gasto total realizado por el TEAMM en el ejercicio.

VII. ACTIVIDAD INSTITUCIONAL EN 2024.

1. De regulación interna.

De acuerdo con el artículo 10.1.b) del ROTEAMM, corresponde al Presidente la dirección orgánica y funcional del TEAMM. Ese mismo artículo 10, en su apartado 2, determina que, mediante acuerdo y oída en su caso la Sala de Gobierno, corresponde al Presidente:

- «a) Fijar el reparto de atribuciones entre el Pleno del Tribunal, las Salas y los órganos unipersonales.
- b) La creación, composición y supresión de las Salas, el nombramiento de sus presidentes y la distribución de asuntos entre las mismas atendiendo, en lo posible, a criterios de especialización.
- c) La designación de los órganos unipersonales y la distribución de asuntos entre los mismos».

En 2024 la Presidencia del TEAMM adoptó tres acuerdos: dos sobre reparto de atribuciones y distribución de asuntos entre el Pleno, las Salas de Reclamaciones y los órganos unipersonales (con fecha 22 de abril y 5 de julio, respectivamente) y otro sobre suplencia de la Vocalía tercera, por abstención de su titular para el conocimiento y resolución de una reclamación (con fecha 11 de septiembre).

2. De formación del personal.

El personal del Tribunal perfecciona y actualiza su formación participando en las actividades y cursos que organiza la Escuela de Formación del Ayuntamiento de Madrid. En 2024 se impartieron los siguientes cursos:

- Consultas en SAP-TRAM por el Tribunal Económico-Administrativo Municipal.
- Protocolo administrativo y organización de actos en las administraciones públicas.
- Relaciones con los tribunales: nociones jurídicas básicas y aspectos prácticos en la tramitación administrativa
- Tramitación de expedientes en compras centralizadas en plataformas de contratación externa.



- Operaciones de registro para la acreditación, emisión y gestión de certificados electrónicos.
- Nuevas funcionalidades de EVALOS.
- El ordenamiento jurídico y los tributos locales.
- Régimen jurídico de la función pública y el estatuto básico del empleado público.
- Gestión de la aplicación de Agendas de Cargos Públicos y Registro de Lobbies.
- Los Estudios Económicos en Contratos de Concesión.
- Los Estudios Económicos en Contratos de Servicios.
- Redacción de normas y actos administrativos en el Ayuntamiento de Madrid.
- El Procedimiento Concursal y la Administración Tributaria.
- Prevención de Riesgos Laborales para trabajadores de oficinas y teletrabajo.
- Cómo gestionar el Tecnoestrés.
- Prevención de estrés laboral.
- Aplicaciones en el Procedimiento Económico-Administrativo.
- PLYCA General. Preparación y tramitación del expediente electrónico
- Aplicación práctica en relación con los tributos municipales que son objeto de delegación en los Distritos.
- Búsqueda de antecedentes de planeamiento y de licencias
- Itinerario formación de formadores
- Factores ambientales y su riesgo en salud
- *Planner*. Funciones avanzadas
- Gestión y organización del Tiempo.
- OneNote. Funcionalidades avanzadas.
- Portal de Datos Abiertos: interlocución, gestión y calidad de los datos.
- Comunicación escrita.
- *Whiteboard*. Funcionalidades avanzadas.
- Hábitos saludables.



- Gestión del miedo a través de la escalada
- Competencias digitales. Nivel Básico.
- Competencias digitales. Nivel Avanzado.
- La Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.
- Actividad física y salud en el trabajo
- *Excel*. Funciones básicas.
- *Outlook*. Funciones básicas.
- *Word*. Funcionalidades básicas.
- *Word*. Funcionalidades avanzadas.
- *Power Point*. Funcionalidades avanzadas.
- *Windows 10*.
- Inteligencia artificial para novatos. Cómo proteger nuestra intimidad y nuestros datos en la sociedad digital.
- Prevención de riesgos laborales en la Administración local (Ley 31/1995 de Prevención de Riesgos Laborales).
- Gestión de prestaciones de Seguridad Social en los supuestos de: jubilación, incapacidad permanente y muerte y supervivencia
- Equipos de emergencia y evacuación de los edificios municipales
- Aproximación a la contratación pública verde: cláusulas ambientales en contratos del Ayuntamiento de Madrid.
- Curso de electricidad. Nivel básico.
- Nociones de Estadística y su aplicación a la hoja de cálculo.
- Gestión de prestaciones de Seguridad Social en los supuestos de incapacidad temporal, asistencia sanitaria, nacimiento y cuidado del mejor.
- Inteligencia emocional.
- Protección de datos personales. Principios y conceptos básicos.
- Aspectos jurídicos y prácticos en relaciones con Tribunales de Justicia.
- Gestión presupuestaria en la Administración Local.
- Atención presencial y telefónica al ciudadano.



3. De presencia institucional.

En 2024 se han realizado diversas actividades de proyección institucional del Tribunal, habitualmente encaminadas a divulgar sus funciones y los criterios interpretativos, así como a explicar el régimen de las reclamaciones económico-administrativas, actuando tanto en el ámbito municipal, es decir, ante los órganos y empleados del Ayuntamiento, como externamente, ante instituciones y organizaciones profesionales y de educación superior y también en relación con otros Ayuntamientos.

En este contexto se han vuelto a ofrecer estancias de formación en el Tribunal para estudiantes y personas en búsqueda de empleo, en colaboración con Madrid Talento, las Universidades y la Agencia de Empleo del Ayuntamiento de Madrid, iniciativa con la que, además del propósito formativo, se persigue difundir la misión del Tribunal entre la sociedad civil y dar más transparencia a sus funciones, familiarizando a futuros profesionales y al público en general en estas y haciéndoles partícipes de ellas.

Y se ha seguido manteniendo y actualizando la información disponible en la “web” municipal (www.madrid.es/teamm), con referencias normativas, de ubicación y registro y otras cuestiones de interés sobre la competencia y actividad del TEAMM. Aunque durante 2024, por causas técnicas que escapan al control del Tribunal (la sustitución de la aplicación informática con la que venían publicándose, para su integración en el entorno propio del gestor de contenidos WEM), el repertorio actualizado que recoge su cuerpo de doctrina más relevante no pudo consultarse telemáticamente hasta bien avanzado el año. Actualmente, solventados ya esos problemas, se están incorporando resoluciones a un ritmo inferior al que sería deseable por tener dedicados los medios disponibles a otros objetivos (de tramitación y resolución) que se han considerado preferentes.

4. De atención a la ciudadanía.

La Unidad de Atención al Reclamante (UAR) atendió a 1.756 personas durante 2024, lo que representa una disminución en la demanda de atención en un 22,32 % respecto de 2023, en que se atendieron a 2.258 personas. Dicha atención tuvo lugar en la forma en que se detalla en el siguiente cuadro:



Cuadro 9. Personas atendidas en la Unidad de Atención al Reclamante

PERSONAS ATENDIDAS POR LA UAR 2024		
FINALIDAD	Núm.	%
Información presencial.	139	7,92
Información telefónica.	1.312	74,71
Consulta / Puesta de manifiesto de expedientes.	56	3,19
Consultas despachadas por correo electrónico.	249	14,18
TOTAL	1.756	100,00

Esta disminución de la demanda de servicio se ha concentrado especialmente en la solicitud de información telefónica, que ha disminuido en un 29,46 % respecto a 2023. Un descenso que puede explicarse tanto por la calidad de la información proporcionada a través de la sede electrónica, como por la atención que prestan los empleados destinados en el servicio, cuya experiencia y cualificación les permite resolver en una sola llamada todas las dudas y necesidades plantadas por los usuarios.

También ha disminuido el número de consultas o puestas de manifiesto presenciales del expediente (56 frente a las 120 de 2023), manteniendo la tendencia que se viene produciendo desde que se implantó la realización de la puesta de manifiesto del expediente por sede electrónica, para interesados obligados a relacionarse electrónicamente y para todos aquellos que así lo solicitan, fórmula que ha tenido excelente acogida y es cada vez más demandada.

En cambio, se ha incrementado notablemente la atención presencial para facilitar información, que casi se ha duplicado (139 personas, frente a 70 en 2023), siendo significativa la demanda de atención sin cita previa de personas que acuden a la sede del Tribunal.

También se ha incrementado, en casi un 20 %, el número de consultas despachadas por correo electrónico (249 frente a las 208 de 2023), presumiblemente por la comodidad, rapidez y calidad de este cauce de atención telemática.

Por otro lado, el número de quejas o solicitudes de información recibidas a través del Sistema de Sugerencias y Reclamaciones del Ayuntamiento de Madrid ha disminuido en 2024, año en que la Subdirección General de Sugerencias y Reclamaciones del Ayuntamiento de Madrid solicitó informe al Tribunal sobre 32 quejas o solicitudes de información (frente a 43 recibidas en 2023). El contenido de las solicitudes de informe recibidas puede resumirse así:

Retraso en la tramitación	14
Solicitud de información o trámites	8
Notificaciones electrónicas	7



Ejecución de resoluciones del TEAMM	1
Cuestiones ajenas al TEAMM	2

El número de quejas particularmente referidas al retraso en la tramitación de las reclamaciones ha sido de 14 en total, de las cuales, solo en 4 casos el retraso era imputable al TEAMM, pues, en el resto, o no había sido remitida la reclamación al Tribunal por el órgano gestor, o se había enviado con mucha demora, recibándose por el Tribunal en fechas muy recientes.

En otras ocasiones se ha utilizado este cauce para solicitar información sobre el estado de tramitación de la reclamación, dentro del plazo de resolución (3 casos), o para solicitar información o comunicar incidencias sobre notificaciones cursadas por vía postal o electrónica (5 casos) o sobre el funcionamiento del Registro (1 caso).

Y, en el resto de los casos (9), las peticiones se referían a la ejecución de alguna resolución del TEAMM en materia de Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, por no haber devuelto la Agencia Tributaria Madrid, órgano competente, el importe reconocido después de estimarse la reclamación (7 casos), o a otros procedimientos ajenos a la competencia del TEAMM (2 casos).

También el Defensor del Pueblo ha remitido al TEAMM comunicaciones relativas a 3 quejas relacionadas con la tramitación de las reclamaciones económico-administrativas (frente a 5 quejas formuladas en 2023), todas ellas por retraso en su resolución.

Al respecto resulta oportuno advertir que, en una de ellas, la reclamación había sido ya resuelta y notificada al interesado y, en las otras dos, el expediente acababa de llegar al TEAMM, sin que, por ello mismo, pudiera atribuírsele ninguna responsabilidad en la dilación. Una de las reclamaciones se resolvió inmediatamente después y la otra siguió su curso, acordándose por el Defensor del Pueblo que se suspendieran las actuaciones de la queja y, por tanto, concediendo al TEAMM margen para sustanciar las actuaciones necesarias.

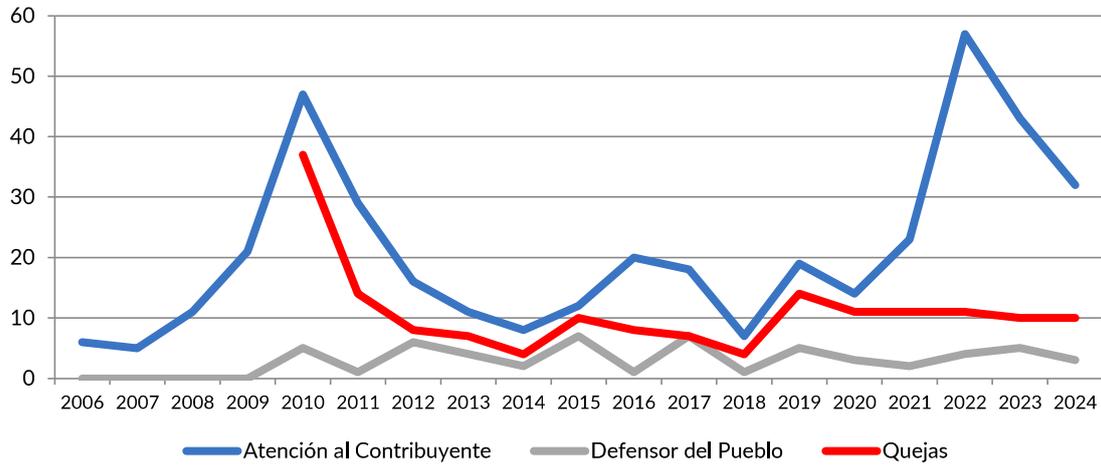
Así, pues, el número de ocasiones en que se han presentado dichas quejas o solicitudes ha disminuido de 61 en 2022 a 35 en 2024, pero son 17 únicamente las quejas por la tardanza en la tramitación del expediente, de las cuales solo en 5 casos la dilación era imputable al Tribunal. Problema de cuyo origen, causas y evolución daremos cuenta en esta misma Memoria, como lo hemos hecho en las Memorias de los últimos años.

Parece oportuno recordar aquí, en todo caso, que desde 2013 el TEAMM proporciona un servicio electrónico de información que, a través de la carpeta del ciudadano del sitio electrónico del Ayuntamiento de Madrid, permite a los interesados o sus representantes conocer el estado de tramitación de los



expedientes de naturaleza económico-administrativa que se tramitan en el Tribunal.

Gráfico 8. Peticiones Atención al Contribuyente y Defensor del Pueblo.





Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Madrid

VIII. ACTIVIDAD PROCEDIMENTAL EN 2024.

Para analizar la actividad del Tribunal durante el año 2024, en el que se cumplió el vigésimo aniversario desde su creación, resulta oportuno distinguir las reclamaciones económico-administrativas de otros procedimientos más específicos, incluidos los de preparación y remisión de los expedientes a los órganos de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

1. Procedimientos de reclamación económico-administrativa.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25.1 de la LCREM, corresponde al Tribunal:

«a) El conocimiento y resolución de las reclamaciones que se interpongan en relación con la aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias que realicen el Ayuntamiento de Madrid y las entidades de derecho público vinculadas o dependientes del mismo, siempre que se trate de materias de su competencia o tratándose de competencias delegadas, cuando así lo prevea la norma o el acuerdo de delegación.

b) El conocimiento y resolución de las reclamaciones que se interpongan contra las resoluciones y los actos de trámite que decidan, directa o indirectamente, el fondo del asunto, relativo a los actos recaudatorios referidos a ingresos de derecho público no tributarios del Ayuntamiento de Madrid y de las entidades de derecho público vinculadas o dependientes del mismo».

Por su parte, el artículo 18.1 del ROTEAMM dispone:

«Podrá reclamarse en vía económico-administrativa en relación con las siguientes materias:

a) La aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias.

b) La recaudación de los ingresos de derecho público no tributarios».

Después de algunos episodios de excepcional conflictividad, en los últimos años el volumen medio de entrada anual de reclamaciones ha ido subiendo hasta el umbral de las 6.000 reclamaciones. Número similar al de los primeros años de funcionamiento del Tribunal que, sin embargo, no responde fielmente al número de reclamaciones efectivamente interpuestas, pues, como se verá más adelante, por la impugnación masiva de actuaciones relacionadas con el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, hay acumulado un conjunto de reclamaciones interpuestas sobre esta materia, más reducido cada



año, que todavía están pendientes de remisión al Tribunal, por la sobrecarga y congestión de los servicios encargados de efectuarla.

a) Entrada de asuntos.

A efectos de esta Memoria y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39 del ROTEAMM, se considera que las reclamaciones económico-administrativas “entran” en el Tribunal a partir del momento en que el órgano gestor que ha dictado el acto objeto de la reclamación –que, según el artículo 37 del ROTEAMM, es el órgano al que debe dirigirse el escrito de interposición– remite ésta al TEAMM junto con el expediente que corresponda.

Esto no significa que el plazo para resolver (de un año o seis meses, en función del procedimiento que corresponda: general o abreviado) se compute desde la “entrada” de la reclamación en el Tribunal, pues dicho plazo toma como *dies a quo* el día de interposición o presentación de la misma.

En 2023 tuvieron entrada en el Tribunal 6.195 reclamaciones económico-administrativas, cifra ligeramente inferior (un 3,05 % menos) a la del pasado ejercicio (6.390 reclamaciones). Se trata de las reclamaciones recepcionadas en el Tribunal, no a todas las interpuestas, pues, como se ha dicho, para enviar las reclamaciones antes deben compilarse y unirse sus antecedentes y esto requiere algún tiempo.

El ritmo mensual de entrada se refleja en el cuadro y gráfico siguientes. En dicho gráfico figura la entrada mensual de 2024 compara con la media mensual del periodo 2005-2023. Pero esta media plurianual, muy superior a la de 2024, deja ver la influencia histórica en el volumen de entrada de las reclamaciones presentadas ya hace más una década por Tasa por Prestación del Servicio de Gestión de Residuos Urbanos.

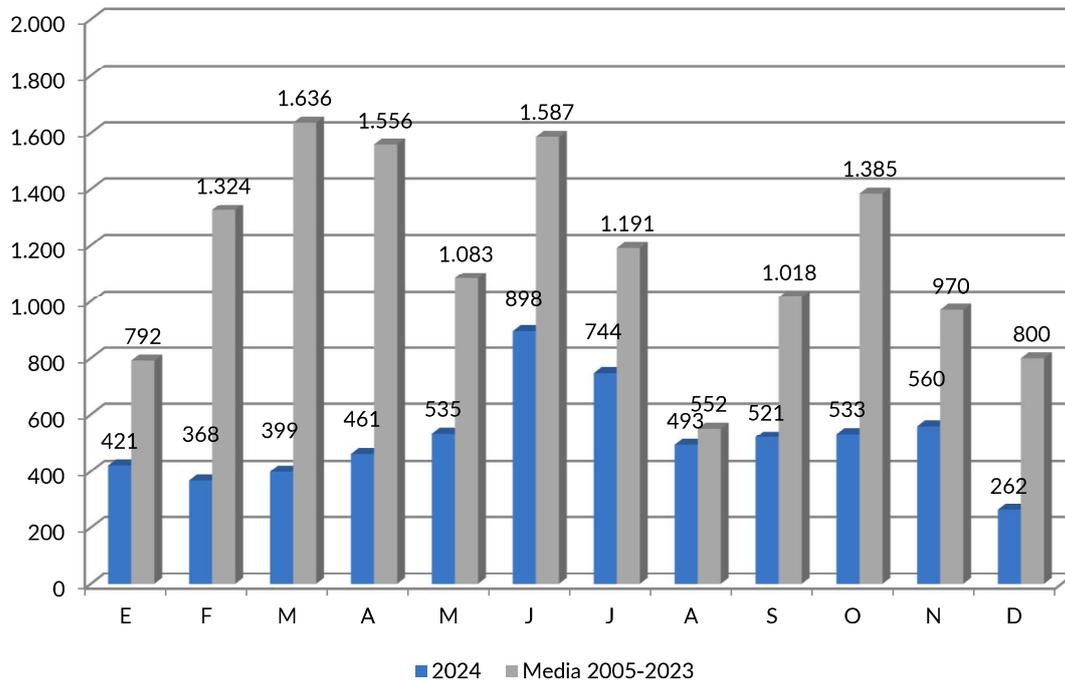
Las diferencias mensuales en el volumen de entrada de las reclamaciones en el caso de los tributos, guarda relación con las fechas de su devengo y de sus procesos de gestión.



Cuadro 10. Entrada mensual de reclamaciones

ENTRADA DE RECLAMACIONES 2024						
Mes	Mensual		Acumulado		Media 2005/2023	
	Número	%	Número	%	Número	%
Enero	421	6,80	421	6,80	792	5,70
Febrero	368	5,94	789	12,74	1.324	9,53
Marzo	399	6,44	1.188	19,18	1.636	11,77
Abril	461	7,44	1.649	26,62	1.556	11,20
Mayo	535	8,64	2.184	35,26	1.083	7,80
Junio	898	14,50	3.082	49,75	1.587	11,42
Julio	744	12,01	3.826	61,76	1.191	8,57
Agosto	493	7,96	4.319	69,72	552	3,97
Septiembre	521	8,41	4.840	78,13	1.018	7,32
Octubre	533	8,60	5.373	86,74	1.385	9,97
Noviembre	560	9,04	5.933	95,77	970	6,98
Diciembre	262	4,23	6.195	100,00	800	5,76

Gráfico 9. Entrada mensual de reclamaciones



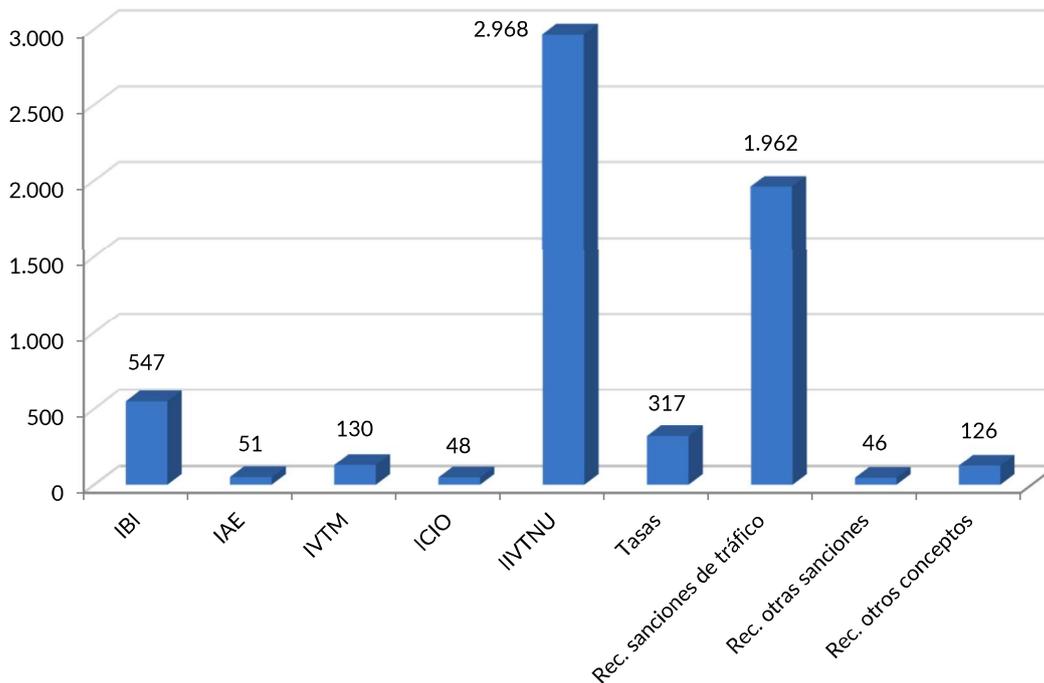
La **distribución por materias** de las reclamaciones que han tenido entrada durante el año 2024 se expresa en los siguientes cuadro y gráfico.



Cuadro 11. Distribución por materias

DISTRIBUCIÓN POR MATERIAS 2024		
CONCEPTOS	Número	%
Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI)	547	8,83
Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE)	51	0,82
Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica (IVTM)	130	2,10
Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO)	48	0,77
Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU)	2.968	47,91
Tasas	317	5,12
Recaudación sanciones de tráfico	1.962	31,67
Recaudación otras sanciones	46	0,74
Recaudación otros ingresos de derecho público no tributarios	126	2,03
TOTAL	6.195	100

Gráfico 10. Distribución por materias



Como puede apreciarse, al igual que en ejercicios anteriores, son las reclamaciones interpuestas por actuaciones de aplicación y recaudación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana y por actuaciones para la recaudación ejecutiva de multas de tráfico las más numerosas, con significativa distancia respecto de las demás. Pero en 2024 se han incrementado significativamente las reclamaciones relativas al Impuesto sobre Bienes Inmuebles



(de 329 a 547) y el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica (de 100 a 130). Han disminuido en cambio las reclamaciones relativas al Impuesto sobre Actividades Económicas (de 90 a 51) o la recaudación ejecutiva de ingresos de derecho público no tributarios (de 175 a 126). Las demás reclamaciones se mantienen en umbrales parecidos a los del pasado ejercicio.

Para mostrar la **evolución anual de la entrada** se parte del ejercicio 2005, primero en el que el TEAMM desarrolló su actividad a lo largo de todo un año completo, aunque se agregan y ponderan los datos correspondientes a los ejercicios más antiguos, periodo 2005-2015. Así, la evolución mensual acumulada del número de reclamaciones que han tenido entrada en los últimos años se muestra en el siguiente gráfico:

Gráfico 11. Evolución de la entrada anual



Como puede verse, en 2024 se recibieron 6.195 reclamaciones, 195 menos que en el ejercicio anterior (esto es, un 3,05 % menos).

Pero, como venimos repitiendo, el número de reclamaciones realmente interpuesto es significativamente superior, pues, según la información facilitada por la Agencia Tributaria Madrid, a 31 de diciembre de 2024 había todavía 5.062 reclamaciones, interpuestas en los años inmediatamente anteriores y referidas al Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que no se habían remitido al Tribunal, por la congestión de las unidades administrativas encargadas de digitalizarlas y trasladarlas con sus antecedentes administrativos y, en su caso, el

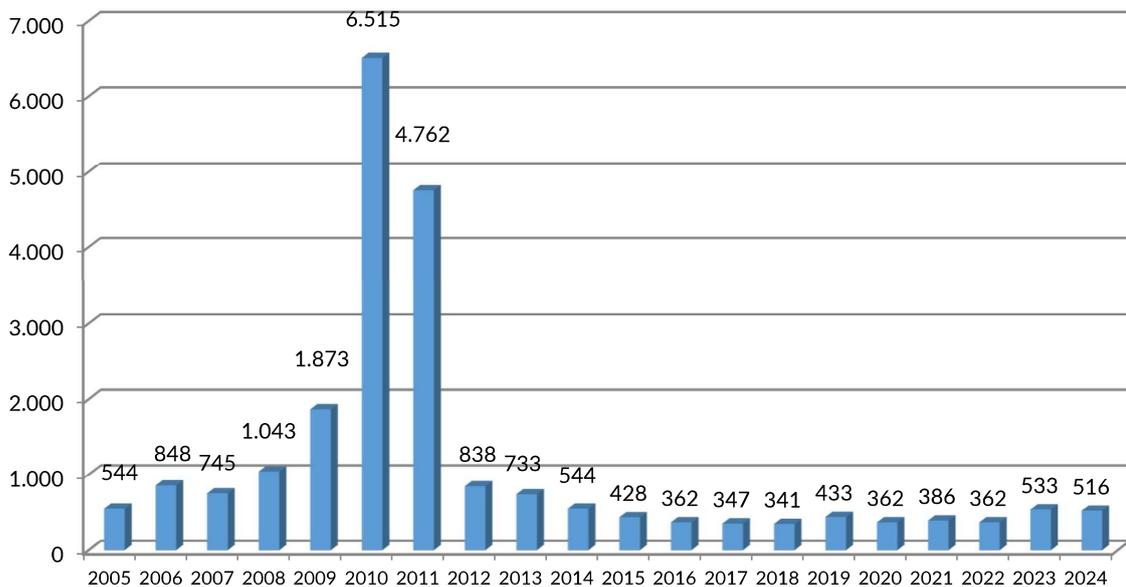


correspondiente informe, a la espera de poder ser analizadas y tratadas con arreglo a su verdadera naturaleza y contenido.

Cuadro 12. Media mensual de reclamaciones

Año	Reclamaciones/mes
2005	544
2006	848
2007	745
2008	1.043
2009	1.873
2010	6.515
2011	4.762
2012	838
2013	733
2014	544
2015	428
2016	362
2017	347
2018	341
2019	433
2020	362
2021	386
2022	362
2023	533
2024	516

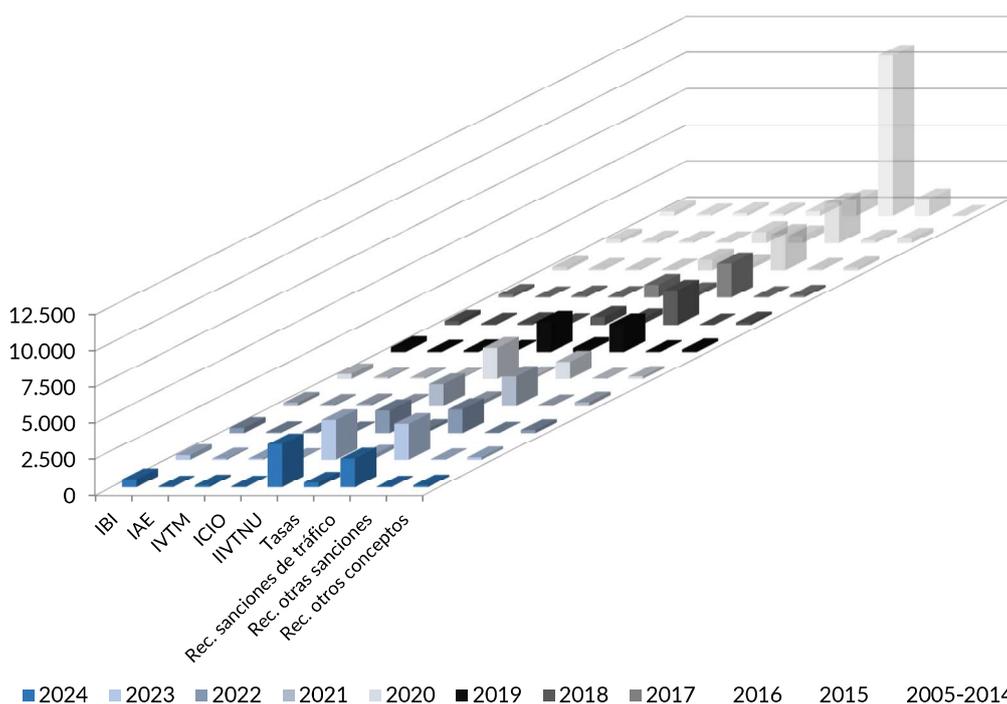
Gráfico 12. Media mensual de reclamaciones





También parece oportuno mostrar la evolución del número de reclamaciones considerando cuál es el ámbito material de la actuación administrativa de la que traen causa. Así, el siguiente gráfico refleja la **evolución anual de la entrada por materias**.

Gráfico 13. Evolución de la distribución por materias



Aunque tradicionalmente han sido las actuaciones de recaudación ejecutiva de multas de tráfico las que suscitan mayor número de reclamaciones, este número ha sido superado en 2024 por las relacionadas con el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana. Como hemos señalado en las Memorias de los últimos ejercicios, la conflictividad en dicha materia comenzó a elevarse una vez que empezó a vislumbrarse la inconstitucionalidad de algunos de los preceptos reguladores del tributo. Así, el Tribunal Constitucional en su Sentencia 59/2017, de 11 de mayo de 2017, declaró nulos diversos preceptos «únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor» y, posteriormente, la dispar interpretación que Juzgados y Tribunales de lo Contencioso-Administrativo dieron al alcance de este fallo propició el mantenimiento de la conflictividad e hizo necesaria la intervención del Tribunal Supremo (por ejemplo, sentencia 1163/2018, de 9 de julio), así como, nuevamente, del Tribunal Constitucional, que en sus sentencias 126/2019, de 31 de octubre, y 182/2021, de 26 de octubre, y



108/2022, de 26 de septiembre, declaró la inconstitucionalidad de varios preceptos más, haciendo prácticamente inexigible el tributo, si bien la declaración de inconstitucionalidad formulada en las sentencias del Tribunal Constitucional 59/2017 y 126/2019 tienen alcance diferente a la de la sentencia del mismo Tribunal 182/2021, pues esta última declaración no tiene efectos sobre las que el propio Tribunal Constitucional considera liquidaciones firmes y «situaciones consolidadas». En la Memoria de 2021 se analizó más detenidamente este asunto. Y conviene destacar también que durante el ejercicio 2024 el Tribunal ya ha tenido ocasión de pronunciarse sobre los efectos que la nueva sentencia del Tribunal Constitucional núm. 17/2023, de 9 de marzo, respecto de la nueva regulación del tributo llevada a cabo por el Real Decreto Ley 26/2021, de 8 de noviembre».

Desde 2021 ha sido muy nutrido el conjunto de reclamaciones relacionadas con este tributo y costosa su tramitación y resolución por las particularidades que cada una de ellas ofrece en razón de sus antecedentes administrativos y la localización temporal de las actuaciones y el criterio jurisprudencial bajo el que deben resolverse. Y parece oportuno destacar, asimismo, que la complejidad que acompaña al tributo como consecuencia de tales pronunciamientos del Tribunal Constitucional se ha acentuado tras más recientes sentencias del Tribunal Supremo, como la sentencia 339/2024, de 28 de febrero, entre otras, que evidencian una clara revisión de su propia doctrina (la expresada, por ejemplo, en las sentencias 435/2020, de 20 de mayo, y 436/2020, de 18 de mayo). En efecto, a partir de la referida sentencia (y otras posteriores), cabe obtener la devolución de lo pagado por plusvalía municipal cuando no se obtuvo incremento de valor del terreno, incluso cuando ha habido una liquidación firme. Evolución jurisprudencial a la que, obviamente, se acomodan los pronunciamientos del TEAMM.

b) Actuaciones de trámite.

En 2024 la tramitación de las reclamaciones económico-administrativas dio lugar a la realización de 29.792 actos de trámite por parte de la Secretaría General del Tribunal, lo que representa una disminución del 14,11 % en comparación con los 34.685 actos tramitados en 2023, aunque sigue siendo superior a la efectuada en 2022 (28.909).

La relación desagregada de los referidos actos se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro 13. Actos de trámite

ACTOS DE TRÁMITE 2024	
Tipo	Número
Requerimientos de subsanación.	608
Puestas de manifiesto.	265
Acumulación de reclamaciones.	119
Práctica de pruebas.	41



Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Madrid

Solicitudes de documentación o expedientes a órganos gestores.	343
Solicitudes de informes.	20
Providencias de ejecución (*).	6.614
Notificación de resoluciones.	7.010
Comunicación de inicio de expediente.	3.650
Otras actuaciones de trámite (comunicaciones, <i>apud acta</i> , diligencias, oficios, providencias).	11.122
TOTAL	29.792

(*) Se contabilizan 3.675 providencias de ejecución emitidas mediante un proceso automatizado desarrollado con Informática del Ayuntamiento de Madrid

Esta disminución obedece a diversos factores. En primer lugar, la sobrecarga producida por el aumento en la entrada de expedientes en los dos últimos años obliga al personal tramitador más cualificado a destinar más tiempo a tareas de proceso y alta informática, en detrimento de la realización de actos de trámite. Por ello mismo se han reducido algunos trámites de propósito informativo, no relevantes, que anteriormente sí se hacían a mayor facilidad de los reclamantes. Y, en tercer lugar, el descenso en el número de resoluciones dictadas conlleva lógicamente un menor número de actos de trámite de notificación.

En especial, se ha reducido el número de actos de trámite vinculados a la remisión de expedientes a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa para el conocimiento de los recursos contencioso-administrativos interpuestos contra las resoluciones del Tribunal, como consecuencia de mejoras organizativas y de la implantación de un nuevo sistema de envío a través de la aplicación VISAE.

Además de los señalados actos de trámite, en el curso de la tramitación de las reclamaciones se han incorporado 69.050 documentos digitalizados, tales como acuses de recibo, anotaciones digitalizadas, resoluciones con firma electrónica, y documentación relacionada con recursos contencioso-administrativos (un 2,78 % menos que en 2023 –71.024 documentos–).

Por otro lado, en lo que respecta a la actividad de Registro y notificaciones, el Tribunal ha desarrollado en 2024 la actividad que resume el siguiente cuadro y que revela un descenso de operaciones de un 13 % respecto de 2023.

Cuadro 14. Actividad de Registro y Notificaciones

ACTIVIDAD DEL REGISTRO Y NOTIFICACIONES 2024	
Tipo	Número
Personaciones presenciales (*).	74
Anotaciones de entrada de documentos.	2.126
Notificaciones con acuses de recibo (**).	7
Notificaciones y comunicaciones por SIGSA/COMCD.	11.245
TOTAL	13.452

(*) Número de asientos correspondientes a documentos presentados presencialmente en el Tribunal.

(**) Notificaciones automatizadas por el IAM y manuales



El análisis detallado de estos datos evidencia un descenso de las personaciones presenciales –es decir, de la personación física en las dependencias del TEAMM para presentar escritos o documentos–, y un incremento del número de anotaciones de entrada, manteniéndose la tendencia de la ciudadanía a presentar su documentación por otras vías no presenciales.

Han disminuido las notificaciones y comunicaciones tramitadas, hasta un total de 11.252, un 17 % menos que en el año 2023, en el que se practicaron 13.633, pero un 12 % más que en el año 2022, en que se efectuaron 11.992.

En 2024 prácticamente el 100 % de las notificaciones y comunicaciones se han tramitado por el TEAMM electrónicamente (tanto las que son íntegramente electrónicas como las electrónicas con envío postal centralizado) a través de la asociación de la aplicación de gestión de expedientes (SIGSA) al Sistema de Notificaciones y Comunicaciones Electrónicas (COMCD), por haberse suprimido ya en 2023 el servicio automatizado de notificación convencional (postal) que prestaba Informática del Ayuntamiento de Madrid para el Tribunal.

Únicamente se han tramitado 7 notificaciones de forma manual por el Tribunal, para su envío postal con acuse de recibo, en supuestos muy excepcionales en que no era posible su tramitación por el sistema electrónico indicado.

La implantación de la notificación telemática, impuesta por la vigente legislación común de procedimiento administrativo, constituye un importante avance, pues reduce extraordinariamente el tiempo necesario para completar el trámite y su coste. Pero también ha supuesto una nueva carga de trabajo para los servicios del TEAMM, pues anteriormente era muy notable el volumen de notificaciones realizadas por los servicios de Informática del Ayuntamiento de Madrid.

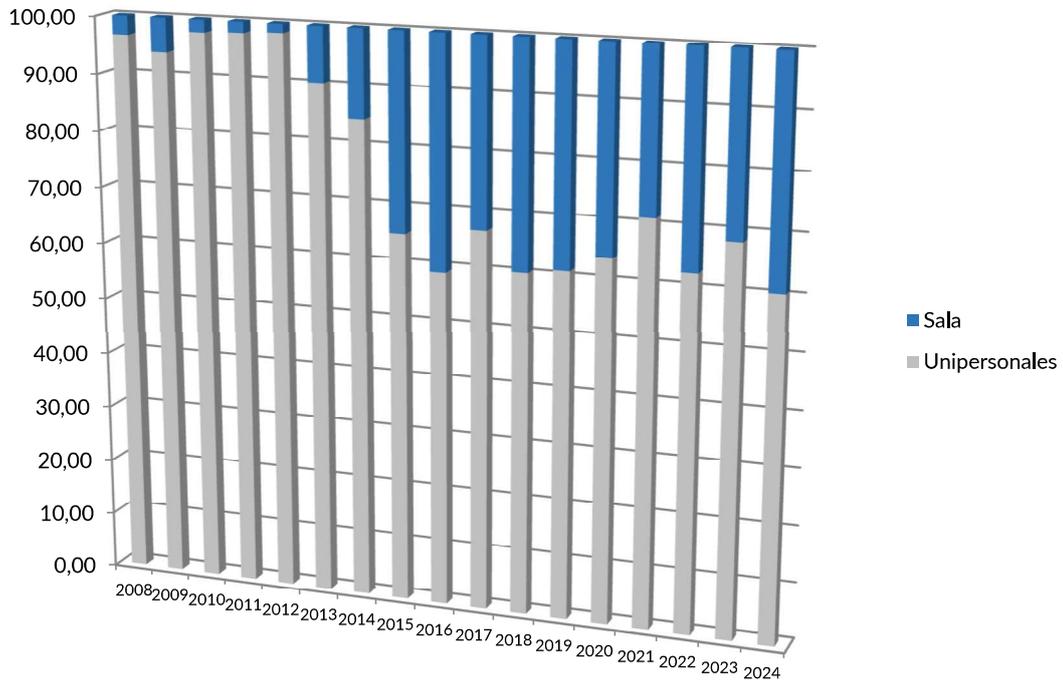
c) Resolución de asuntos.

En 2024 el Tribunal resolvió 5.731 reclamaciones (915 menos que el pasado año). De ellas, 2.255 han sido resueltas por la Sala Única de Reclamaciones en las 14 sesiones de deliberación celebradas; las 3.476 reclamaciones restantes fueron resueltas por medio de órganos unipersonales.

El porcentaje de reclamaciones, de mayor cuantía y complejidad, que deben ser tramitadas por el procedimiento general y estudiadas y resueltas por la Sala Única de Reclamaciones (en lugar de por órgano unipersonal y procedimiento abreviado) ha vuelto a ascender. En 2024 ha sido del 39,35 % (frente al 31,42 % del pasado ejercicio). En el siguiente gráfico puede verse la evolución de este dato.

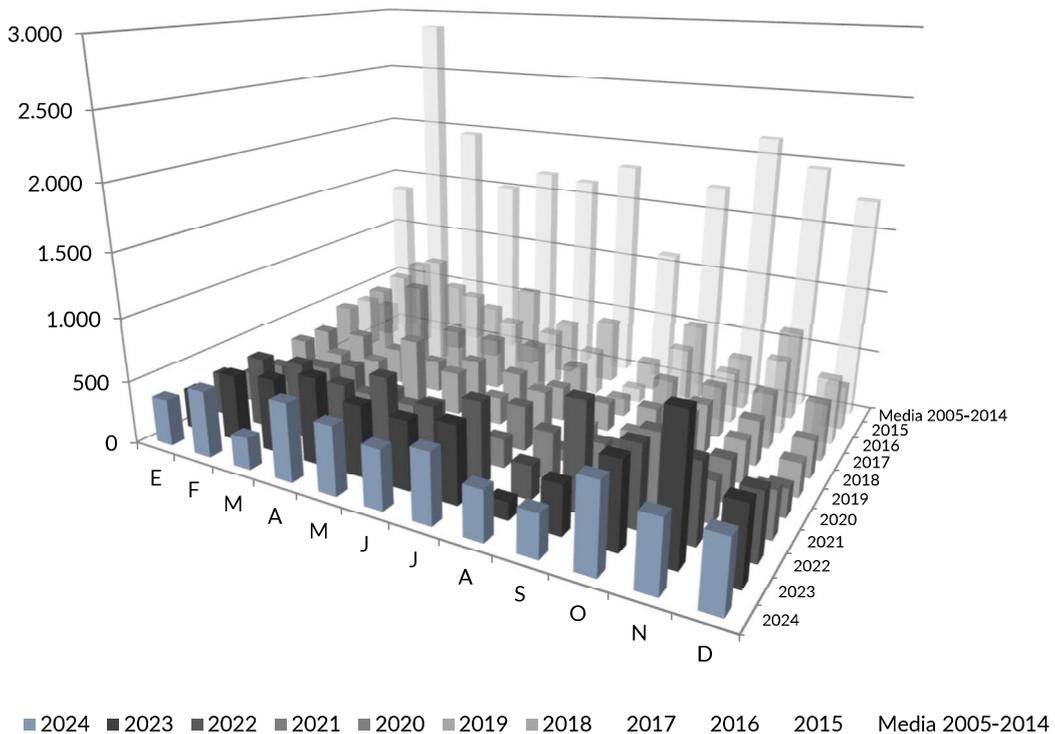


Gráfico 14. Evolución de la resolución en Sala o por órgano unipersonal



El ritmo de resolución se representa en los siguientes cuadro y gráfico. Los datos parten del ejercicio 2005, primero en el que el TEAMM desarrolló su actividad a lo largo de todo un año completo, pero se agregan y ponderan los datos correspondientes al periodo más antiguo (2005-2014).

Gráfico 15. Ritmo mensual de resolución



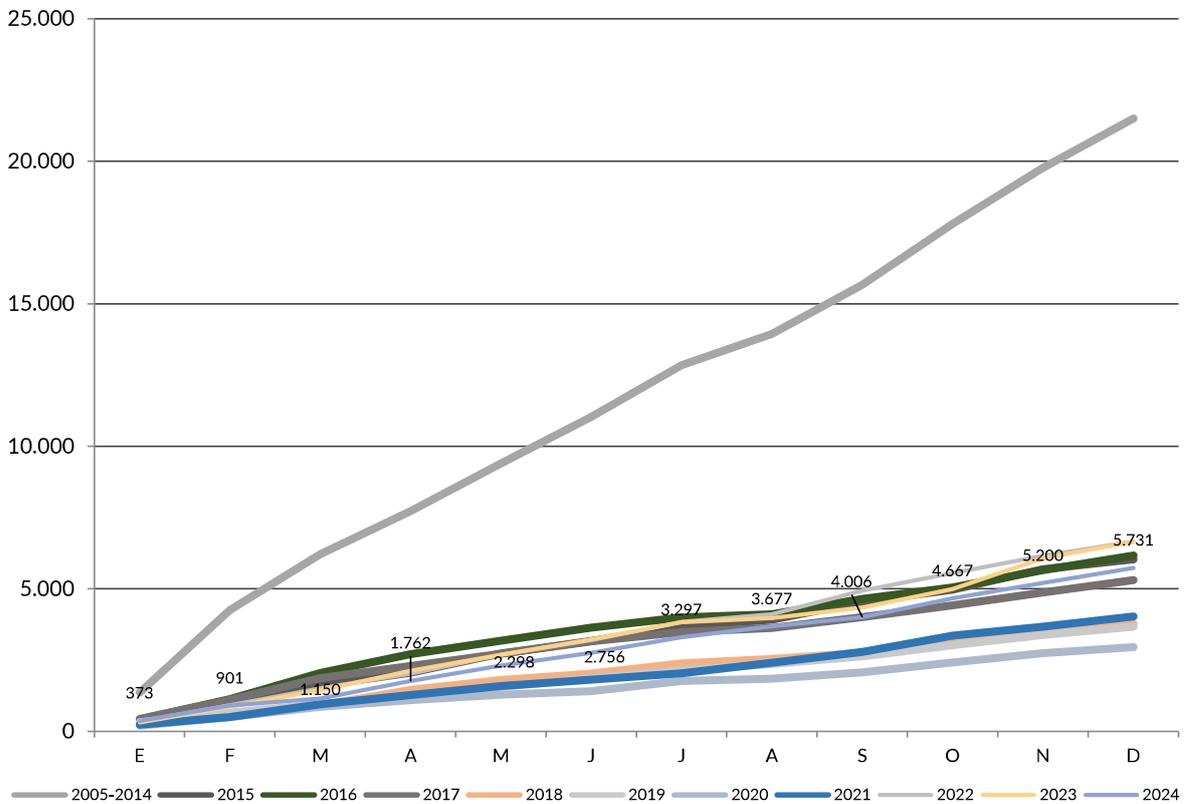


Cuadro 15. Ritmo de resolución

RITMO DE RESOLUCIÓN 2024	
Mes	Número
ENERO	373
FEBRERO	528
MARZO	249
ABRIL	612
MAYO	536
JUNIO	458
JULIO	541
AGOSTO	380
SEPTIEMBRE	329
OCTUBRE	661
NOVIEMBRE	533
DICIEMBRE	531
TOTAL	5.731

La **evolución anual del número de resoluciones** dictadas es la que refleja el siguiente gráfico:

Gráfico 16. Evolución mensual (acumulada) del número de resoluciones dictadas



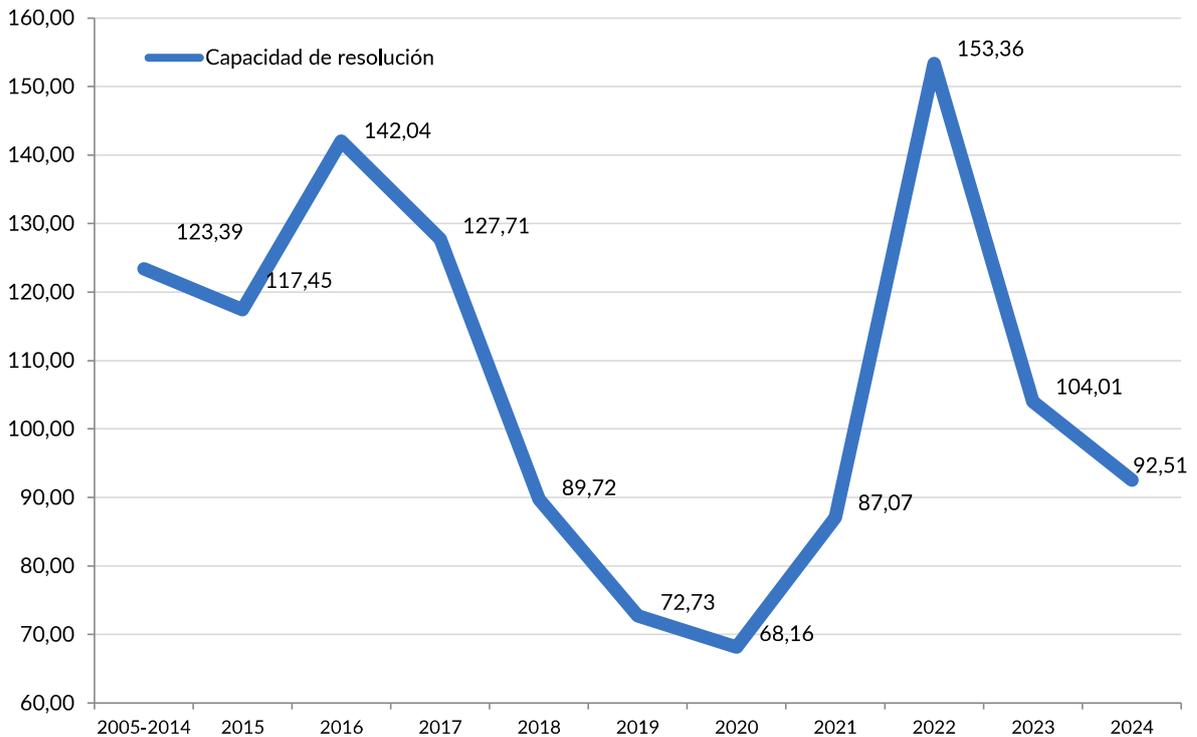


En 2024 se han dictado 915 resoluciones menos que en 2023, por debajo de lo logrado en los dos años anteriores, pero en el umbral propio de la capacidad resolutoria del Tribunal que está al límite, lo que obliga a desviar medios habitualmente destinados a instruir y estudiar las reclamaciones para apoyar otras funciones (como el registro de alta de reclamaciones o la práctica de notificaciones), con el fin de aliviar la sobrecarga de otras unidades, aunque se resienta el número de reclamaciones resueltas.

En todo caso, la elevación del número de reclamaciones, que primero fue coyuntural (por el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana) pero se ha sostenido en el tiempo, unida a la creciente complejidad de los expedientes, evidencia que con la fuerza o poder de resolución existente sigue siendo difícil atender toda la demanda existente. Así lo refleja el indicador de **capacidad de resolución** (que relaciona, en tanto por 100, el número de reclamaciones resueltas con el de reclamaciones recibidas), cuya evolución anual muestra el siguiente gráfico.

A lo largo de 2024 se han mantenido diversas reuniones con el Área de Gobierno de Economía, Innovación y Hacienda para tratar de despejar esta congestión, hallándose en estudio el contenido y los costes de las posibles medidas a adoptar.

Gráfico 17. Evolución de la capacidad de resolución.



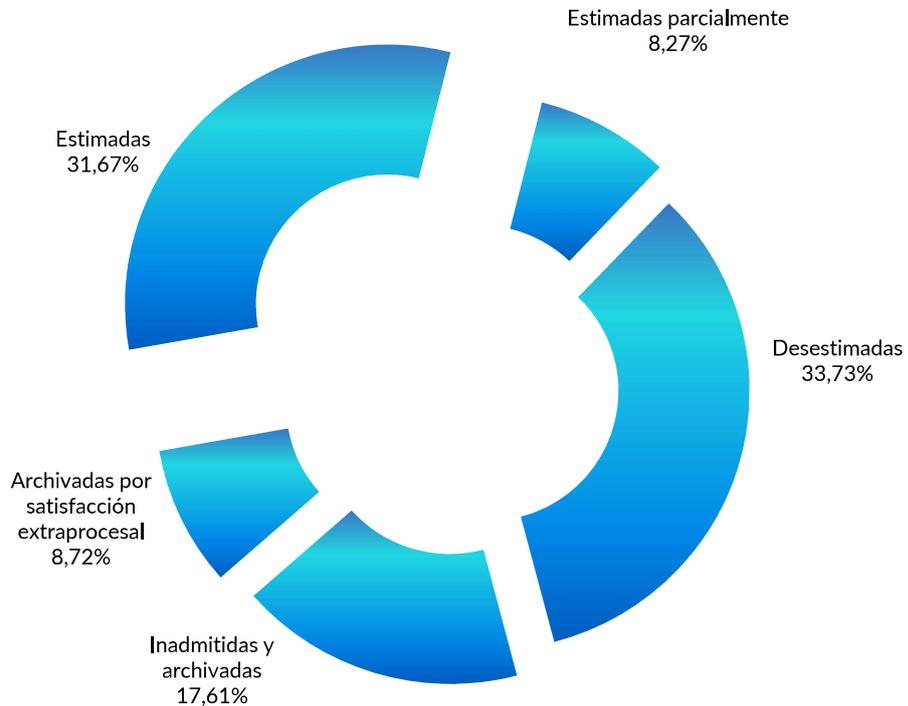


Por lo que respecta al **sentido de las resoluciones**, la distribución de éstas se muestra en los siguientes cuadro y gráfico.

Cuadro 16. Clasificación de resoluciones dictadas

CLASIFICACIÓN DE RESOLUCIONES		
Tipo	Número	%
Estimatoria	1.815	31,67
Parcialmente estimatoria	474	8,27
Desestimatoria	1.933	33,73
Inadmisión y archivo	1.009	17,61
Archivo por satisfacción extraprocésal	500	8,72
TOTAL	5.731	100,00

Gráfico 18. Clasificación de resoluciones dictadas

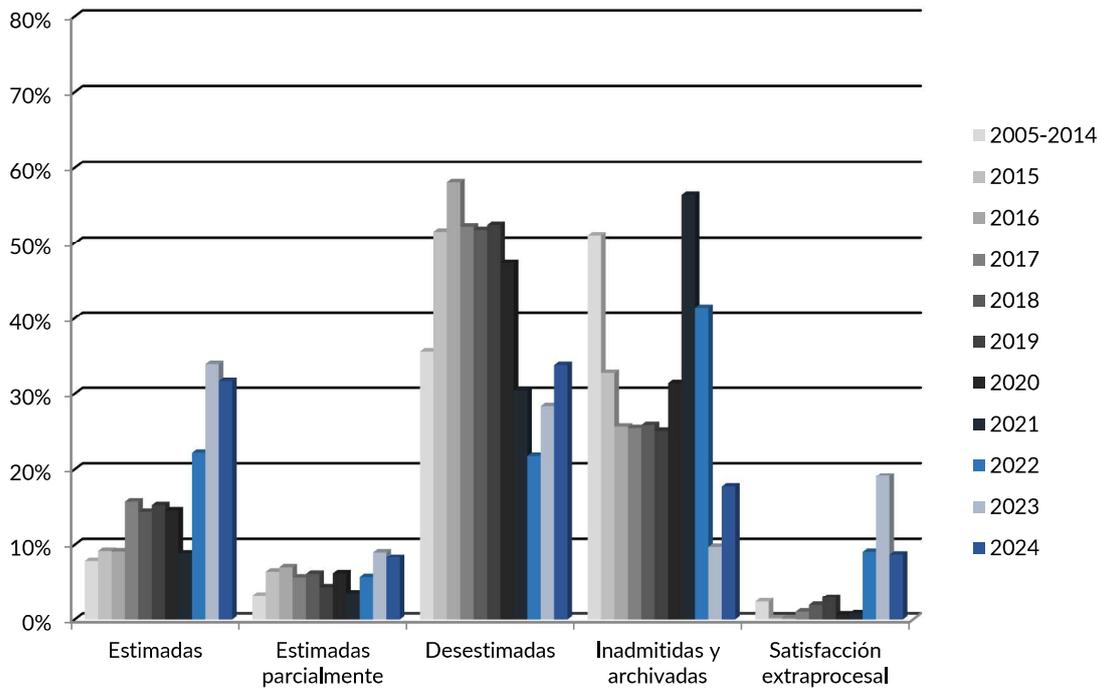


En 2024 se ha producido un cambio en la **evolución anual del sentido de las resoluciones**, pues el número de reclamaciones desestimadas o inadmitidas y



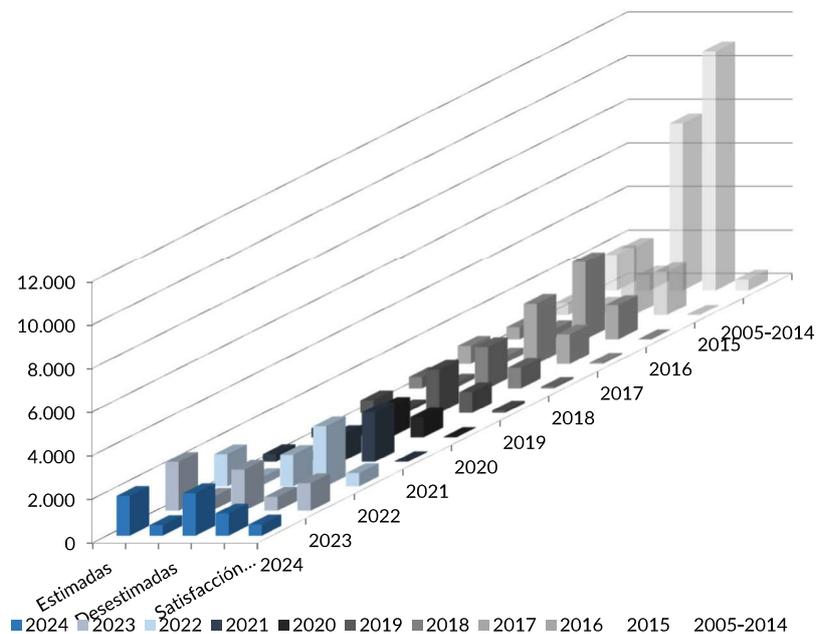
archivadas (un 60,06 %) ha superado al de reclamaciones estimadas total o parcialmente (un 39,94 %), devolviéndonos al escenario de lo que era habitual antes de que la litigiosidad derivada del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana invirtiera la situación.

Gráfico 19. Sentido de las resoluciones dictadas (en porcentaje)



En términos absolutos, la evolución del sentido de las resoluciones dictadas por el TEAMM en los ejercicios 2005-2023 y 2024 se muestra en el siguiente gráfico.

Gráfico 20. Evolución de la clasificación de las resoluciones dictadas.





En el siguiente cuadro se muestra la media del periodo 2005-2023 y la distribución del 2024.

Cuadro 17. Evolución de la clasificación porcentual de resoluciones dictadas

	2005-2023	2024
Estimadas	9,29	31,67
Estimadas parcialmente	3,73	8,27
Desestimadas	36,88	33,73
Inadmitidas y archivadas	47,34	17,61
Satisfacción extraprocésal	2,77	8,72

d) Pendencia de asuntos.

El número de reclamaciones recibidas en el TEAMM que quedaron pendientes de resolución al finalizar el año 2024 ascendió a 4.320. Tomando como punto de partida las reclamaciones pendientes a 31 de diciembre de 2023 (3.834) y añadiendo, mes a mes, las reclamaciones que han tenido entrada en el Tribunal y descontando las que éste ha resuelto, también mes a mes, la evolución del “pendiente” es la que reflejan los siguientes cuadro y gráfico.

Cuadro 18. Reclamaciones pendientes.

PENDIENTE	
Mes	Número
ENERO	3.882
FEBRERO	3.722
MARZO	3.872
ABRIL	3.721
MAYO	3.720
JUNIO	4.160
JULIO	4.363
AGOSTO	4.476
SEPTIEMBRE	4.668
OCTUBRE	4.540
NOVIEMBRE	4.567
DICIEMBRE	4.320

La evolución anual del número de reclamaciones pendientes, en cómputo mensual y anual, es la que reflejan respectivamente los siguientes gráficos.



Gráfico 21. Reclamaciones pendientes

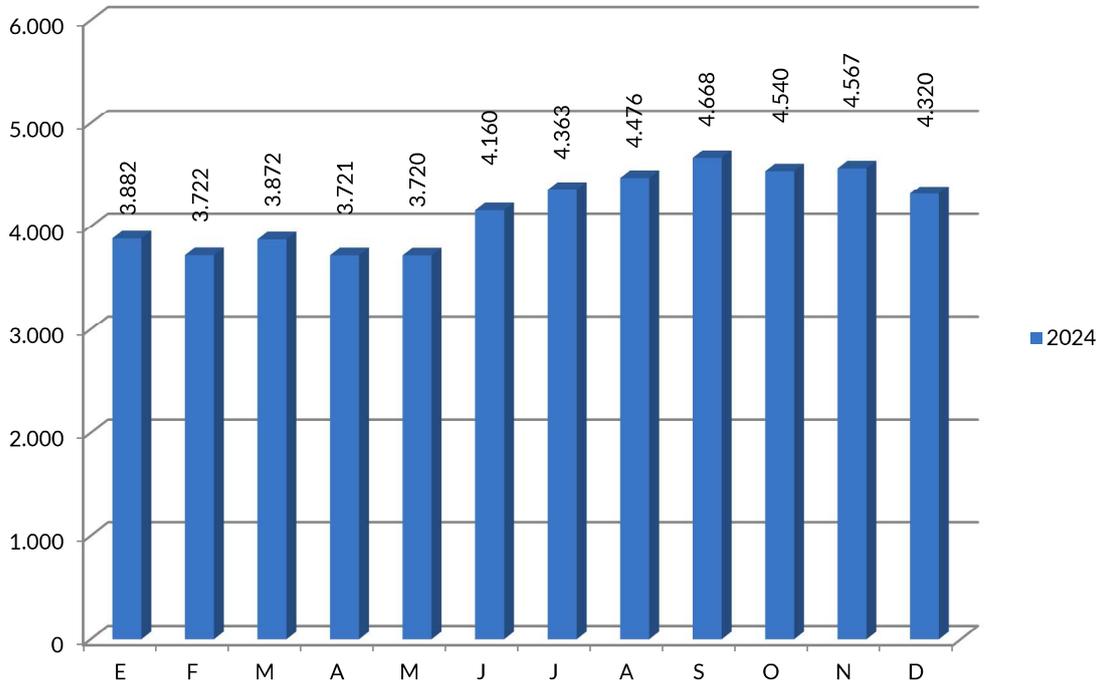
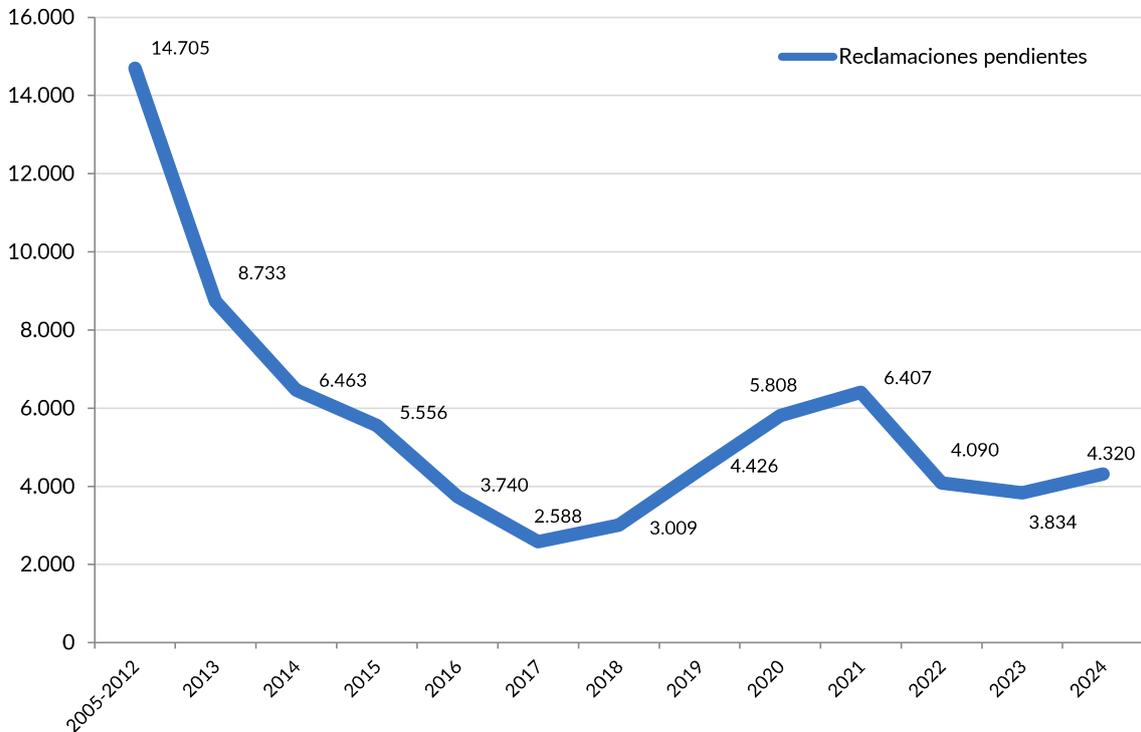


Gráfico 22. Evolución de las reclamaciones pendientes.



Como puede verse, el intenso ritmo de descenso del número de reclamaciones pendientes se vio truncado en el momento en que, como se ha explicado en las correspondientes Memorias, por la fuga de personal del TEAMM hacia otros



puestos mejor retribuidos de la organización municipal y por la dificultad para cubrir adecuadamente las vacantes, disminuyó drásticamente su capacidad resolutoria. Circunstancia, coincidente en el tiempo con el excepcional incremento de las reclamaciones sobre el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que explica este indeseable crecimiento del número de reclamaciones pendientes que, aun siendo notablemente inferior al del ejercicio 2021, sigue siendo muy difícil de contener y repunta ante cualquier nueva dificultad, pues, como se ha dicho, con los recursos que tiene disponibles y las dificultades que plantea la tramitación y resolución el Tribunal trabaja al límite de su capacidad resolutoria, con escaso margen para digerir el volumen de expedientes acumulado.

Y de nuevo este año, como el anterior, los números no invitan al optimismo sobre la evolución de este indicador, pues la entrada de reclamaciones sigue por encima de las 6.000, sin contar las que hallándose interpuestas, están todavía pendientes de remisión al Tribunal (cuyo número supera las 5.000 según se ha indicado en otro lugar).

e) Tiempo medio de resolución.

El tiempo de tramitación sigue siendo excesivo y la mayoría de las reclamaciones no se resuelven dentro del plazo legalmente previsto y exigido.

Esa elevada tasa de morosidad se localiza, en el caso de las reclamaciones que deben tramitarse por el procedimiento abreviado (cuyo plazo es de seis meses), entre las formuladas por actuaciones para la recaudación ejecutiva de multas de tráfico; y en el caso de las reclamaciones que deben tramitarse por el procedimiento general (cuyo plazo es de 1 año), entre las formuladas por el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

La tardanza es elevada, aunque se está consiguiendo reducir el tiempo de tramitación de las reclamaciones, tanto las de procedimiento abreviado, como las de procedimiento general. Con menor intensidad, en este último caso, por efecto del volumen acumulado de las referidas al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, muy numerosas, que tardan muchos meses (a veces hasta dos y tres años) en remitirse al Tribunal, consumiendo el plazo establecido para su resolución. De ahí que la duración de la tramitación de estas reclamaciones empañe los avances objetivamente conseguidos en el tiempo medio de resolución de los expedientes en su conjunto, que sigue en niveles mejorables.



Cuadro 19. Tiempo medio de resolución.

Tiempo medio de resolución			
Año	Procedimiento general	Procedimiento abreviado	Total
2014	576,91	425,21	469,99
2015	636,31	475,33	566,00
2016	527,38	405,40	468,10
2017	441,40	252,68	332,32
2018	468,21	248,00	351,16
2019	446,55	303,39	366,59
2020	687,80	403,06	539,02
2021	951,45	556,07	809,10
2022	1.056,20	501,48	821,55
2023	959,37	392,17	675,12
2024	883,41	398,27	666,80

Gráfico 23. Tiempo medio de resolución

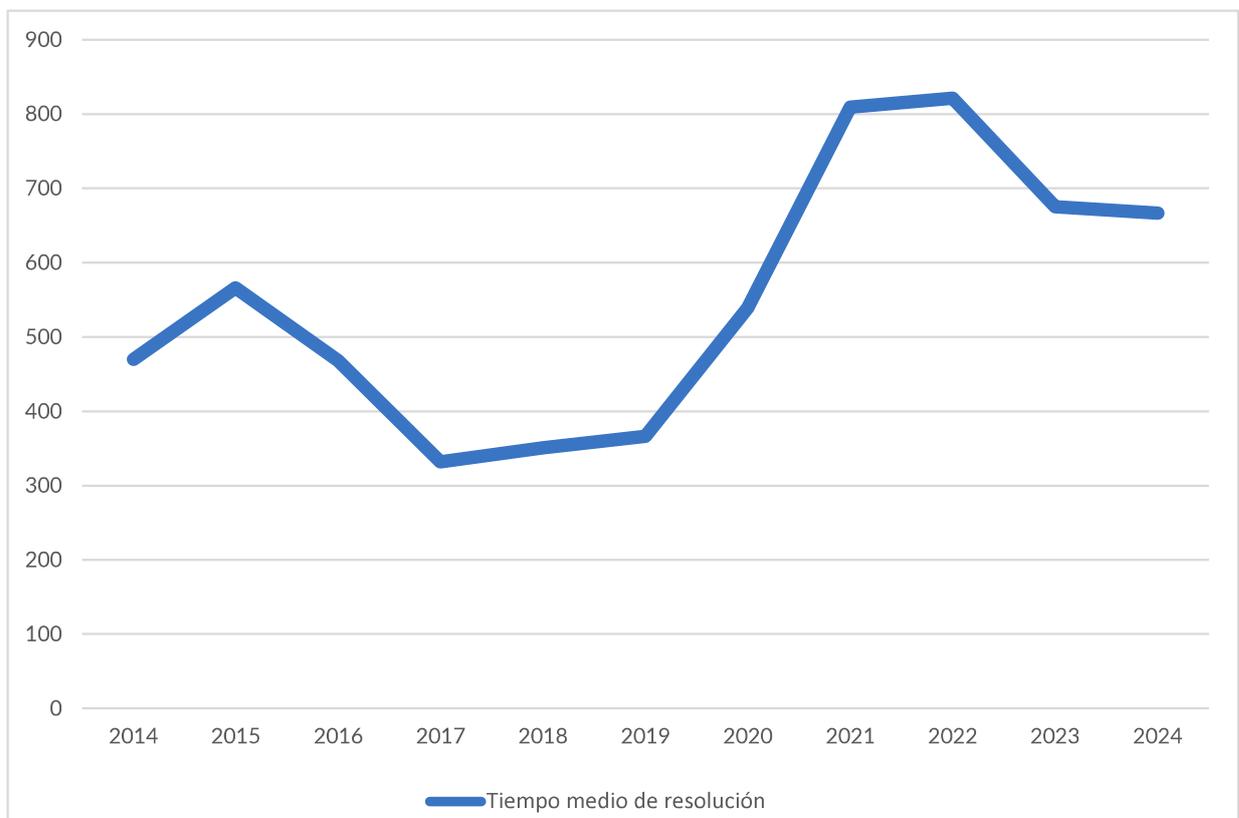
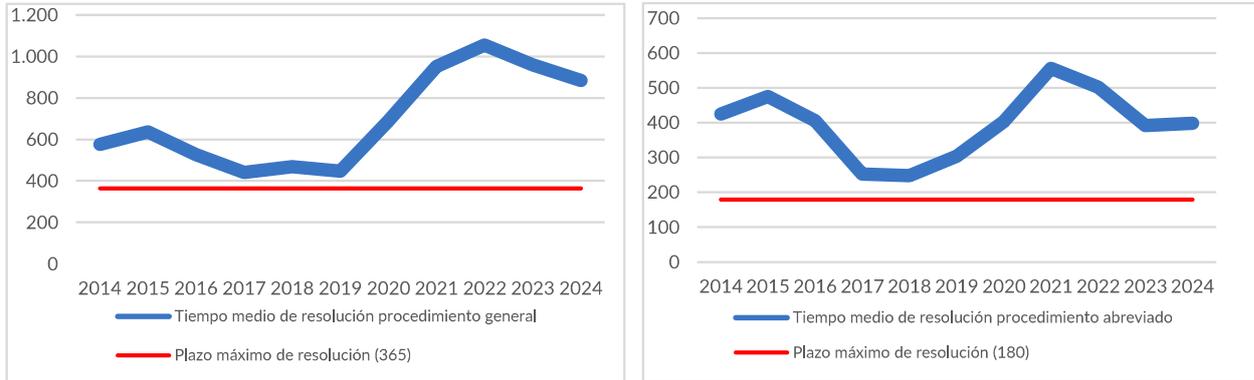




Gráfico 24. Tiempo medio de resolución de los procedimientos



Dicho lo anterior, es obligado señalar, como en anteriores ejercicios, que la superación del referido plazo viene motivada, con frecuencia, por la acumulación sucesiva de tres circunstancias que escapan al control del TEAMM: la dilación entre la fecha de interposición de la reclamación y su remisión y entrada en el TEAMM (que para las reclamaciones del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana está siendo superior al año en muchos casos, agotándose todo el tiempo previsto para resolver sin que siquiera la reclamación haya tenido entrada en el TEAMM), la necesidad de formular y notificar requerimientos para la tramitación de la reclamación por haberse advertido defectos en su interposición (trámite que puede prolongarse hasta dos meses por las exigencias de la operativa de notificación que, por lo que se detallará más adelante, no es satisfactoria) y la necesidad de completar los expedientes por ser insuficientes los antecedentes administrativos remitidos al Tribunal (trámite que puede prolongarse hasta seis meses, dependiendo de la unidad administrativa que deba remitirlos). En tales circunstancias el margen temporal de resolución que tiene el TEAMM se reduce y cuando concurren todas ellas, lo que no es infrecuente, resulta materialmente imposible dictar resolución dentro del plazo legalmente establecido.

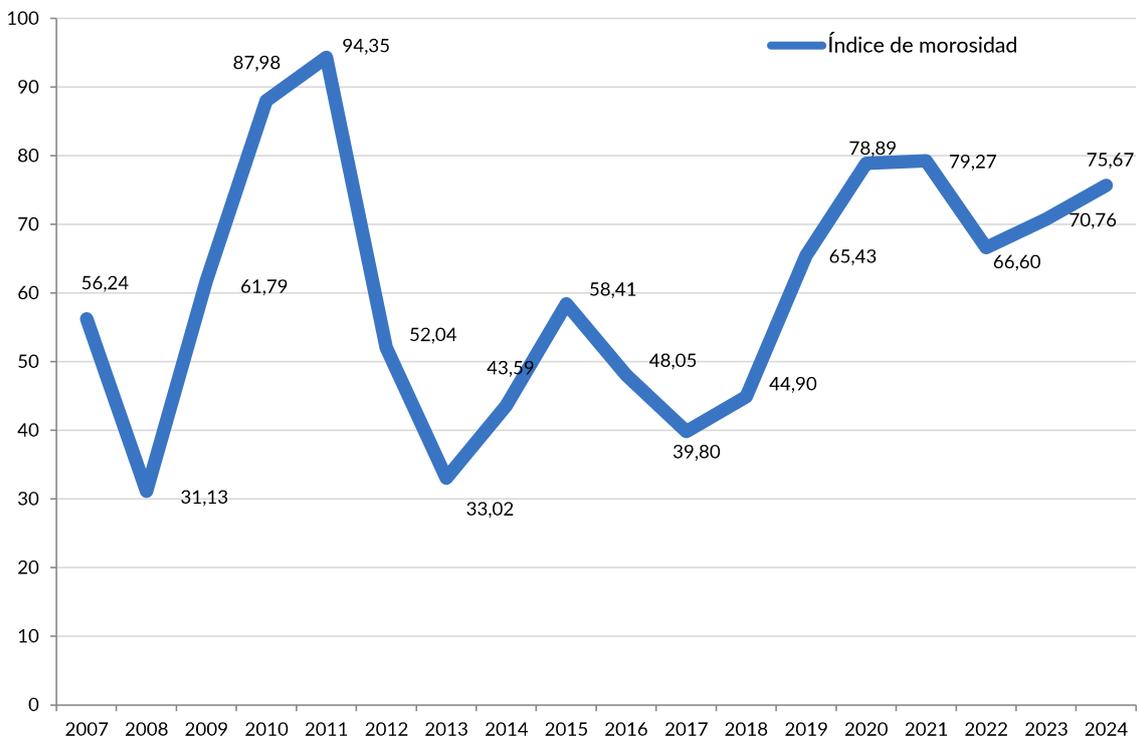
Es materialmente imposible que el TEAMM dicte resolución en plazo, en todo caso, si se demora la remisión de los antecedentes administrativos o es preciso completarlos. Es cierto que en 2024 transcurrieron una media de 382 días entre la interposición de la reclamación y la recepción de esta, con sus antecedentes, en el Tribunal, intervalo temporal más corto que el existente en 2023 (406 días). Pero aun así el tiempo medio de resolución de las reclamaciones, desde la fecha en que tienen entrada en el Tribunal, se incrementó un 5.9 % (de los 269 días a los 285). Y siguen siendo las reclamaciones relativas al Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana las que lastran los tiempos de resolución.

De las 4.320 reclamaciones pendientes a 31 de diciembre de 2024, se había superado el plazo para dictar resolución (un año o seis meses, según el



procedimiento) en 3.269 reclamaciones, lo que permite concluir que el índice de morosidad (la relación entre el número total de reclamaciones pendientes y el número de reclamaciones pendientes en las que se ha superado el plazo para dictar resolución –computado sin tener en cuenta el tiempo que legalmente debería añadirse por hallarse detenida la tramitación por causas no imputables a la Administración u otros motivos–), sigue siendo muy elevado –un 75,67%. Pero si se ignoran las reclamaciones relativas al Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana ese indicador desciende hasta el 50,86 %, prueba evidente de la distorsión que ocasiona la litigiosidad de este tributo a la que resulta difícil poner fecha terminal.

Gráfico 25. Evolución del índice de morosidad



Por ello resulta comprensible y justificado que las dilaciones indebidas hayan sido motivo –casi el único motivo, en realidad– de queja ante el Defensor del Pueblo por el funcionamiento del Tribunal durante el 2024, aunque en menor medida, como se ha visto antes, que en pasados ejercicios.

2. Otros procedimientos.

Además de las reclamaciones económico-administrativas, se han presentado ante el Tribunal durante el año 2024 otros escritos y solicitudes, que han dado lugar a la apertura de otros expedientes cuya competencia para su tramitación también



le corresponde. En el siguiente cuadro puede observarse la clasificación de dichos expedientes y su tramitación.

Cuadro 20. Otros expedientes del TEAMM.

OTROS EXPEDIENTES 2024				
Tipo	Pendientes (inicio)	Entrados	Resueltos	Pendientes (final)
Solicitudes de suspensión	4	17	19	2
Cuestiones incidentales	3	9	11	1
Recursos de anulación	4	2	6	0
Recursos extraordinarios de revisión	13	35	27	21
Otros recursos	2	25	26	1
Recursos contra la ejecución	2	10	10	2
Expedientes TEAMM	13	236	233	16
TOTALES	41	334	332	43

IX. CONFLICTIVIDAD JURISDICCIONAL.

Por lo que se refiere a los conflictos formalizados ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, hasta el 31 de diciembre de 2024 y desde la creación del TEAMM, hay constancia de la interposición de 11.776 recursos contencioso-administrativos contra sus resoluciones.

De ellos, en 2024 quedaron formalizados 1.698 y el resto en los ejercicios anteriores según se muestra en el cuadro adjunto. Por éste y por el gráfico adjunto puede verse cómo el número anual de recursos contencioso-administrativos ha venido experimentando un significativo repunte desde 2016.

Este incremento ha estado relacionado, primero, con la controvertida exacción del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (que hasta 2023 supusieron casi el 88% de los litigios entablados por las resoluciones del Tribunal).

Y, después, en 2024, por el hecho de que un Juzgado decidiera desacumular en 808 procesos diferentes un recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la desestimación de una reclamación económico-administrativa dirigida contra la recaudación ejecutiva de 808 multas de circulación y seguridad vial. Decisión inédita hasta la fecha, pues tradicionalmente los Juzgados no desacumulaban los recursos contencioso-administrativos interpuestos contra las resoluciones que confirmaban alguna actuación recaudatoria dictada en el seno del procedimiento de recaudación ejecutiva seguido, con acumulación, para cobrar varias deudas, de modo que se turnaban como un único proceso contra la actuación impugnada. Con el nuevo criterio, en cambio, el recurso contencioso-administrativo se desacumula y reparte entre los órganos judiciales, de modo que la actuación recaudatoria es objeto de impugnación por lo que respecta a cada deuda en un proceso diferenciado, lo que puede dar lugar a tantos procesos como deudas estuvieran acumuladas en el procedimiento ejecutivo, siendo muy habitual (caso de las multas de tráfico, por ejemplo) que se cuenten por decenas, cientos o incluso miles el número de deudas acumuladas.

Cuadro 21.

Recursos contencioso-administrativos.

Año	Recursos
2005-2012	2.311
2013	302
2014	312
2015	435
2016	780
2017	602
2018	515
2019	821
2020	998
2021	1.137
2022	950
2023	915
2024	1.698



Dicho lo cual resulta oportuno añadir que esta desacumulación, deuda por deuda, en vía contencioso-administrativa, obliga a preparar y enviar también por separado a los órganos judiciales los respectivos expedientes, multiplicando significativamente la carga de trabajo de los servicios del TEAMM.

De lo expuesto se sigue, por lo demás, que la elevación del número de recursos contencioso-administrativos interpuestos, que muestra el siguiente gráfico, no se corresponde realmente con un incremento de la litigiosidad porque, como se ha explicado, algunos actos administrativos (las diligencias de embargo, por ejemplo) que en 2023 podrían haberse revisado en un único proceso, con el criterio adoptado en 2024 han dado lugar a varios cientos de procesos.

Nótese, en fin, que si se dejan al margen esos dos hitos de conflictividad (la del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana y la del contencioso, desagregado por deudas, contra un mismo acto recaudatorio), el número de recursos interpuestos en 2024 se reduciría drásticamente (de 1.698 pleitos a solo 121) y es inferior incluso al de ejercicios anteriores.

Cuadro 22. Recursos contencioso-administrativos por materia

DISTRIBUCIÓN POR MATERIAS 2024		
CONCEPTOS	Número	%
Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) ¹	48	2,83
Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) ²	14	0,82
Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica (IVTM)	0	0
Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO) ³	12	0,71
Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) ⁴	757	44,58
Tasas	30	1,77
Recaudación sanciones de tráfico ⁵	820	48,29
Sanciones administrativas	0	0
Ejecución sustitutoria y otros ingresos de Derecho Público	2	0,12
Varios conceptos	15	0,88
TOTAL	1.698	100

¹Se han desacumulado en 7 procesos, 2 recursos interpuestos contra sendas resoluciones del TEAMM.

²Se ha desacumulado en 2 procesos, un recurso interpuesto contra una resolución del TEAMM.

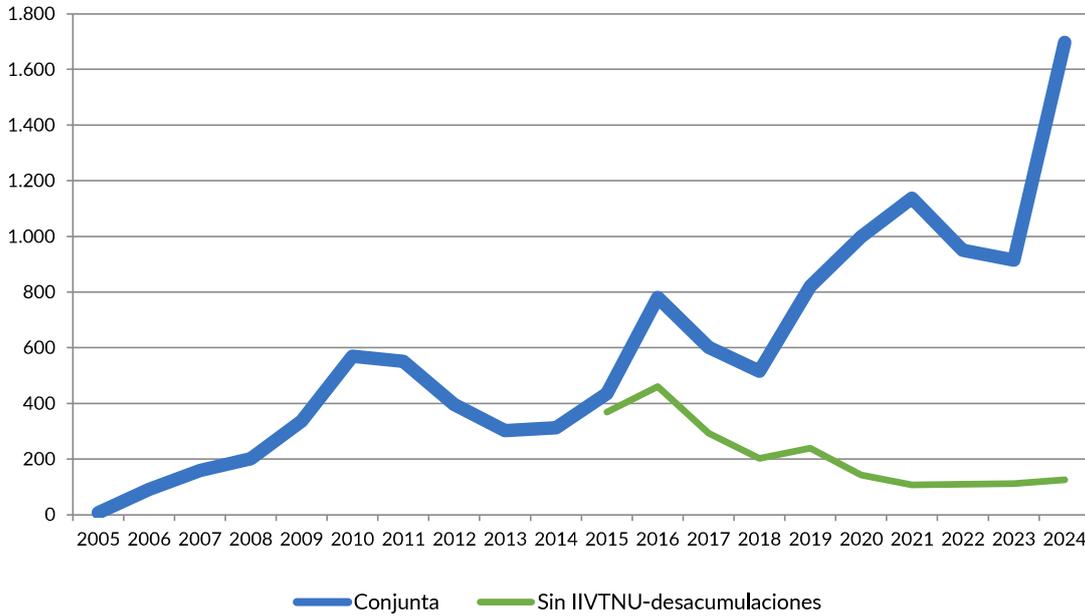
³Se han desacumulado en 4 procesos, 2 recursos interpuestos contra sendas resoluciones del TEAMM.

⁴Se han desacumulado en 24 procesos, 12 recursos interpuestos contra sendas resoluciones del TEAMM.

⁵Se ha desacumulado en 808 procesos un recurso interpuesto contra una sola resolución del TEAMM.

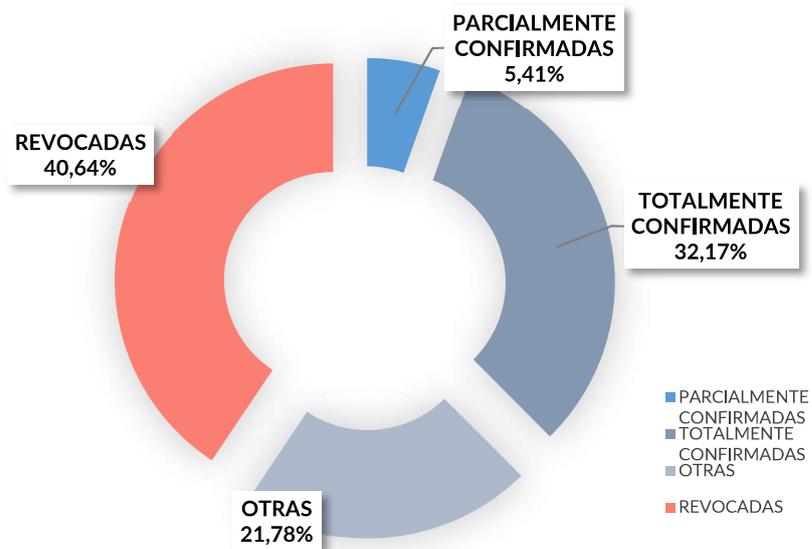


Gráfico 26. Recursos contencioso-administrativos



De los recursos contencioso-administrativos interpuestos desde la creación del Tribunal, se ha notificado la existencia de sentencia (o auto de terminación) en 9.888 casos. Durante todos estos años, las resoluciones del TEAMM han sido confirmadas, total o parcialmente, en 3.716 ocasiones (37,58 %); en otros 2.154 casos (21,78%) sus resoluciones quedaron indemnes porque el proceso judicial concluyó por otros motivos (inadmisión, archivo, desistimiento, satisfacción extraprocesal, etc.); y fueron revocadas, con estimación íntegra del recurso contencioso-administrativo en 4.108 ocasiones (40,64 %).

Gráfico 27. Resultado recursos contencioso-administrativos (incluso contra desestimaciones silentes).

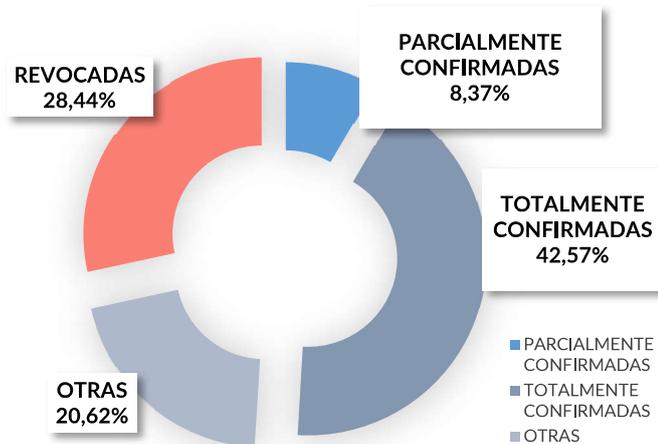




Una tasa de revocación que ha ido elevándose con el tiempo, debido, casi exclusivamente, a la litigiosidad del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana. En efecto, son muy numerosas las sentencias que anulan resoluciones del TEAMM dictadas, sobre el referido tributo, antes de que se dictara la sentencia del Tribunal Constitucional 182/2021, de 26 de octubre de 2021, que lo hizo prácticamente inexigible, sin que por el propio alcance de su función revisora pudiera el TEAMM dictar en ese momento una resolución de contenido distinto. Y superan el millar y medio, aproximadamente, los recursos interpuestos contra la desestimación silente de reclamaciones por el referido impuesto que no fueron remitidas al TEAMM en tiempo hábil para poder resolver sobre ellas y sobre las que, por lo tanto, no pudo dictar resolución alguna, de modo que no hay realmente un pronunciamiento judicial que anule o reforme una resolución del TEAMM. De ahí que se hayan ido acumulando en los últimos años tantas sentencias contrarias a la desestimación expresa o silente de las resoluciones del TEAMM sobre el referido tributo. Aunque también se ha incrementado sustancialmente el número de recursos contencioso-administrativos interpuestos (159 en 2023, 458 en 2024) que han terminado por satisfacción extraprocesal, esto es, porque el propio Ayuntamiento o el TEAMM han dado finalmente la razón al recurrente antes de que se dictara sentencia.

Pero si se deja al margen el referido impuesto, cuya aplicación y conflictividad, tanta distorsión ha generado, en todos los órdenes, la imagen resultante es bien distinta. Pues observamos que las resoluciones del TEAMM han sido confirmadas, total o parcialmente, en 2.628 ocasiones (50,94 %), que en otros 1.064 casos (20,62 %) no se ha visto modificadas porque el proceso judicial concluyó por otros motivos (inadmisión, archivo, desistimiento, satisfacción extraprocesal, etc.); y que fueron revocadas únicamente en 1.467 ocasiones (28,44 %).

Gráfico 28. Revisión judicial de las resoluciones económico-administrativas (sin Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana)





A la vista de tales datos parece posible extraer las siguientes conclusiones:

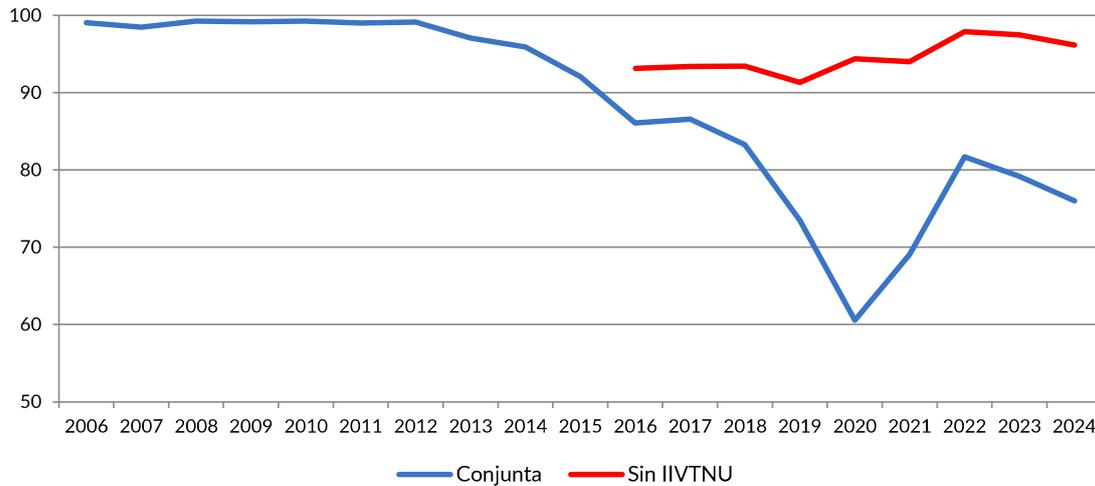
–Que el nivel de litigiosidad judicial que suscitan las resoluciones del TEAMM es muy inferior al que podría colegirse a la vista del número de recursos contencioso-administrativos interpuestos, pues el 44,58 % se refieren a la controvertida aplicación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana y otro 47,17 % deriva de la desacumulación, por deudas, de un único recurso inicialmente interpuesto contra la desestimación de una sola reclamación. Dicho de otro modo, el origen tan coyuntural y específico del 91,75 % de los recursos interpuestos no permite concluir que las resoluciones del TEAMM sean una fuente de conflictividad real.

–Que la conflictividad jurisdiccional derivada de otras actuaciones recaudatorias y tributarias del Ayuntamiento de Madrid es realmente baja, pues por las 3.051 reclamaciones resueltas sobre dichas actuaciones, en 2024 se interpusieron 125 recursos contencioso-administrativos (esto es, se impugnaron el 4,09 % de las resoluciones del TEAMM, porcentaje bajo, aunque superior al de 2023 –un 2,86 %–).

–Que, descontando el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana –materia en la que hasta ahora, siguiendo los pronunciamientos del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, se estiman la mayoría de las reclamaciones económico-administrativas–, puede considerarse baja la conflictividad que suscita el TEAMM. En efecto, sin descontar el referido tributo, en 2024 los reclamantes se aquietaron tras recibir la resolución del Tribunal en más de siete de cada diez ocasiones –esto es, en el 76 % de los casos–. Tal es el dato que se obtiene de la relación entre el número de recursos contencioso-administrativos formalizados en 2024 (con exclusión de los recursos desacumulados –en 824 procesos–) y el número de resoluciones parcialmente estimatorias, desestimatorias y de inadmisión o archivo (que son aquellas en las que no se dio satisfacción completa a las pretensiones del reclamante y contra las que, por tanto, se entabla el recurso contencioso-administrativo). Pero esta cifra que, ciertamente, se aleja mucho de la *ratio* alcanzada hace algunos años, se mantendría en rango típico de ésta (supondría un 96,13 %) si se dejara de lado el referido impuesto que, como venimos diciendo, ha originado –y sigue causando– mucha conflictividad.

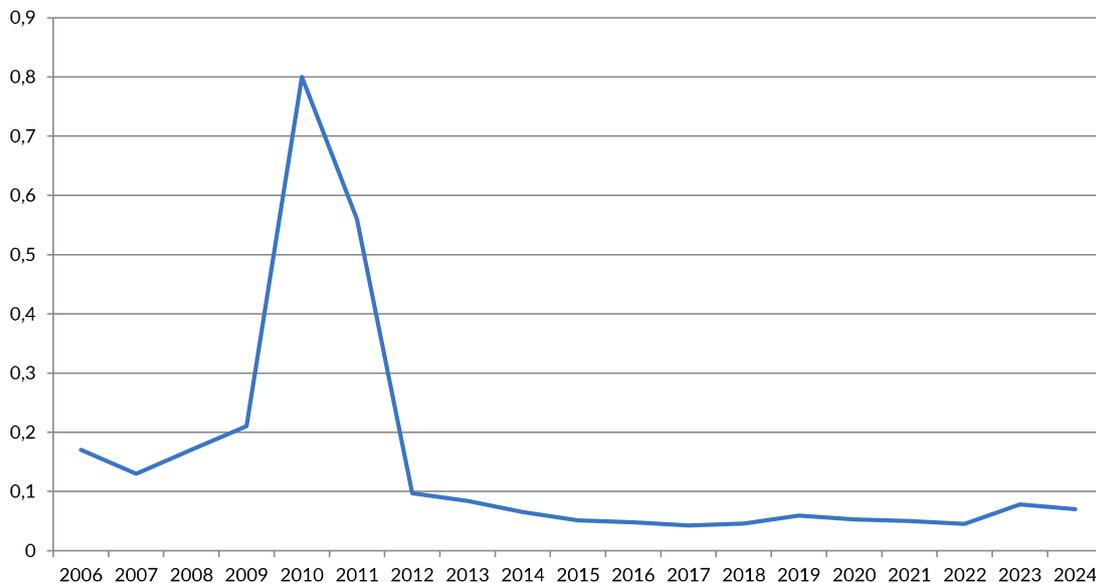


Gráfico 29. Índice de aquietamiento.



—Que sigue siendo muy baja la conflictividad en la vía económico-administrativa previa al contencioso-administrativo. En efecto, frente al conjunto de actuaciones registradas por la Agencia Tributaria Madrid (en adelante, ATM) en 2024 (más de 9 millones) han tenido entrada un total de 6.335 reclamaciones económico-administrativas, lo cual supone el 0,070% del total de aquéllos, cifra inferior a la del último ejercicio (0,078 en 2023) y alineada con el umbral típico de este indicador (0,045 en 2022, 0,050 en 2021, 0,053 en 2020, 0,059 en 2019, 0,046 en 2018, 0,043 en 2017, 0,048 en 2016, 0,051 en 2015 y 0,065 en 2014).

Gráfico 30. Evolución de la conflictividad económico-administrativa.



—Y que las resoluciones del TEAMM no se ven anuladas o afectadas tras su impugnación contencioso-administrativa en la mayoría de las ocasiones. En efecto, si se descuenta el efecto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los



Terrenos de Naturaleza Urbana y se considera el número de ocasiones en que las resoluciones del TEAMM son íntegramente confirmadas por los Juzgados, el número de veces en que sus resoluciones devienen firmes porque se inadmite o archiva el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra ellas y la frecuencia con que las resoluciones son revocadas sólo parcialmente, puede concluirse que el porcentaje de resoluciones del TEAMM que, tras ser recurridas ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, son íntegramente anuladas es del 36,81%, lo que significa, a contrario sensu, sin variaciones respecto del pasado ejercicio, que casi 7 de cada 10 resoluciones superan total o parcialmente el control judicial, cifra, similar a la de los pasados ejercicios, que sigue avalando el acierto técnico, por adecuación a la legalidad, de las decisiones del TEAMM y confirma la justificación y conveniencia y la necesidad de potenciar este cauce administrativo gratuito de impugnación y control de legalidad de la actuación administrativa.



Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Madrid

X. OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS DEL TEAMM.

El apartado 3 del artículo 10 del ROTEAMM dispone:

«El Presidente del Tribunal elevará, ..., una Memoria en la que... recogerá las observaciones que resulten del ejercicio de sus funciones y realizará las sugerencias que considere oportunas para mejorar el funcionamiento de los servicios sobre los cuales se proyectan sus competencias».

1. Observaciones resultantes del ejercicio de sus funciones.

Sobre el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

I. En 2024 la gran mayoría de las resoluciones dictadas por el TEAMM relativas al Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana han ido concretando las variadas consecuencias de la aplicación de la sentencia del Tribunal Constitucional (en adelante, STC) 182/2021, de 26 de octubre (ECLI:ES:TC:2021:182). Y también, en menor medida, pero no con menor intensidad, las que comienzan a extraerse de la aplicación de la STC 108/2022, de 26 de septiembre (ECLI:ES:TC:2022:108). Se tuvo que tener en cuenta en algún caso, además, la STC 117/2024, de 23 de septiembre (ECLI:ES:TC:2024:117), recaída sobre un recurso de amparo (rec. 6381-2022) por vulneración del principio de tutela judicial efectiva, en lo que se refiere al derecho a obtener una resolución jurídicamente fundada.

Esta última sentencia –que parece dar por inacabado el «eterno círculo vicioso» en que se ha convertido este tributo en no pocas ocasiones– declaró «contrario al principio de tutela judicial efectiva, en su vertiente del derecho a obtener una resolución jurídicamente fundada, el hecho de que un órgano jurisdiccional (a la sazón un Juzgado de lo Contencioso-administrativo) hiciera una “labor de selección normativa... Aplicando normas declaradas inconstitucionales y desconociendo con ello la autoridad de cosa juzgada de las sentencias de este tribunal (arts. 164 CE y 40 LOTC)».

Señala en su Fundamento Jurídico (en adelante, FJ) Cuarto que

«En consecuencia, el juzgado que ha dictado la sentencia ahora impugnada debió resolver la cuestión planteada partiendo de la premisa de que los preceptos aplicados por la resolución administrativa impugnada habían sido declarados inconstitucionales y nulos por el Tribunal Constitucional. La anulación de dichos preceptos, reguladores del sistema objetivo e imperativo de estimación de la base imponible del IIVTNU, determinaba que la resolución administrativa impugnada carezca de norma que le sirva de fundamento, resultando ya irrelevante la



existencia o no de incremento de valor del suelo urbano transmitido, puesto que la obligación tributaria autoliquidada era ya inexigible.

Como afirmó el tribunal en la STC 119/2012, «[a]sí las cosas, no es posible sostener la razonabilidad de una decisión judicial que se funde en la aplicación de un precepto que ya ha sido declarado contrario a la Constitución, toda vez que a partir de ese instante la norma en cuestión queda despojada de validez y sin posibilidad de ser revivida, debiendo estarse a la autoridad de cosa juzgada erga omnes que tales sentencias recaídas en procesos de constitucionalidad tienen atribuida por el art. 164.1 CE, en relación con el art. 40.2 LOTC. Además, hemos precisado que “las sentencias de este tribunal, de las que deriva una doctrina –la doctrina constitucional–, como señala el art. 40.2 LOTC, tienen el valor de cosa juzgada (art. 164.1 CE), de suerte que todos los poderes públicos, tal como prescribe el art. 87.1 LOTC, están obligados a dar cumplimiento a lo que el Tribunal Constitucional resuelva cualquiera que sea el procedimiento en que lo haya sido” (STC 230/2003, de 18 de diciembre, FJ 6; en el mismo sentido, STC 158/2004, de 21 de septiembre, FJ 4)» (FJ 5)».

En definitiva, el Tribunal Constitucional avala el proceder de aquellos órganos de la Administración o jurisdiccionales que (como ha venido haciendo el Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Madrid) consideran y declaran improcedente liquidar y exigir un tributo que se ha determinado con aplicación de normas que han sido declaradas inconstitucionales, con independencia de que las partes hubieran podido plantear a tiempo o no el debate jurídico sobre los efectos de la STC 182/2021 (y su ámbito limitado de aplicación). Tal ha sido, en efecto, el criterio con el que este Tribunal ha resuelto muchas de las reclamaciones analizadas en 2024, en clara línea continuista, por lo demás, con lo que ha venido haciendo desde las primeras resoluciones dictadas inmediatamente después de publicarse la referida sentencia, ya a finales del año 2021, de las que dimos cuenta en la Memoria de dicho ejercicio.

Hallándonos ante una situación no consolidada, y con independencia de que los reclamantes hubieran alegado la aplicación de la STC 182/2021, no es posible sostener la adecuación a Derecho de una liquidación (o de una autoliquidación) que se amparó en normas que han sido declaradas inconstitucionales, fueran alegadas o no en los distintos momentos procesales en que aquéllas fueran objeto de revisión. Tampoco es posible, en aplicación precisamente de tal declaración de inconstitucionalidad, dictar liquidaciones con posterioridad a dicha sentencia que tengan su fundamento en aquellas normas declaradas inconstitucionales.

Y, por ello, planteada tempestivamente la impugnación de una liquidación, o solicitada la rectificación de una autoliquidación dentro de los plazos legalmente previstos y no pudiendo considerarse una situación consolidada a efectos de la STC 182/2021, no será necesario realizar comprobación alguna sobre la existencia en cada caso de minusvalía en la transmisión gravada.



Pero habrá que seguir estando atentos al devenir de un tributo (que no acaba de fenecer por más que haya sido sustituido por una nueva normativa, y que, en términos ciertamente jocosos, pero no menos graves, nos permite afirmar que estamos, si se nos permite la expresión, ante un muerto muy vivo) cuya aplicación se ha ido conformando y sosteniendo a golpe de sentencias que, en la mayor parte de los casos, han ido horadando su primigenia configuración normativa, con el consecuente menoscabo para la seguridad jurídica que debe presidir las relaciones económicas y jurídicas de los ciudadanos con las distintas Administraciones. Y también, por qué no decirlo, para el principio de eficacia que debe presidir la actuación de éstas y el de previsibilidad y compromiso presupuestario, gravemente comprometidos desde las primeras sentencias del Tribunal Constitucional (2017), y particularmente como consecuencia de la STC 182/2021.

Porque, como veremos más adelante, se advierte un nuevo escollo económico para las arcas municipales por la aplicación de la doctrina del Tribunal Supremo que considera procedente la revisión incluso de liquidaciones u otros actos firmes si se acredita la existencia de una minusvalía derivada de la transmisión, con apartamiento, por tanto, de la doctrina que el propio Tribunal había sentado en 2020 sobre esta misma cuestión y en diversas sentencias.

II. A algunas de las consecuencias que se derivaban de las SSTC 182/2021 y 108/2022 ya nos referimos en las Memorias de los ejercicios 2021, 2022 y, especialmente, en la de 2023, a las que debemos ahora remitirnos. Aquí parece ahora oportuno señalar únicamente que, con las matizaciones que luego se dirán, el TEAMM ha venido aplicando, como no podía ser de otro modo, la doctrina emanada de dichas sentencias y de las “interpretaciones”, “particularidades” y “concreciones” que de ellas ha hecho el Tribunal Supremo.

Así parece oportuno destacar en esta Memoria, sólo por lo que se refiere a las sentencias dictadas en 2024, algunos de estos pronunciamientos jurisprudenciales:

1º. Distinción entre situación consolidada a efectos de la STC 182/2021 y solicitudes de rectificación de autoliquidación realizadas entre el 26 de octubre de 2021 (fecha de aprobación de la STC 182/2021) y el 25 de noviembre de 2021 (fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado).

No podrá solicitarse con fundamento en la STC 182/2021 la rectificación, ex art. 120.3 de la LGT, de autoliquidaciones respecto a las que aún no se hubiera formulado tal solicitud al tiempo de dictarse la STC 26 de octubre de 2021. Sin embargo, sí será posible impugnar dentro de los plazos establecidos para los distintos recursos administrativos, y el recurso contencioso-administrativo, tanto las liquidaciones provisionales o definitivas que no hubieren alcanzado firmeza al tiempo de dictarse la sentencia, como solicitar la rectificación de autoliquidaciones ex art. 120.3 de la LGT, dentro del plazo establecido para ello, con base en otros



fundamentos distintos a la declaración de inconstitucionalidad efectuada por la STC 182/2021, de 26 de octubre. Así, entre otros, con fundamento en las previas sentencias del Tribunal Constitucional que declararon la inconstitucionalidad de las normas del IIVTNU en cuanto sometían a gravamen inexcusablemente situaciones inexpresivas de incremento de valor (entre otras STC 59/2017) o cuando la cuota tributaria tiene alcanza confiscatorio (STS 126/2019) al igual que por cualquier otro motivo de impugnación, distinto de la declaración de inconstitucionalidad declarada por la STC 182/2021.

STS 606/2024, de 10 de abril (ECLI:ES:TS:2024:1883); STS 1359/2024, de 18 de julio (ECLI:ES:TS:2024:3917); STS 1315/2024, de 18 de julio (ECLI:ES:TS:2024:3916); STS 1356/2024, de 18 de julio (ECLI:ES:TS:2024:3919); STS 1316/2024, de 18 de julio (ECLI:ES:TS:2024:3910); STS 1355/2024, de 18 de julio (ECLI:ES:TS:2024:3924); STS 1440/2024, de 17 de septiembre de 2024 (ECLI:ES:TS:2024:4444); STS 1828/2024, de 18 de noviembre (ECLI:ES:TS:2024:5626); STS 1841/2024, de 20 de noviembre (ECLI:ES:TS:2024:5843); STS 1840/2024, de 20 de noviembre (ECLI:ES:TS:2024:5844); STS 2016/2024, de 19 de diciembre (ECLI:ES:TS:2024:6317).

2º. Notificación de liquidaciones provisionales o definitivas antes de dictarse la STC 182/2021, de 26 de octubre, impugnadas en vía administrativa con posterioridad a dicha fecha y con anterioridad al 25 de noviembre de 2021, y cuyo único fundamento de oposición sea la aplicación de dicha Sentencia.

Cuando el único fundamento de oposición a tales liquidaciones es la aplicación de la referida STC, la desestimación de las pretensiones del reclamante se fundamenta en los propios efectos preclusivos de la STC 182/2021, sin que ello obste a que puedan alegarse cualesquiera otros motivos de oposición a tales actos administrativos, en particular que pudieren ser objeto de aplicación las STC 59/2017 ó 126/2019.

STS 732/2024, de 30 de abril (ECLI:ES:TS:2024:2439); STS 771/2024, de 7 de mayo (ECLI:ES:TS:2024:2685); STS 832/2024, de 14 de mayo (ECLI:ES:TS:2024:2684); STS 1229/2024, de 9 de julio (ECLI:ES:TS:2024:3835); STS 1258/2024, de 11 de julio (ECLI:ES:TS:2024:3831); STS 1296/2024 de 17 de julio (ECLI:ES:TS:2024:4216); STS 1317/2024, de 18 de julio (ECLI:ES:TS:2024:3911); STS 1354/2024, de 18 de julio (ECLI:ES:TS:2024:4196); STS 1365/2024, de 18 de julio (ECLI:ES:TS:2024:3907); STS 1318/2024, de 18 de julio (ECLI:ES:TS:2024:3908); STS 1358/2024, de 18 de julio (ECLI:ES:TS:2024:4217); STS 1371/2024, de 22 de julio (ECLI:ES:TS:2024:4213); STS 1437/2024, de 17 de septiembre (ECLI:ES:TS:2024:4434); STS 1826/2024, de 18 de noviembre (ECLI:ES:TS:2024:5632); STS 1839/2024, de 20 de noviembre (ECLI:ES:TS:2024:5623); STS 1864/2024, de 21 de noviembre (ECLI:ES:TS:2024:5657); STS 1863/2024, de 21 de noviembre (ECLI:ES:TS:2024:5624); STS 1878/2024, de 26 de noviembre



(ECLI:ES:TS:2024:5851); STS 1898/2024, de 27 de noviembre
(ECLI:ES:TS:2024:5944); STS 2015/2024, de 19 de diciembre
(ECLI:ES:TS:2024:6318); STS 2014/2024, de 19 de diciembre
(ECLI:ES:TS:2024:6320).

3º. Situaciones consolidadas y motivos de oposición a los actos administrativos impugnados distintos de la pretendida aplicación de la STC 182/2021 de 26 de octubre.

Sí será posible impugnar, dentro de los plazos establecidos para los recursos administrativos y el judicial, tanto las liquidaciones provisionales o definitivas que no hubieren alcanzado firmeza al tiempo de dictarse la referida la sentencia, como solicitar la rectificación de autoliquidaciones, ex artículo 120.3 de la LGT, dentro del plazo establecido, cuando la petición, reclamación o recurso se basase en motivos distintos a la declaración de inconstitucionalidad efectuada por la STC 182/2021, de 26 de octubre. Así, entre otros supuestos, cuando se efectúen con amparo en las SSTC que declararon la inconstitucionalidad del impuesto local que nos ocupa -IIVTNU- por someter a gravamen situaciones inexpresivas de incremento de valor (STC 59/2017); o cuando la cuota tributaria posee alcance confiscatorio (STS 126/2019), como por cualquier otro motivo distinto al conducente a la declaración de inconstitucionalidad llevado a cabo por la STC 182/2021.

STS 838/2024 de 16 de mayo (ECLI:ES:TS:2024:2688); STS 1200/2024 de 4 de julio (ECLI:ES:TS:2024:3838); STS 1199/2024 de 4 de julio (ECLI:ES:TS:2024:3665); STS 1676/2024 de 23 de octubre (ECLI:ES:TS:2024:5115); STS 1696/2024 de 29 de octubre (ECLI:ES:TS:2024:5257); STS 1761/2024 de 4 de noviembre (ECLI:ES:TS:2024:5363); STS 1862/2024 de 21 de noviembre (ECLI:ES:TS:2024:5627); STS 1879/2024 de 26 de noviembre (ECLI:ES:TS:2024:5852); STS 2021/2024 de 19 de diciembre (ECLI:ES:TS:2024:6314).

4º. Revisión de liquidaciones provisionales o definitivas que hayan adquirido firmeza en las que se alegue o aprecie la existencia de minusvalía: revisión de la doctrina anterior del Tribunal Supremo y remisión al procedimiento especial de revisión de actos nulos de pleno derecho.

Quizás sea este grupo de sentencias del Tribunal Supremo que más relevancia han adquirido durante el año 2024. No sólo porque suponen una revisión, ciertamente importante, de la doctrina anteriormente dictada por el Alto Tribunal, sino por las consecuencias que en el ámbito de la revisión administrativa puedan suponer. Revisión que, por lo que diremos, no corresponde a los Tribunales Económico-Administrativos Municipales, por su falta de competencia para la revisión de actos firmes (a excepción de los procedimientos especiales de corrección de errores materiales o de hecho y el recurso extraordinario de revisión ex artículo 244 de la



LGT), sino porque sitúa una vez más a los contribuyentes (y a las propias Administraciones municipales) ante nuevos escenarios de conflictividad, con notoria inseguridad o incertidumbre jurídica y económica. Lo que parecía estar cerrado, falsamente a nuestro juicio, como ya dijimos con ocasión de la publicación de la STC 108/2022, se abre definitivamente a nuevas controversias judiciales, indeseables en todo caso para todas las partes en conflicto: contribuyentes y Administraciones municipales.

STS 339/2024, de 28 de febrero (ECLI:ES:TS:2024:941); 1873/2024, de 25 de noviembre (ECLI:ES:TS:2024:5656) y 2020/2024, de 19 de diciembre (ECLI:ES:TS:2024:6316).

El propio Tribunal Supremo reconoce que con la primera de este conjunto de sentencias (STS 339/2024) se produce un cambio de doctrina, muy relevante a nuestro juicio, respecto de la que venía manteniendo en las sentencias 435/2020, 436/2020 y 454/2020. Pues la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 107.1 y 107.2.a) y 110.4 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo -en adelante, TRLRHL-), contenida en la STC 59/2017, de 11 de mayo, traslada sus efectos, allende estos preceptos constitucionales, a las liquidaciones tributarias firmes del Impuesto toda vez que, resultantes de la aplicación de normas inconstitucionales y nulas, refieren una manifestación de capacidad económica ficticia y someten a gravamen transmisiones de inmuebles en las que no existió incremento del valor de los terrenos, con vulneración del principio de capacidad económica y prohibición de confiscatoriedad proclamados en el artículo 31.1 CE. De ahí que esta liquidaciones firmes puedan ser objeto de revisión a través del procedimiento especial de revisión de actos nulos de pleno derecho previsto en el artículo 217 de la LGT, por resultar de aplicación el apartado g) del apartado 1, en relación con lo dispuesto en los artículos 161.1.a) y 164.1 de la CE y 39.1 y 40.1 de la LOTC; todo ello con los límites previstos en los artículos 164.1 de la CE y 40.1 de la LOTC, que impiden revisar los procesos fenecidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada en los que se haya hecho aplicación de las normas declaradas inconstitucionales.

Y si bien la primera de tales sentencias permite que las liquidaciones firmes sean revisadas mediante el procedimiento especial de revisión de actos nulos de pleno derecho en aquellos supuestos en los que existe minusvalía en la transmisión cuyo gravamen se produjo en su día, la STS 1873/2024, de 25 de noviembre, añade un matiz no menos importante; a saber, la necesidad de que planteada en tales términos la cuestión, los Juzgados de lo Contencioso-administrativo deban realizar tal revisión, sin que el silencio administrativo, o las resoluciones de inadmisión de tales pretensiones de revisión puedan convertirse en un mecanismo que exija la retroacción de actuaciones para que la Administración se pronuncie sobre el fondo del asunto; ni exige, tampoco, que, para acceder a tal revisión,



deban cumplir algunos de los requisitos procedimentales previstos en el art. 217.1.4º de la LGT (audiencia al interesado y/o dictamen favorable del Órgano consultivo competente).

Así, señala el Tribunal Supremo que

«Estamos ante un caso en el que, conforme a constante doctrina jurisprudencial de esta Sala, el órgano judicial está en condiciones de resolver directamente sobre la revisión de oficio, sin necesidad de retroacción de actuaciones para seguir el procedimiento establecido en el artículo 217.4 LGT (dictamen del Consejo de Estado u órgano equivalente de la respectiva comunidad autónoma), pues no existen otras personas distintas al interesado que deban ser oídas, ni se produce afectación de derechos o intereses de terceros como consecuencia del acto cuya revisión de oficio se solicita. Como hemos declarado, entre otras, en la STS de 1 de diciembre de 2020 (rec. cas. 3857 de 2019) cuando la Administración inadmite la revisión de oficio de actos administrativos, la estimación del recurso contencioso-administrativo contra dicha decisión de inadmisión no se ha de limitar necesariamente a la retroacción de actuaciones a la fase de admisión de la solicitud de revisión, para su tramitación posterior ante la propia Administración, sino que el Tribunal podrá entrar directamente a resolver sobre la procedencia de la revisión de oficio, cuando resulte desproporcionado, y así ocurre aquí, someter a los interesados a un nuevo procedimiento para dilucidar una cuestión de derecho que ha quedado plenamente resuelta en este proceso jurisdiccional. Por otra parte, constatamos que la revisión de oficio se solicitó en un plazo inferior a cuatro años desde que se produjo el pago la liquidación tributaria cuya revisión se pretende, y poco más de dos años después de dictarse la STC 59/2017, de 11 de mayo».

Cuestión distinta es que tales consideraciones pueda realizarlas este Tribunal Económico-Administrativo Municipal, pues no podemos desconocer la falta de competencia del mismo para enjuiciar las resoluciones administrativas que ponen fin (de manera expresa o presunta) a los procedimientos especiales de revisión en los supuestos de nulidad de pleno derecho y de revocación, ambos respecto de actos firmes.

De modo que, en aquellos supuestos en los que bien por el silencio de la Administración, bien por resoluciones de inadmisión, se ha denegado, o ni siquiera se ha entrado a conocer del asunto, los interesados no ven satisfechas sus pretensiones de revisión de liquidaciones firmes en los que afirman la existencia de minusvalía, y este Tribunal viene declarando su falta de competencia para conocer de tales asuntos y ordena la retroacción de actuaciones para que sea el órgano de gestión competente quien dé respuesta a tal pretensión, o bien remite a los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo la resolución de tales procedimientos especiales de revisión.

La falta de pronunciamiento expreso por parte de la Administración (bien por el propio silencio, o por las continuas resoluciones de inadmisión por entender la Administración que no concurren los supuestos del artículo 217), así como nuestra



propia falta de competencia no dejan de resultar un obstáculo más para que los contribuyentes vean satisfechas unas pretensiones que debieran ser objeto de actuaciones de oficio (revocación) cuando del propio expediente administrativo se deduce, sin lugar a dudas, la existencia de minusvalía. Retrasando, de manera absolutamente injustificada, una resolución estimatoria que acabará alcanzado el reclamante, tras peregrinar por distintas instancias administrativas, económico-administrativas y jurisdiccionales. Con quebranto, por qué no decirlo, del principio de confianza legítima en la Administración, del de buena Administración y, lo que es más grave, del de capacidad económica en aquellos supuestos en los que ésta ni siquiera existe de modo indiciario.

5º. Solicitudes de rectificación de autoliquidación instadas en el ámbito jurisdiccional; necesidad de agotar la vía administrativa (o económico-administrativa).

La solicitud de rectificación de una autoliquidación tributaria deducida directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa no constituye una actuación administrativa impugnabile. De modo que debe solicitarse previamente a la Administración competente la eventual rectificación de la autoliquidación y, en su caso, que la devolución del ingreso que se pretende sea declarado indebido, también en los casos en que el fundamento de la solicitud de rectificación sea la posible inconstitucionalidad de la ley tributaria en cuyo cumplimiento se efectuó la autoliquidación.

En el supuesto de hecho del que resultó este criterio se había formulado una solicitud de rectificación de autoliquidación directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa, invocando la doctrina del propio Tribunal Supremo que considera innecesario agotar la vía administrativa (mediante un recurso administrativo, de reposición en este caso) cuando la pretensión se fundamenta únicamente en la inconstitucionalidad de una norma, por tratarse de un motivo de oposición sobre el que no puede pronunciarse la propia Administración. Pero el Tribunal Supremo entiende que no puede equipararse la falta de interposición de recurso contra una actuación, para agotar la vía administrativa, a la inexistencia de actuación administrativa alguna, que es la situación que se da cuando no se ha formulado solicitud de rectificación de autoliquidación.

Explica el Tribunal Supremo, en la citada STS 1260/2024, de 12 de julio, para descartar que pueda plantearse directamente una solicitud de rectificación de autoliquidación ante los órganos judiciales, que no nos hallamos ante un supuesto de extensión de efectos de una sentencia, conforme al artículo 110 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y que tampoco existe ninguna actuación administrativa previa susceptible de revisión en sede contencioso-administrativa, pues la autoliquidación no lo es, si tampoco se ha instado la rectificación de una autoliquidación.



Pues bien, *mutatis mutandis*, resulta razonable concluir que tampoco los interesados pueden plantear solicitudes de rectificación de autoliquidación directamente ante este Tribunal, sin haberlas formulado antes ante el organismo de gestión (ex artículo 120 de la LGT), pues la competencia de este Tribunal se limita a la revisión, entre otros y en lo que ahora nos concierne, de actos administrativos de naturaleza tributaria (expresos o presuntos), pero en ningún caso a la determinación de la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación ni a la rectificación de las autoliquidaciones presentadas en su día por los interesados.

Cuestión distinta es que, solicitada la rectificación de la autoliquidación y denegada por el propio silencio de la Administración, pueda este Tribunal entrar a considerar todos los elementos fácticos y jurídicos que se derivan del expediente y con ello acordar la procedencia de la rectificación de la autoliquidación y, consecuentemente, la devolución de ingresos indebidos cuando se acredita la existencia de minusvalía y, con ello, de inexistencia de capacidad económica gravable.

Sobre el embargo de cuentas bancarias, el principio de territorialidad y la colaboración interadministrativa.

Con alguna frecuencia los reclamantes se oponen al embargo de sus cuentas bancarias, ordenado por el Ayuntamiento de Madrid en el curso de los procedimientos de recaudación ejecutiva o apremio seguidos para cobrar deudas pendientes, alegando incumplimiento de las normas reguladoras del embargo, por falta de competencia territorial, por haberse efectuado la traba sobre fondos existentes en cuentas que fueron formalmente abiertas en agencias o sucursales bancarias fuera del término municipal de Madrid.

Según el criterio del TEAMM, la ubicación territorial de la agencia o sucursal en la que se abrió la cuenta es irrelevante cuando el ejercicio de la potestad de ejecución forzosa, por llevarse a cabo por medios telemáticos, con meros apuntes contables y retenciones y transferencias de la entidad bancaria depositaria de los fondos, no requiere el desplazamiento ni la inmediatez física de los agentes de la Administración ni de ninguna otra persona.

En el entendimiento del TEAMM, para la recaudación de lo que se le adeuda el Ayuntamiento de Madrid tiene las mismas prerrogativas que el Estado y debe seguir sus mismos procedimientos regulados en la LGT y en el Reglamento General de Recaudación (aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio; en adelante, RGR), a la luz de lo dispuesto, de un lado, en el artículo 2.2 del TRLRHL; y, de otro lado, en el artículo 10.1 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.



Pues bien, el artículo 93 de la LGT dispone:

«1. Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como las entidades mencionadas en el apartado 4 del artículo 35 de esta ley, estarán obligadas a proporcionar a la Administración tributaria toda clase de datos, informes, antecedentes y justificantes con trascendencia tributaria relacionados con el cumplimiento de sus propias obligaciones tributarias o deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas.

En particular:

(...)

c) Las personas o entidades depositarias de dinero en efectivo o en cuentas, valores u otros bienes de deudores a la Administración tributaria en período ejecutivo estarán obligadas a informar a los órganos de recaudación y a cumplir los requerimientos efectuados por los mismos en el ejercicio de sus funciones».

Y el artículo 171 de la LGT añade:

«1. Cuando la Administración tributaria tenga conocimiento de la existencia de fondos, valores, títulos u otros bienes entregados o confiados a una determinada oficina de una entidad de crédito u otra persona o entidad depositaria, podrá disponer su embargo en la cuantía que proceda. En la diligencia de embargo deberá identificarse el bien o derecho conocido por la Administración actuante, pero el embargo podrá extenderse, sin necesidad de identificación previa, al resto de los bienes o derechos existentes en dicha persona o entidad, dentro del ámbito estatal, autonómico o local que corresponda a la jurisdicción respectiva de cada Administración tributaria ordenante del embargo».

Por su parte, el artículo 76.5 del RGR, en desarrollo de los citados preceptos, advierte:

«El embargo deberá ejecutarse en sus estrictos términos, sin perjuicio de que el obligado al pago pueda interponer recurso o reclamación económico-administrativa si considera que se incurre en alguna de las causas del artículo 170.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria».

Y el artículo 79 del RGR, en concreta referencia al embargo de dinero en cuentas abiertas en entidades de crédito, especifica:

«1. Cuando la Administración conozca la existencia de, al menos, una cuenta o depósito abierto en una oficina de una entidad de crédito, el embargo se llevará a cabo mediante diligencia de embargo en la que deberá identificarse la cuenta o el depósito conocido por la Administración actuante.

El embargo podrá extenderse, sin necesidad de identificación previa, al resto de los bienes y derechos de que sea titular el obligado al pago existentes en dicha oficina, sean o no conocidos por la Administración, hasta alcanzar el importe de la deuda pendiente, más el recargo del período ejecutivo, intereses y, en su caso, las costas producidas.



2. La forma, medio, lugar y demás circunstancias relativas a la presentación de la diligencia de embargo en la entidad depositaria, así como el plazo máximo en que habrá de efectuarse la retención de los fondos, podrán ser convenidos, con carácter general, entre la Administración actuante y la entidad de crédito afectada.

3. En defecto del acuerdo a que se refiere el apartado anterior, la diligencia de embargo se presentará en la oficina donde esté abierta la cuenta y sus responsables deberán proceder de forma inmediata a retener el importe embargado si existe en ese momento saldo suficiente, o en otro caso, el total de los saldos existentes a nombre del obligado al pago.

Asimismo, la diligencia de embargo se podrá presentar en alguno de los siguientes lugares:

a) En la oficina designada por la entidad depositaria para relacionarse con el órgano de recaudación competente, conforme a lo previsto en el artículo 17.4, cuando la entidad haya sido autorizada a colaborar en la recaudación y el embargo afecte a cuentas o depósitos abiertos en una oficina perteneciente al ámbito territorial del órgano de recaudación competente.

b) En el domicilio fiscal o social de la entidad de crédito.

En los supuestos a los que se refieren los párrafos a) y b), cuando el embargo deba trabarse sobre fondos cuya gestión o depósito no se encuentren localizados en el lugar en que se presente la diligencia de embargo, la retención de los fondos se efectuará de manera inmediata o, si ello no fuera posible, en el plazo más breve que permitan las características de los sistemas de información interna o de contabilidad de la entidad. Dicho plazo no podrá ser superior a cinco días, tendrá carácter improrrogable y se comunicará al órgano de recaudación que haya efectuado el embargo. En todo caso, el embargo surtirá efectos legales desde el día de presentación de la diligencia de embargo a la entidad depositaria.

4. Si el depósito está constituido en cuentas a plazo, el embargo se efectuará igualmente de forma inmediata, sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del apartado 6.

5. A los efectos previstos en este artículo la entidad depositaria deberá ejecutar el embargo en sus estrictos términos sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 76.5.

6. El importe de las cantidades retenidas será ingresado en el Tesoro, una vez transcurridos 20 días naturales desde el día siguiente a la fecha de la traba sin haber recibido la oficina o entidad correspondiente comunicación en contrario del órgano de recaudación.

(...)).

De acuerdo con este último precepto, que prevé que la forma, medio, lugar y demás circunstancias relativas a la presentación de las diligencias de embargo de dinero en cuentas abiertas en entidades de crédito, pueda ser convenida, con carácter general, entre éstas y las Administraciones actuantes, aquéllas han definido y aplican –a través de sus respectivas asociaciones– un «Procedimiento



centralizado de información y ejecución de embargos de dinero en cuentas abiertas a la vista en Entidades de Depósito por deudas tributarias y otras de derecho público» (comúnmente conocido como “Cuaderno 63”). Y este procedimiento centralizado, de carácter telemático, hace innecesaria la presencia física de los agentes ejecutivos en la sede o en las oficinas de las entidades bancarias, pues facilita y determina la deslocalización y automatización de la actuación recaudatoria, debiéndose tener por efectuada ésta únicamente en el lugar en que se emite o dicta la propia diligencia de embargo, pues realmente la Administración municipal no desplaza a sus agentes, ni se persona ni lleva a cabo ninguna actuación fuera de su término municipal, aunque los efectos jurídicos de su actuación recaigan sobre sujetos –la entidad bancaria o el obligado al pago– que tengan su sede o domicilio fuera de dicho término. Así, pues, como para emitir e introducir por el referido sistema centralizado un requerimiento de información y embargo del dinero existente en las cuentas de titularidad de un deudor, dictando la correspondiente diligencia de embargo, el Ayuntamiento no necesita realizar actuación alguna fuera de su término municipal, no puede producirse ninguna extralimitación territorial al dictar la orden de embargo en ejercicio de su competencia.

Otro sería el caso si, por no existir un procedimiento centralizado convencionalmente admitido y aplicado, como el descrito, el Ayuntamiento tuviera que personarse formalmente en la oficina donde estuviera abierta la cuenta para exigir a sus responsables que retuvieran el importe embargado si existiera en ese momento saldo suficiente, o en otro caso, el total de los saldos existentes a nombre del obligado al pago. O si los fondos embargados estuviesen físicamente depositados en las sucursales a las que están asociadas las cuentas, lo que de hecho no es realmente así, por la propia operativa de las entidades financieras. Pues entonces, teniendo que llevar materialmente a cabo una actuación recaudatoria fuera de su término municipal y careciendo de competencia para hacerlo, el Ayuntamiento no tendría legalmente otro remedio que recurrir a los mecanismos de colaboración interadministrativa contemplados en el artículo 8.3 del TRLRHL (que dice así: «Las actuaciones en materia de inspección o recaudación ejecutiva que hayan de efectuarse fuera del territorio de la respectiva entidad local en relación con los ingresos de derecho público propios de ésta, serán practicadas por los órganos competentes de la correspondiente comunidad autónoma cuando deban realizarse en el ámbito territorial de ésta, y por los órganos competentes del Estado en otro caso, previa solicitud del presidente de la corporación»), mecanismos de los que también puede hacer uso, aunque no esté obligado a hacerlo, por razones de mera conveniencia u oportunidad o de eficacia administrativa, concluyéndose a tal efecto los correspondientes convenios (por ejemplo, Convenio entre la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Federación Española de Municipios y Provincias



para la recaudación en vía ejecutiva de los recursos de derecho público de las Corporaciones Locales-BOE núm. 119, de 19 de mayo de 2011-).

Una conclusión a la que cabía razonablemente llegar siguiendo una jurisprudencia del Tribunal Supremo conforme a la cual, por el hecho de que los bienes sobre los que se proyecta el embargo radiquen fuera del término municipal no queda el Ayuntamiento completamente desapoderado para ordenarlo, habiéndose establecido como doctrina legal, por Sentencia de 16 de marzo de 2011 (ES:TS:2011:1744), que «El titular del órgano recaudatorio de una Entidad Local es competente para dictar, en el seno del procedimiento ejecutivo de apremio, mandamiento de anotación preventiva de embargo de bien inmueble, respecto de inmuebles radicados fuera de su término municipal». Y si un Ayuntamiento puede ordenar el embargo de un bien inmueble ubicado fuera de su territorio, con mayor razón debería reconocerse su capacidad para ordenar el embargo del dinero existente en una cuenta abierta en una entidad de crédito cuando ésta opera en todo el territorio nacional -y por tanto también en el propio término municipal- y dicho dinero, por la propia naturaleza de las cuentas abiertas en las entidades de crédito, carece de una localización física determinada.

Sin embargo, en 2024 se ha conocido otro pronunciamiento del Tribunal Supremo que fija un criterio distinto al que venía sosteniendo el TEAMM.

Se trata de la sentencia de 22 de enero de 2024 [ECLI:ES:TS:2024:174], recaída en recurso de casación, que, recalando y abundando en el contenido del principio de colaboración interadministrativa, pero sin analizar ni pronunciarse expresamente sobre la proyección o alcance territorial que realmente tiene una orden de embargo que se dicta y ejecuta por medios exclusivamente telemáticos, ni sobre la deslocalización geográfica de los fondos existentes en las cuentas bancarias por más que estas estén asociadas a una sucursal, alcanza la conclusión de que

«[l]a administración municipal no puede practicar y dictar diligencia de embargo de dinero en cuentas abiertas en sucursales de entidades financieras radicadas fuera del término municipal del ayuntamiento embargante, incluso cuando dicho embargo no requiera la realización material de actuaciones fuera del citado territorio municipal por parte de la administración local, siendo necesario, en estos casos instar, conforme al artículo 8.3 del TRLHL, la práctica de dicha actuación a los órganos competentes de la correspondiente comunidad autónoma o a los órganos competentes del Estado, según corresponda».

En el referido pronunciamiento, el Tribunal Supremo explica lo siguiente:

«La ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL) recoge, de manera expresa, el principio de colaboración administrativa en su artículo 106. 3, atribuyendo a las entidades locales la gestión, recaudación e inspección de sus tributos propios, sin perjuicio de las delegaciones que puedan otorgar a favor de las entidades locales de ámbito superior o de las



respectivas comunidades autónomas, y de las fórmulas de colaboración con otras entidades locales, con las comunidades autónomas o con el Estado, de acuerdo con lo que establezca la legislación del Estado.

Alineado con dicho precepto se encuentra el artículo 8, relativo a la "colaboración", del TRLRHL que consta de tres apartados, siendo su redacción la siguiente:

"1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 106.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, las Administraciones tributarias del Estado, de las comunidades autónomas y de las entidades locales colaborarán en todos los órdenes de gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales.

De igual modo, las Administraciones a que se refiere el párrafo anterior colaborarán en todos los órdenes de gestión, liquidación, inspección y recaudación de los restantes ingresos de derecho público de las entidades locales.

2. En particular, dichas Administraciones:

a) Se facilitarán toda la información que mutuamente se soliciten y, en su caso, se establecerá, a tal efecto la intercomunicación técnica precisa a través de los respectivos centros de informática.

b) Se prestarán recíprocamente, en la forma que reglamentariamente se determine, la asistencia que interese a los efectos de sus respectivos cometidos y los datos y antecedentes que se reclamen.

c) Se comunicarán inmediatamente, en la forma que reglamentariamente se establezca, los hechos con trascendencia para los tributos y demás recursos de derecho público de cualquiera de ellas, que se pongan de manifiesto como consecuencia de actuaciones comprobadoras e investigadoras de los respectivos servicios de inspección.

d) Podrán elaborar y preparar planes de inspección conjunta o coordinada sobre objetivos, sectores y procedimientos selectivos.

Lo previsto en este apartado se entiende sin perjuicio del régimen legal al que están sometidos el uso y la cesión de la información tributaria.

3. Las actuaciones en materia de inspección o recaudación ejecutiva que hayan de efectuarse fuera del territorio de la respectiva entidad local en relación con los ingresos de derecho público propios de ésta, serán practicadas por los órganos competentes de la correspondiente comunidad autónoma cuando deban realizarse en el ámbito territorial de ésta, y por los órganos competentes del Estado en otro caso, previa solicitud del presidente de la corporación.

4. Las entidades que, al amparo de lo previsto en este artículo, hayan establecido fórmulas de colaboración con entidades locales para la gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos y demás ingresos de derecho público propios de dichas entidades locales, podrán desarrollar tal actividad colaboradora en todo su ámbito territorial e incluso en el de otras



entidades locales con las que no hayan establecido fórmula de colaboración alguna".

De momento, recordemos la sentencia del TS, sección 2ª, de 29 de noviembre de 1995 RC 704/1993, relativa a la impugnación por la Federación Catalana de Cajas de Ahorro del artículo 10 del Real Decreto 1108/1993, de 9 julio que desarrolla el régimen de delegación de competencias y colaboración entre administraciones tributarias, establecido por los artículos 7 y 8 de la Ley 39/1988, de 28 diciembre reguladora de las Haciendas Locales (en adelante LHL), concretando, tal como se expresa en el Preámbulo de aquella disposición, el alcance territorial de las actuaciones que se verifiquen como consecuencia de ambos regímenes, estableciendo que la entidad que deba llevar a efecto tales actuaciones podrá verificarlo en todo su ámbito territorial, incluyendo las demarcaciones de aquellas entidades locales comprendidas en el mismo que no le hubiesen delegado estas facultades o que no hubiesen establecido, con la entidad que las actúa, ninguna fórmula de colaboración. Esta última precisión, en cuanto permite a las diputaciones provinciales el ejercicio de las competencias municipales en materia tributaria en territorio distinto al del ayuntamiento a quien corresponden es lo que motivó el recurso. Pues bien, en esa sentencia, el TS declara que "la prestación de colaboración entre Administraciones Públicas es un principio esencial en toda organización integrada por una variedad de entes que, por lo que se refiere a la Administración expresamente impuesta en el artículo 4º de la Ley 30/1992, de 26 noviembre, sin que para ello sea preciso un acuerdo expreso para su efectividad, y sin que sea aceptable la negativa de la entidad cuya colaboración se solicita, basada en razones diferentes de la simple de atender el auxilio requerido". Acto seguido señala que "el artículo 8.2 contiene la indicación de una serie de actuaciones de colaboración que no tiene carácter exhaustivo, sino simplemente enunciativo y cuya articulación precisa de distintas condiciones. En unos casos, la existencia de un acuerdo previo entre las entidades interesadas puede ser necesaria [convenios para la intercomunicación técnica a través de los respectivos Centros de Informática, artículo 8.2, a), o para desarrollar planes de actuación conjunta o coordinada, artículo 8.2, d)]; en otros se requiere la existencia de un desarrollo reglamentario [prestación recíproca de asistencia, artículo 8.2, b) y comunicación de hechos con trascendencia tributaria que se pongan de manifiesto como consecuencia de actuaciones comprobadoras e investigadoras de los respectivos servicios de inspección tributaria, artículo 8.2, c)]; otros, en cambio, como los relativos a la facilitación mutua de toda la información que se solicite, artículo 8.2, a), no precisa para su cumplimiento sino de la petición de la entidad local que necesite de esa información".

Después afirma, y esto es lo que más importa ahora: "Aunque la existencia de convenios de colaboración entre el Estado, comunidades autónomas y entidades locales no esté excluida por el artículo 8 LHL, no es esto lo que diferencia el supuesto previsto en su apartado 1 del regulado en el apartado 3 y, sin embargo, este último encomienda las actuaciones en materia de inspección o recaudación ejecutiva que hayan de efectuarse fuera del territorio de la respectiva entidad local en relación con los tributos propios de ésta, exclusivamente a los órganos



competentes de la correspondiente comunidad autónoma cuando deban realizarse en el ámbito territorial de ésta, y a los órganos competentes del Estado, en otro caso, pese a que, con carácter general, el apartado 1 había impuesto ese deber de colaboración en todos los órdenes, incluso en los de inspección y recaudación de los tributos locales.

La interpretación sistemática del precepto abonaría la tesis de la parte actora considerando que el párrafo 3 es un límite a la intervención de otras entidades locales por vía de colaboración con un ayuntamiento pero fuera del término municipal de éste, justificado por la naturaleza, en cierto modo coactiva, de las actuaciones realizadas en materia de inspección o recaudación ejecutiva de los tributos, en los que siempre se trata de salvar la inactividad o la resistencia del sujeto pasivo, de modo que las entidades locales supramunicipales sólo podrían auxiliar a los ayuntamientos en esas materias cuando hubieran de actuar dentro del término municipal de quien solicitare la colaboración. Sin embargo, esta restricción se opone al artículo 106.3 LRBR que autoriza a las entidades locales a articular fórmulas de colaboración con otras entidades locales respecto a la recaudación e inspección de sus tributos propios, sin establecer limitación territorial de clase alguna y es contradictoria con la propia finalidad perseguida, con las más genuinas competencias de las diputaciones provinciales, a las que el artículo 36.1, b) LRBR atribuye la asistencia y la cooperación económica y técnica a los municipios, especialmente a los de menor capacidad económica y de gestión, y con la misma naturaleza de los actos a realizar. La naturaleza de los actos de inspección y recaudación ejecutiva no justifica la exclusión de la intervención de las diputaciones provinciales, por referirnos a las entidades que han comparecido en este proceso y que serán normalmente destinatarias de estas solicitudes de colaboración, si tienen que actuar fuera del término municipal del ayuntamiento requirente, cuando este mismo puede haber concertado la delegación permanente de esas funciones en aquellas entidades, lo cual representa, obviamente, una modalidad más intensa de cooperación. La interpretación del citado precepto por ello debe partir de que también en materia de inspección y recaudación ejecutiva, los ayuntamientos pueden dirigirse en solicitud de colaboración a las entidades locales supramunicipales en que se encuentren integrados y sólo cuando estas últimas no dispongan de los servicios necesarios para prestar el auxilio o éste deba prestarse en el territorio distinto al de ellas, habrá de intervenir necesariamente la correspondiente Comunidad Autónoma si las actuaciones han de realizarse en el ámbito territorial de ésta, o el Estado en otro caso".

La referencia a lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 30/1992, "Principios de las relaciones entre las Administraciones Públicas", hoy hay que entenderla realizada al artículo 141 ("Deber de colaboración entre las Administraciones Públicas"), hoy vigente, que dispone:

"1. Las Administraciones Públicas deberán:

a) Respetar el ejercicio legítimo por las otras Administraciones de sus competencias.



b) Ponderar, en el ejercicio de las competencias propias, la totalidad de los intereses públicos implicados y, en concreto, aquellos cuya gestión esté encomendada a las otras Administraciones.

c) Facilitar a las otras Administraciones la información que precisen sobre la actividad que desarrollen en el ejercicio de sus propias competencias o que sea necesaria para que los ciudadanos puedan acceder de forma integral a la información relativa a una materia.

d) Prestar, en el ámbito propio, la asistencia que las otras Administraciones pudieran solicitar para el eficaz ejercicio de sus competencias.

e) Cumplir con las obligaciones concretas derivadas del deber de colaboración y las restantes que se establezcan normativamente.

2. La asistencia y colaboración requerida sólo podrá negarse cuando el organismo público o la entidad del que se solicita no esté facultado para prestarla de acuerdo con lo previsto en su normativa específica, no disponga de medios suficientes para ello o cuando, de hacerlo, causara un perjuicio grave a los intereses cuya tutela tiene encomendada o al cumplimiento de sus propias funciones o cuando la información solicitada tenga carácter confidencial o reservado. La negativa a prestar la asistencia se comunicará motivadamente a la Administración solicitante.

3. La Administración General del Estado, las de las Comunidades Autónomas y las de las Entidades Locales deberán colaborar y auxiliarse para la ejecución de sus actos que hayan de realizarse o tengan efectos fuera de sus respectivos ámbitos territoriales. Los posibles costes que pueda generar el deber de colaboración podrán ser repercutidos cuando así se acuerde".

Específicamente, cuando las actuaciones de recaudación ejecutiva por parte de un ayuntamiento deben realizarse fuera de su territorio, dicho ente local está imposibilitado jurídicamente para ejercerlas, estando obligado, en tales casos, a acudir a lo dispuesto en el artículo 8.3 TRLRHL. En esa línea se sitúa el artículo 8 RGR, en conexión con el artículo 5.5 LGT. En particular, el primero de esos artículos, relativo a "Recaudación de la Hacienda pública de las entidades locales y de sus organismos autónomos" dispone que:

"Corresponde a las entidades locales y a sus organismos autónomos la recaudación de las deudas cuya gestión tengan atribuida y se llevará a cabo:

a) Directamente por las entidades locales y sus organismos autónomos, de acuerdo con lo establecido en sus normas de atribución de competencias.

b) Por otros entes territoriales a cuyo ámbito pertenezcan cuando así se haya establecido legalmente, cuando con ellos se haya formalizado el correspondiente convenio o cuando se haya delegado esta facultad en ellos, con la distribución de competencias que en su caso se haya establecido entre la entidad local titular del crédito y el ente territorial que desarrolle la gestión recaudatoria.



c) Por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, cuando así se acuerde mediante la suscripción de un convenio para la recaudación".

No en vano, el artículo 12.1 LRBRL dispone: "El término municipal es el territorio en que el ayuntamiento ejerce sus competencias". En ocasiones, como la presente, el ayuntamiento pretende el ejercicio extraterritorial de competencias, posibilidad que no es conforme a derecho.

Ese precepto determina, sin sombra alguna de duda, que el término municipal es el ámbito territorial en el que cada municipio ejerce las competencias que le son propias, entre las que se encuentran la recaudación de tributos e ingresos de derecho público propios del ayuntamiento, en este caso, deudas derivadas de multas de tráfico.

Por su parte, el artículo 8.3 TRLRHL regula el supuesto de actuaciones de recaudación ejecutiva por parte de entidades locales que pretendan efectuarse fuera del término municipal de la entidad que ejerce su competencia en materia de recaudatoria, precepto que no permite que, en este caso, el Ayuntamiento de Madrid, realice directamente el embargo de 2.028,06 euros en una cuenta del deudor abierta en una sucursal de la entidad financiera radicada en Toledo, esto es, fuera del término municipal de la administración actuante».

Al referido criterio jurisprudencial se han adecuado, por tanto, los pronunciamientos del TEAMM.

Pero no parece inoportuno añadir, con la libertad de juicio y expresión de que disponemos para elaborar esta memoria, que si tal debe ser la interpretación que merecen los referidos preceptos y no cabe hacer de ellos una interpretación distinta, por adecuación a la realidad del tiempo en que se aplican (nos referimos, claro está, al uso de las tecnologías de la información y la deslocalización física de las actuaciones administrativas), tales preceptos podrían ser meritorios de una reconsideración o revisión legislativa, porque se traducen en limitaciones que podrían no estar suficientemente justificadas desde la perspectiva de la eficacia (y aun de la eficiencia) de la actuación administrativa. Particularmente, en el caso de municipios, como el de Madrid, en los que por su capitalidad, centralidad y nivel de población no es nada infrecuente que los deudores municipales, en virtud de títulos o relaciones jurídicas contraídas con el Ayuntamiento o sus organismos en legítimo ejercicio de sus competencias, pudiendo incluso tener su centro de interés económico en el término municipal, no sean vecinos, ni tengan derechos o bienes radicados en su término municipal (ni están vinculados a sucursales o agencias en dicho término, aunque sí puede tener domicilio social en él la propia entidad bancaria).

Ciertamente, como refiere la sentencia transcrita, el Ayuntamiento tiene la posibilidad de celebrar convenios –como de hecho los tiene, y utiliza, con la Agencia Estatal de Administración Tributaria y con la Federación Española de Municipios y Provincias– para la recaudación en vía ejecutiva. Pero el volumen de



actuaciones en colaboración procedentes del Ayuntamiento es tal que resulta necesario restringir por cuantía o número de operaciones las deudas a reclamar para no congestionar los servicios de las Administraciones llamadas a prestar su colaboración. Y además esta colaboración debe ser compensada o remunerada, pudiendo ser su coste superior al que tendría de realizarse directamente por el propio Ayuntamiento.

De ahí que no parezca irrazonable proponer una revisión legislativa que, de considerarse justificada solo para el caso de Madrid, podría tener lugar a través de una modificación de la Ley de Capitalidad y Régimen Especial de Madrid.

Sobre la imposibilidad de diligenciar embargos para el cobro de deudas apremiadas cuando está pendiente de resolución el recurso de reposición interpuesto contra las respectivas providencias de apremio.

Siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo el TEAMM viene considerando inválidas y anulando las providencias que apremian el pago de liquidaciones que no han ganado firmeza por estar pendiente de resolución el recurso de reposición previamente interpuesto contra ellas, con independencia de que se haya pedido o no la suspensión de la eficacia de tales liquidaciones al impugnarlas en reposición.

En efecto, el Tribunal Supremo, en sentencia de 28 de mayo de 2020 (ECLI:ES:TS:2020:1421), recaída en el recurso de casación 5751/2017, señaló lo siguiente (Fundamento de Derecho 1º):

«El objeto de este recurso de casación consiste en resolver la pretensión de nulidad sostenida por la Administración autora del acto administrativo de ejecución recurrido en el litigio de instancia –la providencia de apremio y el recargo correspondiente, que agrava la situación patrimonial del deudor fiscal–, en que se reivindica el principio de ejecutividad de éste, que no se ve interrumpida, a su parecer, por la mera interposición del recurso de reposición previo a la vía económico-administrativa, máxime cuando el contribuyente que lo entabló no pidió en él la suspensión de la deuda tributaria luego apremiada.

En definitiva, siguiendo el contenido del auto de admisión, se trata de determinar si se puede iniciar el procedimiento de apremio para ejecutar una deuda tributaria, cuando haya transcurrido el plazo legalmente previsto para resolver el recurso de reposición dirigido contra la liquidación de la que dimana, sin haber recaído resolución expresa, con sustento en que la liquidación tributaria impugnada no fue suspendida».

Añadiendo luego, al analizar los principios jurídicos invocados que (Fundamento de Derecho 2º):

«3) La duda principal que la presente casación suscita proviene del hecho de que, en el reiteradamente mencionado recurso de reposición potestativo no se pidió la suspensión por parte del recurrente y obligado al pago de la deuda tributaria (como



bien pudo hacerlo, sin que nada se lo impidiera); pero no tiene menos importancia la circunstancia de que la providencia de apremio se dictó una vez agotado el plazo de resolución del recurso de reposición y, por ende, habiendo ya nacido el acto presunto.

Este acto surgido ex lege del silencio, como este Tribunal Supremo ha declarado hasta la saciedad de forma constante y reiterada, no es un acto propiamente dicho, sino una ficción cuya principal virtualidad es la de permitir al afectado la posibilidad de impugnarlo, impidiendo el bloqueo que supone la creación de situaciones indefinidas u obstinadas de falta de respuesta.

Pero tal posibilidad impugnatoria que se abre, es claro, no deja de ser precaria, pues se ha de recurrir ese no acto, tanto en sede administrativa o jurisdiccional, cuyo contenido es gravoso o adverso para su destinatario, pero que por su naturaleza ficticia está inmotivado; y no está notificado debidamente -porque no existe-; así como puede ser desplazado por un acto posterior expreso que irrumpa en la relación impugnatoria ya trabada para variar la argumentación, o incluso para estimarlo en parte o inadmitirlo (ver al respecto los artículos 21 a 24 de la ley 3 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -LPAC-).

4) En consecuencia, aceptar que pueda dictarse una providencia de apremio en un momento en que aún se mantiene intacto para la Administración el deber de resolver expresamente, el cual no cesa por el mero hecho de la pendencia de recursos contra los actos presuntos -y, por ende, eventualmente, con la posibilidad, no muy estadísticamente frecuente, de que el recurso de reposición fuera estimado, con anulación del acto impugnado en reposición, que es hipótesis que no parece tener a la vista la comunidad murciana recurrente- es dar carta de naturaleza a dos prácticas viciadas de la Administración y contrarias a principios constitucionales de innegable valor jurídico, como los de interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 CE); y servicio con objetividad a los intereses generales (art. 103 CE), que no se agotan en la recaudación fiscal, tal como parece sugerirse, sino que deben atender a la evidencia de que el primer interés general para la Administración pública es el de que la ley se cumpla y con ello los derechos de los ciudadanos):

a) La primera práctica, no por extendida menos aberrante, es la de que el silencio administrativo sería como una opción administrativa legítima, que podría contestar o no según le plazca o le convenga. Ninguna reforma legal de las que se han producido desde la LPA de 1958 hasta nuestros días ha dejado de regular la patología, esto es, el silencio negativo, a veces con cierta complacencia en las consecuencias de la infracción de estos deberes esenciales de la Administración.

b) La segunda práctica intolerable es la concepción de que el recurso de reposición no tiene ninguna virtualidad ni eficacia favorable para el interesado, aun en su modalidad potestativa, que es la que aquí examinamos. En otras palabras, que se trata de una institución inútil, que no sirve para replantearse la licitud del acto, sino para retrasar aún más el acceso de los conflictos jurídicos, aquí los tributarios, a la tutela judicial.



En otras palabras, hay una especie de sobreentendido o, si se quiere, de presunción nacida de los malos hábitos o costumbres administrativos –no de la ley–, de que el recurso sólo tiene la salida posible de su desestimación. Si no fuera así, se habría esperado a su resolución expresa para dirimir la cuestión atinente a la legalidad del acto de liquidación –que se presume, pero no a todo trance, no menospreciando los recursos que la ponen en tela de juicio–, de la que deriva la presunción de legalidad y, por tanto, la ejecutividad.

Dicho en otras palabras, no se comprende bien que se apremie la deuda tributaria antes de resolverse de forma expresa el recurso de reposición que, teóricamente, podría dar al traste con el acto de cuya ejecución se trata; y, una vez, en su caso, desestimado explícitamente éste, cabría, entonces sí, dictar esa providencia de apremio, colocando así el carro y los bueyes –si se nos permite la expresión– en la posición funcionalmente adecuada. El mismo esfuerzo o despliegue de medios que se necesita para que la Administración dicte la providencia de apremio podría dedicarse a la tarea no tan ímproba ni irrealizable de resolver en tiempo y forma, o aun intempestivamente, el recurso de reposición, evitando así la persistente y recusable práctica del silencio negativo como alternativa u opción ilegítima al deber de resolver.

Como muchas veces ha reiterado este Tribunal Supremo, el deber jurídico de resolver las solicitudes, reclamaciones o recursos no es una invitación de la ley a la cortesía de los órganos administrativos, sino un estricto y riguroso deber legal que obliga a todos los poderes públicos, por exigencia constitucional (arts. 9.1; 9.3; 103.1 y 106 CE), cuya inobservancia arrastra también el quebrantamiento del principio de buena administración, que no sólo juega en el terreno de los actos discrecionales ni en el de la transparencia, sino que, como presupuesto basal, exige que la Administración cumpla sus deberes y mandatos legales estrictos y no se ampare en su infracción –como aquí ha sucedido– para causar un innecesario perjuicio al interesado.

Expresado de otro modo, se conculca el principio jurídico, también emparentado con los anteriores, de que nadie se puede beneficiar de sus propias torpezas (*allegans turpitudinem propriam non auditur*), lo que sucede en casos como el presente en que el incumplido deber de resolver sirve de fundamento a que se haya dictado un acto desfavorable –la ejecución del impugnado y no resuelto–, sin esperar a pronunciarse sobre su conformidad a derecho, cuando había sido puesta en tela de juicio en un recurso que la ley habilita, con una finalidad impugnatoria específica, en favor de los administrados».

Y fijando finalmente los criterios interpretativos siguientes (Fundamento de Derecho 3º):

«Pues bien, de la recta configuración legal del principio de ejecutividad y de sus límites, así como del régimen del silencio administrativo –lo que nos lleva a extender el elenco de preceptos interpretados a otros como los artículos 21 a 24 de la LPAC y sus concordantes–; de los artículos 9.1, 9.3, 103 y 106 LJCA; así como el principio



de buena administración –que cursa más bien como una especie de metaprincipio jurídico inspirador de otros–, puede concluirse la siguiente interpretación:

1) La Administración, cuando pende ante ella un recurso o impugnación administrativa, potestativo u obligatorio, no puede dictar providencia de apremio sin resolver antes ese recurso de forma expresa, como es su deber, pues el silencio administrativo no es sino una mera ficción de acto a efectos de abrir frente a esa omisión las vías impugnatorias pertinentes en cada caso.

2) Además, no puede descartarse a priori la posibilidad de que, examinado tal recurso, que conlleva per se una pretensión de anulación del acto fuera atendible lo que él se pide. De esa suerte, la Administración no puede ser premiada o favorecida cuando no contesta tempestivamente las reclamaciones o recursos, toda vez que la ejecutividad no es un valor absoluto, y uno de sus elementos de relativización es la existencia de acciones impugnatorias de las que la Administración no puede desentenderse.

Es cierto que el recurrente no promovió, como le era posible, la suspensión del acto recurrido en reposición, pero tal circunstancia sólo habría hecho más clara y evidente la necesidad de confirmar la sentencia, pues al incumplimiento del deber de resolver sobre el fondo –la licitud de la liquidación luego apremiada–, sobre el que nos hemos pronunciado, se solaparía además, haciendo la conducta aún más grave, el de soslayar el más acuciante pronunciamiento pendiente, el de índole cautelar».

Una interpretación del Tribunal Supremo que no aparenta haber venido a poner en cuestión ni a alterar la doctrina general sobre la ejecutividad de los actos administrativos una vez que han sido válidamente dictados y notificados, ni tampoco cuanto afecta a la suspensión de tales actos en los supuestos y con los requisitos legalmente establecidos. Sino a situar o enmarcar esta doctrina en el contexto o bajo el prisma del principio de buena administración, impidiendo que se inicie el procedimiento de recaudación ejecutiva mediante la correspondiente providencia de apremio si previamente se ha interpuesto y no se ha resuelto un recurso de reposición frente a la liquidación, sin perjuicio de los motivos tasados de oposición a la providencia de apremio propiamente dichos recogidos en el citado artículo 167 de la LGT.

Pues bien, a raíz de esta jurisprudencia y a la luz del principio en el que se sustenta, se ha cuestionado también la posibilidad de diligenciar embargos en el curso del procedimiento ejecutivo incoado y seguido para cobrar una deuda cuando todavía se halla pendiente de resolución el recurso de reposición previamente interpuesto contra la providencia que, apremiando el pago de dicha deuda, dio inicio al propio procedimiento ejecutivo.

Una cuestión sobre la que no nos consta que el Tribunal Supremo se haya pronunciado todavía en casación pero a la que, siguiendo la misma lógica y argumentos de la sentencia antes transcrita, sí ha dado respuesta el Tribunal



Económico-Administrativo Central en su resolución de 15 de octubre de 2024, recaída en recurso de alzada para unificación de criterio (6635/2023), señalando que

«La Administración no puede dictar la diligencia de embargo mientras no de cumplimiento a su deber de resolver expresamente, en tiempo y forma, el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de apremio, deber que no se agota con el mero dictado del acto administrativo de resolución del recurso de reposición, sino que exige la notificación al interesado».

Criterio con el que, por los mismos motivos y principio jurídico, deben alinearse los pronunciamientos del TEAMM, recordando, como lo hace el Tribunal Económico-Administrativo Central –con remisión a otro pronunciamiento suyo de la misma fecha, recaído también en el recurso de alzada para la unificación de criterio 3690/2023, que el deber de resolver lo es tanto de dictar resolución como de notificarla, pero que puede considerarse satisfecho, a los efectos que nos ocupan, con la realización de un intento de notificación o la puesta a disposición de la notificación por medios electrónicos de la resolución del recurso de reposición. Sin que sea necesario, por tanto, que la notificación de la resolución del recurso de reposición sea previa a la de la diligencia del embargo ordenado.

Sobre la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Bastante problemática sigue ofreciendo la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (en adelante, ICIO), por la que respecta a la inclusión en ella, como parte del coste de ejecución material de la construcción, instalación u obra, de elementos de muy variada naturaleza que los contribuyentes consideran indebidamente integrados y contabilizados.

Se trata de un asunto muy casuístico, pues, una misma partida o bien puede considerarse o no parte del coste de ejecución material de una obra, construcción o instalación dependiendo de cuál sea la naturaleza de aquéllos o éstas y la vinculación existente entre ambas. Siendo relativamente frecuente que contribuyentes, Agencia Tributaria Madrid, TEAMM u órganos judiciales, incluso entre ellos, tengan divergencias de criterio sobre dicha vinculación o relación entre las obras, construcciones o instalaciones y las referidas partidas o elementos, con la consecuente inseguridad jurídica.

Con un planteamiento de mínimos podría concluirse que el coste de ejecución material va referido únicamente al coste de la obra civil y sus instalaciones fijas (en esencia, los materiales y la mano de obra). Pero cabe también entender, dado que nos hallamos ante un impuesto dirigido, por ello mismo, a gravar una manifestación de riqueza, que para contabilizar dicho coste debe tenerse también



en cuenta el valor o coste de muchos otros elementos que se incorporan a la construcción, instalación u obra para darle la utilidad y el destino que se busca.

La norma de partida para esta discusión es el artículo 102 del TRLRHL, que dice así:

«1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material».

Un precepto que, dando expresión positiva a la jurisprudencia recaída sobre la interpretación del derogado artículo 103.1 de la Ley de Haciendas Locales de 1988 (que se limitaba a indicar que la base imponible del ICIO estaba constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra), establece claramente que la base imponible del ICIO está constituida por «el coste de ejecución material» de la construcción, instalación u obra, del que no forman parte los tributos y prestaciones públicas vinculadas con la construcción, ni los honorarios profesionales, ni el beneficio empresarial del contratista, ni cualquier otro concepto que no pueda ser estrictamente considerado como tal.

Y para determinar cuáles de los bienes y operaciones involucrados en la realización de una construcción, instalación u obra deben tenerse en cuenta para integrar su coste de ejecución material resulta fundamental analizar la correspondiente licencia urbanística (o la declaración responsable o la comunicación previa) con la que, a través del correspondiente proyecto, se determina el objeto de tal actuación transformadora y se controla y ampara, pues es la realización de construcciones, instalaciones y obras sujetas a la intervención urbanística municipal la que constituye el hecho imponible del tributo que nos ocupa.

Por ello mismo, el examen de las características, condiciones técnicas y dotaciones materiales del proyecto constructivo sometido al control o la intervención urbanística municipal permite colegir qué elementos y actuaciones de los empleados para la construcción, instalación u obra quedan incorporados a ésta por su naturaleza y destino y, por ello mismo, han de tenerse en cuenta para determinar su coste de ejecución material.

Se trata, como explica el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (sentencias de 28 de abril de 2009 [ECLI:ES:TSJM:2009:25971] y 24 de junio de 2010 [ECLI:ES:TSJM:2010:9871], entre otras muchas), de analizar caso por caso las



circunstancias de la construcción, instalación u obra y de los elementos incorporados,

«sirviendo de ayuda los estándares de la imprescindibilidad, la consustancialidad, la inseparabilidad, la externidad o la autonomía funcional; pero no aplicando con carácter exclusivo y excluyente cada uno de ellos, sino conjugándolos en la medida que sea preciso, en orden a lograr el verdadero alcance e identidad de la base imponible querida por la Ley, que es el coste de lo construido o instalado».

Y ello con independencia de que algunas instalaciones y elementos hayan podido fabricarse por terceros fuera de la obra –como sucede, por ejemplo, con buena parte de la maquinaria propia de cada industria–, según tiene advertido la jurisprudencia: sentencias del Tribunal Supremo de 14 de mayo de 2010 (ECLI:ES:TS:2010:2666), de 23 y 25 de noviembre de 2011 (ECLI:ES:TS:2011:7630 y ECLI:ES:TS:2011:7990) y 15 de febrero de 2013 (ECLI:ES:TS:2013:983). Pronunciamientos referidos, ciertamente, a determinados tipos de maquinaria –centrales eólicas, paneles fotovoltaicos y transformadores eléctricos, respectivamente–, pero cuya *ratio decidendi* sirve para todo tipo de casos.

Así, la primera de las citadas sentencias fija como doctrina legal que:

«Forma parte de la base imponible del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, regulado en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en el supuesto de instalación de parques eólicos el coste de todos los elementos necesarios para la captación de la energía que figuren en el proyecto para el que se solicita la licencia de obras y carezcan de singularidad o identidad propia respecto de la construcción realizada».

La citada sentencia de 25 de noviembre de 2011 explica:

«... al resolver la inclusión o no de determinados elementos en la base imponible, resulta indispensable analizar el caso concreto; sin que sea dable resolver de forma abstracta o genérica, sin descender al examen del supuesto que se plantea.

Así, para determinar –en el caso de las instalaciones fotovoltaicas–, los equipos o maquinaria que deben integrarse en la base imponible, son varios los criterios o elementos que deben tenerse en cuenta:

- a.- Por un lado, debe atenderse al criterio finalista de funcionalidad y utilidad. Así, formarían parte de la base imponible del impuesto aquellos elementos que resultan necesarios para el funcionamiento de la instalación. (...)
- b.- También debe tenerse en cuenta si se trata de maquinaria que tiene carácter de principal o resulta accesoria de la obra, es decir, si resulta inseparable de la obra civil. (...)
- c.- Otro de los elementos que deben tomarse en consideración es si los equipos, módulos o maquinaria figuran en el mismo proyecto presentado a los efectos de



obtención de licencia y carecen de singularidad o identidad propia respecto de la construcción realizada, incorporándose a ella en su aspecto estático o estructural, formando parte consustancial del presupuesto de la obra. Y ello en contraposición a aquellos elementos que pueden ser incorporados a una obra o a una instalación pero que, por sí mismos, no requieren de licencia urbanística. (...)

d.- La instalación debe suponer la incorporación de elementos estables y configuradores de una instalación permanente; es decir, que no se trata de un montaje sustituible sino que se instala con vocación de permanencia dando lugar a una estructura determinada y que, además de precisar de las correspondientes autorizaciones administrativas para la explotación de este tipo de instalaciones, requiere del necesario otorgamiento de una licencia de obras o urbanística. (...).

Y la sentencia de 15 de febrero de 2013, anteriormente citada, considera que la doctrina contenida en las dos últimas sentencias reseñadas es aplicable a otros tipos de industrias cuando afirma:

«La doctrina legal fijada en las sentencias que citamos sería también de plena aplicación a supuestos como el de autos, por cuanto hay dos elementos comunes delimitadores en todos los casos que permiten tal aplicación: de una parte el carácter de inseparables que deben tener tales elementos que queden incorporados a la instalación y, de otro lado, la necesidad de su existencia para que pueda ser concedida la licencia de obras o urbanística correspondiente. Por tanto, la doctrina legal ya fijada permitiría abarcar también supuestos de hecho como el que ahora se enjuicia en los términos que se acaban de exponer».

Pronunciamientos basados en un criterio finalista, de funcionalidad o utilidad, que, a decir verdad, venía ya manteniendo el Tribunal Supremo en sus sentencias de 16 y 18 de enero, 15 de febrero y 15 de marzo de 1995 (ECLI:ES:TS:1995:9873), 21 de junio de 1999 (ECLI:ES:TS:1999:4363), 14 de febrero de 2003 (ECLI:ES:TS:2003:968), 16 de diciembre de 2003 (ECLI:ES:TS:2003:8132) y 5 de octubre de 2004 (ECLI:ES:TS:2004:6199).

De todos estos pronunciamientos se infiere que para la determinación de la base imponible debe tenerse en cuenta también el coste de todos los elementos, equipos e instalaciones que sean consustanciales a la realización y destino o función de la construcción, instalación u obra de la que se trate. Dicho de otro modo, han de considerarse los costes de todos aquellos elementos que por su propia accesión o integración, por haber sido indispensables para la ejecución de los trabajos, por su natural o convencional función, por su vinculación al destino y utilidad propios de la construcción o por su carácter necesario o esencial conforme a tal utilidad, forman parte de la construcción, instalación u obra, con independencia del hecho puramente físico –en la mayor parte de los casos irrelevante– de que alguno de dichos elementos pueda haberse construido y traído de fuera o pueda ser materialmente separado (como lo puede ser un ladrillo, un enchufe o una tubería de una pared, sin que por ello pueda dejarse de reconocer como elementos de la misma y ésta, a su vez, de la edificación



correspondiente). Y si tales elementos, como se viene indicando, han quedado integrados en la propia construcción, han servido para ejecutarla en las condiciones proyectadas y contratadas y autorizadas por la correspondiente licencia y resultan esenciales para utilizarla conforme a su destino –lo que resulta aún más evidente cuando vienen exigidos por el planeamiento o la normativa sectorial–, debe considerarse que forman parte de la ejecución material de la construcción, instalación u obra y, por tanto, debe contabilizarse su coste al determinar la base imponible del ICIO.

Pues bien, a falta de otros pronunciamientos jurisprudenciales, con este general criterio el TEAMM viene descendiendo a la realidad del caso concreto para juzgar si resulta o no justificada la inclusión del coste de tal o cual elemento en el cálculo de la base imponible del impuesto.

Criterio alineado, por lo demás, con el que más recientemente ha expresado la Subdirección General de Tributos Locales en respuesta a consulta vinculante (V0266-24), de 29 de febrero de 2024, que dice así (la cursiva es nuestra):

«Han de incluirse en la base imponible aquellos elementos inseparables de la obra que figuren en el proyecto para el que se solicitó la licencia de obras o urbanística y carezcan de singularidad o identidad propia respecto de la construcción realizada, incorporándose a ella en su aspecto estático o estructural, formando parte consustancial no solo del presupuesto de la obra, sino también, fundamentalmente, de las propias condiciones precisas para el cumplimiento de la finalidad a que la misma se dirige.

Por tanto, para analizar si una determinada partida de maquinaria o instalaciones debe incluirse en la base imponible del ICIO deberá tenerse en cuenta si se cumplen los dos requisitos siguientes:

- Que quedan integrados en la unidad de obra de que se trate o son necesarios para su ejecución.
- Que sirven para proveer a la construcción, instalación u obra de servicios esenciales para su habitabilidad o utilización.

La instalación que supone la incorporación de elementos estables y configuradores de una instalación permanente, que no supone un montaje sustituible, sino que se instala con vocación de permanencia, dando lugar a una estructura determinada y que, además de precisar las correspondientes autorizaciones exigidas por la legislación específica, exige el necesario otorgamiento de una licencia de obras o urbanística, no puede ser ajena al coste de la instalación como base imponible del ICIO.

El presupuesto de la exigencia de licencia de obras o urbanística es el elemento fundamental para que se produzca el hecho imponible del ICIO, y el concepto de instalación, como uno de los hechos imponibles del impuesto, junto con las obras y las construcciones, ha de entenderse como instalación gravable, aquella que, necesariamente sometida a licencia de obras o urbanística, suponga una estructura



con sustancia y entidad suficiente y autónoma, que con una vocación de permanencia signifique el principal de lo instalado, sin que pueda considerarse un elemento auxiliar de ese principal, que por sí constituye la propia instalación.

En definitiva, en la base imponible del ICIO se incluye el coste de aquellos elementos inseparables de la obra que figuren en el proyecto para el que se solicitó la licencia de obras o urbanística y carezcan de singularidad o identidad propia respecto de la construcción realizada, incorporándose a ella en su aspecto estático o estructural, formando parte consustancial no solo del presupuesto de la obra, sino también, fundamentalmente, de las propias condiciones precisas para el cumplimiento de la finalidad a que la misma se dirige».

Con todo, por claro que pueda ser el criterio, su aplicación al caso concreto puede seguir ofreciendo dificultades y, por ello, para facilitar el proceso de subsunción jurídica (la calificación de un elemento como parte integrante de la ejecución material de una construcción, instalación u obra), podría ser conveniente la incorporación al expediente, en el curso de las actuaciones de comprobación o inspección, según corresponda, de un informe de los servicios urbanísticos municipales que, con más específico criterio técnico, aclare si los elementos en discusión son o no parte indispensable y consustancial de la construcción, instalación u obra en su conjunto considerada; esto es, si forman con ella una unidad estructural material y funcional, por la que su coste debe contabilizarse, como coste (real y efectivo) de ejecución material al determinar la base imponible del ICIO.

2. Sugerencias para mejorar los servicios municipales.

Sobre la necesidad de trasladar las reclamaciones económico-administrativas interpuestas en debido tiempo y forma y de remitir completos sus antecedentes administrativos.

Al igual que en ejercicios anteriores debemos insistir en la necesidad de remitir los antecedentes administrativos de las reclamaciones completos y a su debido tiempo.

Pese a nuestras reiteradas observaciones anuales, este problema aún persiste. Y en 2024 ha habido algunas ocasiones –muy pocas, ciertamente, pero no por ello menos relevantes– en las que las providencias emitidas por la Secretaría General ordenando que se completara el expediente o remitiera la documentación necesaria no han sido atendidas por los órganos competentes, ni siquiera después de haber sido reiteradas, lo que ha obligado al Tribunal a dictar resolución prescindiendo de dichos antecedentes o documentación (así, por ejemplo, dando por no efectuada una notificación si no se aporta el correspondiente acuse de recibo).



Con frecuencia todavía excesiva, buena parte de las reclamaciones y sus antecedentes administrativos se remiten al Tribunal con retraso y, en bastantes casos, incompletos. Así, en 2024 transcurrieron una media de 382 días entre la interposición de la reclamación y la recepción de esta, con sus antecedentes, en el Tribunal. Es un intervalo temporal más corto que el observado en 2023 –fueron 406 días–, pero todavía demasiado largo, por más que, ciertamente, el problema ya casi concierne únicamente al ámbito de las numerosas reclamaciones sobre el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana. En otros ámbitos la demora, cuando existe, es excepcional y obedece a circunstancias o dificultades específicas del expediente.

La progresiva implantación del sistema VISAE (un visualizador del archivo electrónico municipal) en la Agencia Tributaria Madrid y en el TEAMM, que se ha completado a finales del ejercicio, debería agilizar significativamente tanto la compilación y remisión de los expedientes al TEAMM, como la posterior remisión, en su caso, de dichos expedientes a los órganos judiciales a través de la plataforma INSIDE. También la aplicación de las medidas y actuaciones de refuerzo que el Área de Gobierno de Economía, Innovación y Hacienda, la Agencia Tributaria Madrid y el propio TEAMM tienen en estudio para tratar de superar la congestión existente en este punto inicial de la tramitación de las reclamaciones.

Pero, como se ha dicho antes, a 31 de diciembre de 2024 había todavía un acumulado de 5.062 reclamaciones pendientes de envío al TEAMM. Un volumen muy importante de reclamaciones que, sumado a la entrada ordinaria, no permite resolver en plazo los expedientes, por mucha que sea la dedicación de los empleados públicos. De ahí que debamos insistir en la necesidad (y aun en la urgencia) de corregir esta situación y hacer más regulares los envíos para no generar luego, en el TEAMM, cuellos de botella, por acumulación de tareas, que congestionen el funcionamiento de sus servicios, de más reducida dimensión.

Asimismo parece oportuno insistir en la conveniencia de que la tramitación de los expedientes, que por imperativo legal ya debe realizarse en soportes digitales, quede automáticamente documentada e indizada; esto es, que las aplicaciones y sistemas con los que se realizan las actuaciones formales y materiales o técnicas que integran los procedimientos administrativos compilen simultánea y acumuladamente los documentos (escritos de interposición, poderes, informes, oficios, diligencias, providencias, propuestas, resoluciones...) que se reúnen o generan con ellas, para que se forme automáticamente el expediente electrónico y pueda luego este trasladarse directamente, para su revisión en la vía administrativa, económico-administrativa o judicial, sin necesidad de ulteriores operaciones de recuperación e indexación documental.

Dicho sea esto sin dejar de reconocer los esfuerzos que desde la Agencia Tributaria Madrid, Oficina Digital e Informática del Ayuntamiento de Madrid se



están haciendo (con mejoras de SIGSA, desarrollos de VISAE, expansión de SAP, etc.) para compilar y trasladar digitalmente expedientes cuya documentación nativa u originaria no era todavía electrónica.

Sobre la demora en la ejecución de las resoluciones económico-administrativas que implican devolución (cumplimentación del documento T).

Como en el pasado ejercicio, en 2024 se han reproducido las solicitudes telefónicas y telemáticas de información e incluso las quejas referidas a la falta de ejecución de las resoluciones del TEAMM (significativamente, en materia de Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana), por no haberse devuelto el importe reconocido después de estimarse la reclamación).

No es el TEAMM, sino los organismos u órganos administrativos de los que procede la actuación administrativa impugnada los que están llamados a cumplir o ejecutar las resoluciones recaídas en la vía económico-administrativa, dictando los actos de ejecución correspondientes, que deben ajustarse exactamente a sus pronunciamientos. Y, por tanto, son dichos organismos y órganos los que deben promover y ordenar la devolución de los importes reconocidos a los reclamantes, actuación que, en el particular caso de Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, no se produce con la celeridad esperada por la congestión que padecen los órganos encargados de hacerlo.

Y precisamente por su propia iniciativa, para agilizar la devolución y, por tanto, la ejecución de las resoluciones, el TEAMM ha decidido incorporar en la notificación de las resoluciones recaídas sobre el referido tributo que expresamente reconocen el derecho del reclamante a una devolución (también en las resoluciones de archivo por satisfacción extraprocesal, cuando es la propia Agencia Tributaria Madrid la que, anticipándose a la resolución de la reclamación, reconoce tal derecho) una indicación específica para que los reclamantes adelanten la cumplimentación del impreso normalizado para la «Obtención de datos bancarios para pagos por transferencia (documento T)», de la que depende que pueda ordenarse el pago en su favor.

Medida con la que se intentará evitar que sea la Agencia Tributaria Madrid la que, después de recaer resolución sobre la reclamación, tenga que formular y notificar a los reclamantes un requerimiento para que cumplimenten dicho modelo, pues se pone a disposición de ellos desde el momento mismo en que se les notifica la resolución correspondiente. Con la consecuente inmediatez que debería traducirse en un acortamiento del trámite de ejecución y menor esfuerzo del órgano administrativo encargado de efectuarlo.



En la indicación incorporada a la notificación de las resoluciones del TEAMM se informará a los reclamantes de que deben indicar la cuenta bancaria (referencia IBAN) a la que realizar la transferencia del importe a devolver, cumplimentando y presentando el referido impreso que pueden descargarse en la Sede Electrónica del Ayuntamiento de Madrid (advirtiendo asimismo que las personas jurídicas o entidades deben aportar además, en todo caso, un certificado de la entidad financiera en el que, junto al IBAN de la cuenta, figure el NIF y la razón social de su titular). Y se les remitirá a cualesquiera de las Oficinas de Atención Integral al Contribuyente (OAIC) de la Agencia Tributaria Madrid, de las Oficinas de Atención a la Ciudadanía (OAC) o al teléfono 010, en el caso de que necesiten información adicional o asistencia para su cumplimentación.



Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Madrid

ÍNDICE DE CUADROS Y GRÁFICOS.

Cuadro 01. Evolución del presupuesto de gasto	14
Cuadro 02. RPT - Tribunal	18
Cuadro 03. RPT - Secretaría General	19
Cuadro 04. Distribución de plazas cubiertas y vacantes en el TEAMM	21
Cuadro 05. Distribución de género	21
Cuadro 06. Distribución por edad	22
Cuadro 7a. Contratos de servicios adjudicados por procedimiento abierto simplificado	29
Cuadro 7b. Contratos menores adjudicados	30
Cuadro 7c. Prórrogas aprobadas	30
Cuadro 08. Contratos de servicios en curso de ejecución	31
Cuadro 09. Personas atendidas en la U. de Atención al Reclamante	37
Cuadro 10. Entrada mensual de reclamaciones	43
Cuadro 11. Distribución por materias	44
Cuadro 12. Media mensual de reclamaciones	46
Cuadro 13. Actos de trámite	48
Cuadro 14. Actividad del Registro y Notificaciones	49
Cuadro 15. Ritmo de resolución	52
Cuadro 16. Clasificación de resoluciones dictadas	54
Cuadro 17. Evolución de la clasificación porcentual de resoluciones dictadas	56
Cuadro 18. Reclamaciones pendientes	56
Cuadro 19. Tiempo medio de resolución	59
Cuadro 20. Otros expedientes del TEAMM	62
Cuadro 21. Recursos contencioso-administrativos.....	63
Cuadro 22. Recursos contencioso-administrativos por materia	64
Gráfico 01. Organigrama TEAMM.....	4
Gráfico 02. Evolución del presupuesto de gasto	15
Gráfico 03. Distribución de género	21
Gráfico 04. Distribución de género (personal directivo).....	22
Gráfico 05. Distribución por edad	23
Gráfico 06. Evolución curva de edad	23
Gráfico 07. Evolución curva absentismo (jornadas no realizadas)	24
Gráfico 08. Peticiones Atención al Contribuyente y Defensor del Pueblo.....	39
Gráfico 09. Entrada mensual de reclamaciones	43
Gráfico 10. Distribución por materias	44
Gráfico 11. Evolución de la entrada anual	45
Gráfico 12. Media mensual de reclamaciones	46
Gráfico 13. Evolución de la distribución por materias	47
Gráfico 14. Evolución de la resolución en Sala o por órgano unipersonal	51
Gráfico 15. Ritmo mensual de resolución	51
Gráfico 16. Evolución mensual (acumulada) del número de resoluciones dictadas.	52
Gráfico 17. Evolución de la capacidad de resolución	53
Gráfico 18. Clasificación de resoluciones dictadas	54
Gráfico 19. Sentido de las resoluciones dictadas (en porcentaje).....	55
Gráfico 20. Evolución de la clasificación de las resoluciones dictadas	55
Gráfico 21. Reclamaciones pendientes	57
Gráfico 22. Evolución de las reclamaciones pendientes	57
Gráfico 23. Tiempo medio de resolución	59
Gráfico 24. Tiempo medio de resolución de los procedimientos.....	60
Gráfico 25. Evolución del índice de morosidad.....	61
Gráfico 26. Recursos contencioso-administrativos	65
Gráfico 27. Resultado recursos contencioso-administrativo (incluso contra desestimaciones silentes) .	65
Gráfico 28. Revisión judicial de las resoluciones económico-administrativas (sin IIVTNU)	66
Gráfico 29. Índice de aquietamiento	68
Gráfico 30. Evolución de la conflictividad económico-administrativa	68



Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Madrid